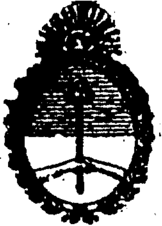




BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, jueves 17 de mayo de 1973

NUMERO
22.668
AÑO LXXXI

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección:
LEGISLACION: 40 páginas.

2ª Sección:
JUDICIALES: 32 páginas

3ª Sección.
COMERCIALES y CIVILES: 24 páginas

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947).

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-0104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR



FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Apruébase el estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

Buenos Aires, 27 de Marzo de 1973.

Excelentísimo señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley que aprueba el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, en sustitución del actualmente vigente, sancionado por el Decreto Nº 33|70.

El proyecto fue elaborado por la Comisión de Coordinación del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas con la participación de subcomisiones de trabajo en distintos ámbitos y jurisdicciones y la intervención de especialistas convocados al efecto.

Las razones que han inspirado la redacción del proyecto de Estatuto son fundamentalmente las siguientes:

1º El Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación, no obstante las sucesivas modificaciones introducidas, no ha permitido dar solución adecuada a los diversos problemas de personal generados por la evolución técnica de los medios de las Fuerzas Armadas. Esta situación ha obligado a arbitrar medidas de emergencia y regímenes especiales que distorsionan la correcta administración del personal civil.

2º La índole de las funciones de este personal permite reconocer que los agentes civiles de las Fuerzas Armadas, aun cuando en algunos casos desempeñan tareas similares a aquellas que se prestan en otros ámbitos, se particularizan por su concurrencia a la seguridad y defensa nacional y por las características del medio en que actúan, que está condicionado por la jerarquía militar, la disciplina imperante y la subordinación debida.

3º La imperiosa necesidad de arbitrar un sistema escalafonario que permita al personal gozar de una verdadera proyección de carrera, para la satisfacción de legítimas aspiraciones y que, al mismo tiempo facilite a las Fuerzas Armadas una mejor administración y gobierno de su personal civil.

4º La necisidad de incorporar a los agentes de la Carrera de Personal de Seguridad y Protección al Vuelo, al régimen general, circunstancia que exige contar con un sistema compatible con la posición escalafonaria que hubiere alcanzado ese personal permitiendo su correcta ubicación conforme a la evaluación de las funciones o tareas que realiza.

Iguales características asume la incorporación al régimen que se propicia, del personal técnico del Instituto Geográfico Militar, quien actualmente se halla regido por un estatuto particular.

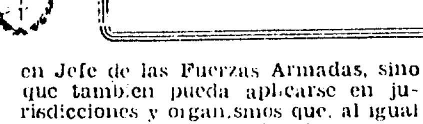
5º Las amplias perspectivas que ofrece el Estatuto y Escalafón elaborado, no sólo significa un incentivo para el personal en servicio, sino que además ofrecerá estimulantes perspectivas para quienes, actuando en el medio privado, deseen incorporarse a las Fuerzas Armadas para encauzar dentro de ellas su carrera profesional. Todo ello permitirá en el futuro, a través de una adecuada selección, la integración de los planteles con agentes civiles de capacidad e idoneidad sobresaliente.

6º La conveniencia de nuclear dentro de un mismo marco normativo a la mayor cantidad de agentes posible, evitando con ello situaciones diferenciales, sin dejar de contemplar algunos casos de características específicas y particulares, que merecen inevitablemente un tratamiento distinto.

En cuanto al contenido del proyecto que se propicia, cabe efectuar las siguientes consideraciones acerca de sus características más sobresalientes. Corresponde destacar que ellas provienen tanto del articulado del Estatuto como del de su Reglamentación, que será sancionada simultáneamente con él y que instrumenta sus disposiciones.

Ambito

Se mantienen los mismos conceptos del actual régimen, el cual está redactado de manera que no sólo comprenda al personal de los Comandos



LEYES

en Jefe de las Fuerzas Armadas, sino que también pueda aplicarse en jurisdicciones y organismos que, al igual que los primeros, se vinculen por su misión a la seguridad y defensa nacional.

Se ha estimado conveniente dejar librado al Poder Ejecutivo, la determinación de los organismos que integrarán particularmente este ámbito, por las siguientes razones:

1º Su dependencia puede estar sujeta a cambios, por lo que se aprecia que no conviene referirse expresamente a ellos en la Ley.

2º Razones administrativas pueden aconseja. mantener descentralizados a ciertos organismos, sujetos a regímenes particulares.

Admisibilidad

No se han introducido modificaciones sustanciales al régimen vigente, por cuanto el mismo satisface las actuales exigencias en este punto.

Agrupamiento

Se han establecido los agrupamientos correspondientes a las funciones, tareas y especialidades del personal, adecuándolos a la evolución técnica actual.

Se incorporó el agrupamiento "Personal de Seguridad y Protección al Vuelo", cuya inclusión en el Estatuto ya fuera dispuesta por Decreto número 8975|72.

Asimismo se suprimieron algunas clases en los agrupamientos "Aeronavegante"; "Producción" y de "Servicios", trasladando las especialidades que las componían, a otras clases ya existentes.

Se ha introducido el concepto de categoría que posibilita a los agentes una proyección de carrera dentro de su clase, mediante el cumplimiento de módulos de ascenso, para los que se tiene en cuenta la antigüedad y calificación.

Ingreso

Con el fin de respetar las posiciones escalafonarias logradas por los agentes a lo largo de su carrera en las Fuerzar Armadas, se ha establecido como norma general la obligación de ingresar por la categoría inferior de la clase a la que pertenece la especialidad a cubrir.

El concurso seguirá siendo el procedimiento estimado como apto para nutrir a las Fuerzas Armadas de personal idóneo.

Estabilidad - Cese - Indemnizaciones

Estos conceptos están vinculados íntimamente y en ellos se han previsto las normas que concilian las necesidades de las Fuerzas Armadas con los derechos que asisten a los agentes. En general la estabilidad del agente se garantiza siempre que mantenga su idoneidad, buena conducta y no concurran razones de interés para las Fuerzas Armadas.

Se ha previsto un régimen de disponibilidad, para el caso de reducción de plantas básicas o disolución de organismos, que permita reubicar a los agentes excedentes dentro del ámbito previsto por el adjunto proyecto de Estatuto.

El cese solamente se produce por las razones taxativamente enunciadas en el adjunto proyecto y su Reglamentación, las que por otra parte no se han modificado respecto al actual régimen en vigencia.

La indemnización es el procedimiento correlativo de derecho que contempla la situación creada al agente.

Deberes y Disciplina

Estos conceptos se han desarrollado tratando de sentar los principios generales que deben condicionar el desenvolvimiento del agente civil de las Fuerzas Armadas, con miras a la efectiva prestación del servicio.

Estos principios son tradicionales en las Fuerzas Armadas y sólo se los ha mejorado formalmente para asegurar una correcta interpretación y mejor encuadre de las situacoines previsibles.

La Reglamentación desarrolla estos principios, fijando las obligaciones y prohibiciones con precisión de detalles.

Respecto a los regímenes disciplinarios y de recursos, se ha obrado de igual forma, puntualizando lo general e introduciendo algunas modificaciones, sin apartarse de los procedimientos que se han venido aplicando con resultado positivo durante muchos años.

Derechos

Referente a las licencias, se mantienen en principio los mismos conceptos ya tradicionales, introduciéndose algunas mejoras con similitud a lo que a tal efecto se prevé para los agentes de la Administración Pública Nacional.

En cuanto a las remuneraciones cabe aquí efectuar un análisis mas extenso, por cuanto se ha creado un Escalafón que contempla un régimen de haberes que difiere totalmente del sistema actual.

Ello se fundamenta en los siguientes conceptos

1º La falta de una proyección de carrera, derivada de un régimen de caracter estático, no posibilita a los agentes de determinadas especialidades una mejora en su remuneración, salvo en los casos de aumentos masivos que puedan originarse por vía del Poder Ejecutivo Nacional.

2º La relación mínimo-máxima de haberes, que en el año 1950 era de 1:10, fue decreciendo hasta llegar a 1:2,85 y no obstante que en la actualidad esta relación se incrementó 1:4,7, continúa aún siendo inapropiada, por cuanto no posibilita establecer diferencias razonables entre carreras y clases de muy distinta importancia, dando lugar a un aglutinamiento en el que se confunden y desjerarquizan las distintas funciones y tareas.

Lo expuesto precedentemente fue motivo para el estudio y redacción de una nueva figura que superara estos factores negativos, propiciándose un régimen distinto, que en síntesis contiene los siguientes aspectos sobresalientes:

1º Presenta veintiocho (28) categorías. A efectos de establecer el haber, se toma como base el valor índice dado a la categoría menor, como 100%, y en forma ascendente se llega al 622% en la categoría máxima. Ello significa una relación mínimo-máxima de 1 a 6.22 estimada como una proporción adecuada y lógica.

2º Para la determinación del valor monetario del índice uno (1) se ha tenido en cuenta no sólo el haber mínimo fijado para los agentes de la Administración Pública Nacional sino también el mayor horario que el régimen que se propicia establece para similares tareas.

3º Permite una efectiva progresión y jerarquización dentro de cada agrupamiento y clase, lo que no se logra en la actualidad.

4º Facilita igualmente el acceso a niveles superiores, lo que da al agente una posibilidad de mejorar su posición escalafonaria en la medida de su capacidad e idoneidad y siempre en base a posibilidad del Plantel Básico.

5º Actualiza el haber de cada categoría, con la sola modificación del valor del índice.

6º Permite el ascenso automático de categoría al obtener el módulo requerido para cada agrupamiento y clase.

En cuanto al sistema de suplementos, compensaciones, subsidios, indemnizaciones, etc., se ha tratado de mantener los sistemas actuales, perfeccionándolo en aquellos casos que la experiencia así lo aconsejaba.

Por otra parte en la generalidad de estos conceptos, se ha tenido en cuenta para su redacción, mantener una afinidad con los elaborados para el personal de la Administración Pública Nacional.

En síntesis, el proyecto de ley que se auspicia junto con su reglamentación, elevada para su sanción simultánea, conforman un cuerpo normativo que persigue por una parte, satisfacer plenamente las necesidades que en materia de administración de su personal civil tienen las Fuerzas Armadas y, por la otra, dar respuesta a las legítimas aspiraciones e inquietudes de los agentes ofreciéndoles una carrera dentro de ellas de positivas perspectivas, que permita al mismo tiempo comprometerlos al más eficiente desempeño de su misión.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda

LEY Nº 20.239

Bs. As., 27|3|1973

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas que corre como anexo a la presente ley, cuya aplicación se hará efectiva a a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 2º — Deróganse el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación, aprobado por el Decreto Nº 33|70 y sus modificatorios y complementarios y el estatuto para el Personal Técnico del Instituto Geográfico Militar, aprobado por Decreto número 2.674 66 y sus modificatorios y complementarios, a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 3º — Incorpórase a los agentes regidos por el Estatuto para el Personal Técnico del Instituto Geográfico Militar, dentro del régimen que se aprueba por la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

CAPITULO I

Ambito

Artículo 1º — El presente Estatuto rige para las personas que en virtud de nombramiento emanado de la autoridad competente, prestan servicios civiles y son remunerados bajo relación de dependencia en las Fuerzas Armadas.

Artículo 2º — Están excluidas de este Estatuto las personas que aun desempeñándose como agentes civiles dentro del ámbito señalado, estén regidas por estatutos, convenios, contratos u otros instrumentos, taxativamente enunciados en la Reglamentación.

CAPITULO ;

Admisibilidad

Artículo 3º — El aspirante a ingresar al presente régimen debe reunir las siguientes condiciones generales:

1º Presentar la documentación para probar identidad;

2º Ser argentino nativo, por opción o ciudadano naturalizado;

3º Acreditar idoneidad;

4º Tener buenos antecedentes de conducta;

5º Tener aptitud física y mental adecuada para las tareas a desempeñar;

6º Tener una edad comprendida entre la mínima y máxima que determine la Reglamentación.

Artículo 4º — El aspirante podrá ser exceptuado de las exigencias establecidas en los incisos 2º) y 6º) del artículo anterior por razones muy justificadas.

Artículo 5º — Son impedimentos para ser admitido:

1º Tener actuación pública y|o privada en organizaciones que sustenten principios contrarios al régimen establecido por la Constitución Nacional;

2º Estar inhabilitado para el desempeño de la función pública por sentencia judicial, como pena principal o accesoria;

3º Haber sufrido condena por hecho delictivo, de carácter doloso;

4º Haber sido condenado por delito peculiar del personal de la Administración Pública o de las Fuerzas Armadas;

5º Tener pendiente proceso penal;

6º Estar inhibido, concursado, quebrado, o embargado, salvo los casos que se establecen en la Reglamentación;

Haber sido exonerado o dejado cesante como medida disciplinaria de la Administración Pública o de las Fuerzas Armadas, salvo rehabilitación;

8º Estar vinculado a intereses incompatibles con la Administración Pública o con las Fuerzas Armadas;

9º Razones de seguridad según lo determinado por cada jurisdicción;

10º Estar comprendido en algunas de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad;

11º Encontrarse en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.

CAPITULO III

Agrupamiento

Artículo 6º —

1º Agrupamiento Es la ubicación del agente de acuerdo con la naturaleza de las funciones o tareas que debe desempeñar. Está dividido en clases.

2º Clase: Es la ubicación del agente según la importancia de las funciones o especialización de las tareas que debe desempeñar.

3º Planta Básica Es el ordenamiento numérico de los cargos indispensables que se le puede asignar a un organismo para el desarrollo de sus tareas normales discriminada de acuerdo con el agrupamiento establecido por este Capítulo y aprobado por la autoridad que se determine jurisdiccionalmente.

4º Categorías: Son los sucesivos niveles o grados que puede ir alcanzando el agente a través de la carrera

5º Módulo: Es el puntaje que debe acumular el agente para poder obtener un cambio de categoría.

6º Carrera: Es el progreso del agente dentro del escalafón.

Artículo 7º — El personal revistará como:

1º Personal Permanente.

2º Personal Transitorio.

El personal transitorio es el destinado a reforzar eventualmente al personal permanente en el desempeño de tareas imprevistas y de duración limitada.

Artículo 8º — Los agrupamientos son:

1º Agrupamiento Personal Superior;

2º Agrupamiento Personal de Supervisión;

3º Agrupamiento Personal Universitario;

4º Agrupamiento Personal de Seguridad y Protección al Vuelo;

5º Agrupamiento Personal Técnico;

6º Agrupamiento Personal Aeronavegante;

7º Agrupamiento Personal Administrativo;

8º Agrupamiento Personal de Producción;

9º Agrupamiento Personal de Servicio;

10º Los agentes menores de diez y ocho (18) años de edad, revistarán conforme a lo previsto en la Reglamentación.

Los requisitos y condiciones para integrar cada uno de los distintos agrupamientos, clases y subclases se establecerán en cada caso en la Reglamentación

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo 9º — El ingreso se efectuará en la categoría inferior de la clase o subclase que determine la Reglamentación, para cada especialidad.

Artículo 10. — Salvo en los casos previstos en la Reglamentación, el ingreso se efectuará indefectiblemente por concurso.

Artículo 11. — El personal en situación de retiro de las Fuerzas Armadas y de Seguridad podrá ingresar como agente civil destinado a cumplir funciones o cargos que orgánicamente corresponda desempeñar a personal en actividad de dichas Fuerzas, bajo las condiciones de ingreso, permanencia y cese que se reglamente.

Artículo 12. — El personal transferido de otros organismos será incorporado al agrupamiento y clase que corresponda a la función, tareas o especialidad que desarrolla el agente.

Artículo 13. — El personal de empresas estatales, paraestatales o mixtas, que ingrese a este régimen será incorporado en igual forma a lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 14. — El agente que hubiera cesado por renuncia, podrá ser reincorporado en la misma situación de revista que tenía en el momento de su baja siempre que no hubiera transcurrido más de seis (6) meses de la misma.

En el caso que el cese hubiera sido producido por economías o reducción de la planta básica, la reincorporación mencionada podrá efectuarse hasta dos (2) años después de la fecha del cese.

Artículo 15. — El nombramiento del personal permanente tendrá carácter condicional durante los doce (12) primeros meses, al término de los cuales previa calificación de autoridad competente, se transformará en definitivo mediante expreso acto administrativo.

En caso contrario, no obstante haber aprobado el examen de competencia o concurso de admisión, se prescindirá de sus servicios.

CAPITULO V

Deberes

Artículo 16. — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado a:

1º Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes pudiendo ser trasladado, comisionado o adscripto a otro destino

2º Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.

Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

Guardar el secreto y observar la máxima discreción para con los asuntos relativos a las Fuerzas Armadas.

5º Informar a la superioridad de todo acto, procedimiento [illegible] que pueda causar perjuicio al Estado o que implique la comisión de una falta o delito

6º Observar en sus funciones y fuera de ellas una conducta que no afecte ni ofenda a la moral y las buenas costumbres

7º En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones durante el lapso que se determine.

8º Llevar consigo la credencial de identidad que se le extienda y devolverla al producirse su cese como agente, cualquiera sea el motivo.

9º Mantener actualizado su domicilio real.

10º Promover las acciones judiciales que corresponda, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas.

11º Presentarse a su destino dentro del plazo reglamentado.

12º Presentar en tiempo y forma todas las declaraciones que se le exija.

13º Someterse al control de autoridad sanitaria y seguir el tratamiento que ésta determine, aunque se encontrase en uso de licencia

14º Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y someter a las inspecciones que se determinen a aquellos que están a su cargo.

Devolver en ocasión de su cese, los elementos, útiles, objetos y bienes del Estado que le fueran provistos.

15º Conocer el presente Estatuto y su Reglamentación.

Artículo 17. — Al personal le está prohibido:

1º Censurar públicamente a las autoridades o a los actos emanados de ellas.

2º Utilizar informes relativos al servicio para fines ajenos al mismo.

3º Desarrollar actividades que alteren o comprometan el orden y|o prestigio de la Institución a que pertenece.

4º Hacer uso indebido de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones.

5º Actuar como miembro de instituciones, asociaciones, logias, sectas, partidos políticos, etc., o individualmente, en actividades que sean contrarias al orden constitucional.

6º Utilizar con fines ajenos al servicio los bienes que integran el patrimonio del Estado o a sus agentes.

7º—Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del Estado, o que sean proveedores o contratistas de éste.

8º Desarrollar acción política partidaria dentro de los organismos del ámbito establecido en el Artículo 1º.

9º Ejercer actividad gremial dentro del organismo, sin la previa autorización de la superioridad para cada caso concreto.

10º Presentar reclamos o recursos colectivos

11º Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y deberes establecidos en este Estatuto.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 18. — El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan y conforme con los índices que se fijen para cada categoría.

Artículo 19. — Al agente se le garantiza la permanencia en su cargo mientras dure su buena conducta, competencia y capacidad psicofísica para desempeñarlo, excepto los casos determinados en el Artículo 38.

Artículo 20. — Cada agente gozará de las indemnizaciones a que hubiere lugar, conforme a la Reglamentación.

Artículo 21. — El personal podrá cambiar de agrupamiento, clase, subclase, categoría o especialidad, siempre que concurra a los concursos que al efecto se realicen, reúna los requisitos que en ellos se estipule y|u obtenga el módulo y las condiciones correspondientes para el cambio de ubicación escalafonaria.

Artículo 22. — Los agentes tendrán derecho a las licencias ordinarias, extraordinarias y especiales establecidas en la Reglamentación.

Artículo 23. — Los agentes gozarán de los beneficios de la jubilación, por las causas y en las condiciones que se establecen en las leyes respectivas.

Artículo 24. — Todo agente esta facultado a interponer los recursos correspondientes cuando se considere afectado en sus derechos.

Artículo 25. — Los agentes podrán acogerse al uso de los beneficios previstos por el correspondiente régimen asistencial.

Artículo 26. — Se concederá asistencia sanitaria integral y gratuita a los agentes que contrajeran enfermedad profesional o sufrieran accidentes ocurridos en o por actos del servicio.

Artículo 27. — Los agentes podrán afiliarse a asociaciones profesionales de trabajadores, dentro de los términos de la respectiva ley.

A los fines de los derechos que acuerda este Estatuto, sólo serán reconocidas aquellas asociaciones que agrupen exclusivamente a agentes al servicio del Estado.

Artículo 28. — A todo el personal se le facilitará el ejercicio de sus derechos cívicos, de acuerdo con lo presripto en las respectivas leyes.

Artículo 29. — Sin perjuicio de los derechos indicados en el presente Capítulo el agente gozará de los que particularmente reconocen las leyes, decretos y|o resoluciones especiales.

CAPITULO VII

Disciplina

Artículo 30. — La disciplina importa la observancia del régimen establecido por el presente Estatuto, su Reglamentación y las resoluciones, disposiciones, directivas u órdenes impartidas por autoridad competente. Toda infracción a los mismos constituye falta de disciplina.

Artículo 31. — Las sanciones disciplinarias son: observación apercibimeinto, suspensión, cesantía y exoneración, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance y consecuencias del hecho que las motiva.

Artículo 32 — La observación consiste en una llamada de atención al agente, se impone sin descuento de puntos y se asienta en el legajo. El apercibimiento se impone por medio de puntos a deducir de las calificaciones. La suspensión implica descuento de puntos en las calificaciones y la no prestación de servicios del agente, el que no percibirá haberes durante ese período.

Artículo 33. — Las sanciones de cesantía y exoneración se aplican previa información sumaria en los casos previstos en la Reglamentación.

Artículo 34. — Las sanciones de cesantía y exoneración sin información sumaria se aplican:

1º Cuando el agente es sorprendido en flagrante delito.

2º Cuando el agente ha transgredido disposiciones expresas del Poder Ejecutivo penadas con estas sanciones

3º Cuando participe en reclamos colectivos.

Artículo 35. — Las sanciones de exoneración son dispuestas en todos los casos por el Poder Ejecutivo Nacional; las de cesantía por la misma autoridad facultada para otorgar el nombramiento.

Artículo 36. — El agente declarado cesante o exonerado no puede ser dado de alta nuevamente sin previa rehabilitación.

Artículo 37. — No se dará curso a pedidos de rehabilitación de cesantes o exonerados hasta pasados seis (6) meses o dos (2) años respectivamente, desde la fecha en que se ha impuesto la sanción.

CAPITULO VIII

Cese

Artículo 38. — El agente cesa en sus funciones por las siguientes causas:

1º No obtener la confirmación a que se refiere el Artículo 15.

2º Renuncia aceptada.

3º Razones de seguridad para las Fuerzas Armadas.

4º Haber vencido el plazo para el que fue nombrado con carácter transitorio.

5º Incompatibilidad, conforme con las leyes, decretos y reglamentaciones en vigencia sobre la materia.

6º Falta de idoneidad, reflejada en las hojas de calificaciones, de acuerdo con las normas de aplicación respectivas.

7º Reducción de la planta básica o disolución del organismo.

8º Razones de salud.

9º Razones de disciplina.

10. Haber transcurrido dos (2) años desde la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho de obtener la jubilación y no ser necesarios sus servicios.

11. Haber obtenido el beneficio de la jubilación o agotado el período de licencia para efectuar trámites jubilatorios.

12. Por fallecimiento.

13. Haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no reunir los requisitos exigidos para revistar en el agrupamiento y clase correspondiente a su especialidad.

Artículo 39. — El cese del agente es dispuesto por la misma autoridad facultada para otorgar el respectivo nombramiento, con excepción de los casos en que el mismo se produzca como consecuencia de una sanción expulsiva de exoneración.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 40. — A cada agente se le confeccionará un legajo personal, con la documentación y antecedentes de su actuación.

El legajo personal tendrá el carácter de reserva que fije la Reglamentación y el agente podrá solicitar oportunamente vista del mismo.

Artículo 41. — El agente, cualquiera sea su situación de revista, será calificado conforme a las normas reglamentarias.

Artículo 42. — Las autoridades respectivas deberán tomar las medidas de higiene y seguridad y dictar las instrucciones necesarias para evitar accidentes en los lugares de trabajo, las que deben ser acordes con lo determinado en el Capítulo V de la Reglamentación de la Ley Nº 9.688.

En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional se seguirá el procedimiento que se establezca en la Reglamentación.

Artículo 43. — Cuando el agente cese en sus funciones, el organismo donde revistaba le entregará la certificación de servicios y a su requerimiento el certificado de cese.

Artículo 44. — El agente desde su ingreso estará amparado por el Seguro de Vida Obligatorio y el Seguro de Garantía que establece la legislación en vigor, a cuyo efecto deberá confeccionar los formularios respectivos.

Artículo 45. — En el Ministerio de Defensa funcionará la Comisión de Coordinación del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, integrada por representantes del Ministerio de Defensa y los Comandos en Jefe, la que estudiará y propondrá las soluciones a los problemas comunes a la administración del personal civil comprendido en este régimen, no pudiendo las Fuerzas adoptar por separado ninguna medida que modifique el presente Estatuto y su Reglamentación.

DECRETO

Nº 2.355

Bs. As., 27|3|73

VISTO lo informado por los señores Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 20.239 fue aprobado el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

Que a los fines de su efectivo cumplimiento es necesario dictar las pertinentes normas reglamentarias.

Que asimismo corresponde dictar las normas de conversión del personal civil al nuevo sistema escalafonario así como prever la incorporación del personal técnico del Instituto Geográfico Militar al nuevo régimen.

Que además es preciso prever una política de normalización progresiva del escalafón durante los años 1974, 1975 y 1976.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La Reglamentación que se aprueba por el artículo 1º será de aplicación a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 3º — A los efectos de la incorporación a este régimen del personal técnico dependiente del Instituto Geográfico Militar, facúltase al Comandante en Jefe del Ejército a dictar las normas de conversión correspondientes, con arreglo a las pautas establecidas para el resto del personal en el presente decreto.

Art. 4º — El ingreso del personal civil de las Fuerzas Armadas al régimen que se aprueba por el presente decreto se efectuará con arreglo a la siguiente escala;

Años de servicios en las Fuerzas Armadas: hasta 10 años. Categoría de ingreso: Categoría mínima de la clase correspondiente De 10 a 20 años: una categoría superior a la mínima de la clase correspondiente. — Más de 20 años: dos categorías superiores a la mínima de la clase correspondiente.

Art. 5º — En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del reescalafonamiento previsto en el artículo 4º será a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 6º — El ingreso del personal de la clase III de la Carrera Administrativa que tenga título secundario según planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, al presente régimen, se efectuará por la Clase II del Agrupamiento Personal Administrativo.

Art. 7º — A efectos de obtener una paulatina normalización del escalafón, el Ministro de Defensa con intervención de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, estará facultado para establecer para los años 1974, 1975 y 1976 inclusive, el régimen de cambio de categorías para cada uno de los agrupamientos del personal civil.

Art. 8º — La presente reglamentación regirá para los casos que se hallan en trámite, y en los que no haya recaído resolución definitiva a la fecha en vigencia; cuando sus normas resultan más favorables para los derechos de los agentes incluidos en la misma.

Art. 9º — El personal civil de las Fuerzas Armadas que se encuentre en uso de licencia en el momento de comenzar a aplicarse la presente reglamentación, gozará de la misma conforme al régimen que se aprueba.

Art. 10. — Fíjase el valor monetario del índice uno (1) del anexo X de la Reglamentación que se aprueba por el presente decreto, en la suma de novecientos pesos ($ 900.--).

Art. 11. — Autorízase a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto a los saldos disponibles del inciso 11 Personal y exceptúase a los créditos pertinentes de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 20.066.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Ernesto J. Parellada

CAPITULO I

Ambito

Artículo 1º — El Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas rige también para el personal civil de la Junta de Comandantes en Jefe, Estado Mayor Conjunto y Escuela Nacional de Guerra.

Artículo 2º — Están excluidos del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas:

1º Los agentes regidos por el Estatuto para el Personal de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas.
2º Los agentes regidos por el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.
3º Los agentes regidos por el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales.
4º Los agentes regidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.
5º Los agentes comprendidos en el régimen para el Personal Científico de las Fuerzas Armadas.
6º El personal contratado, salvo que en el contrato se estipule su aplicación parcial.
7º El personal de Bienestar Social que jurisdiccionalmente se determine.

CAPITULO II

Admisibilidad

Artículo 3º — El aspirante a ingresar debe cumplir los siguientes requisitos:

1º Facilitar los documentos e informaciones que le sean requeridos:
2º Sin reglamentar;
3º Aprobar los concursos abiertos de antecedentes y|o de oposición, según corresponda.
Presentar títulos, antecedentes y|o certificación oficialmente reconocida, de estudios cursados, cuyas exigencias para cada agrupamiento se establecen en el Capítulo III.
4º Sin reglamentar;
5º Aprobar los exámenes médicos correspondientes;
6º Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y treinta y cinco (35) años como máximo, con excepción de:
a) Los mayores de treinta y cinco (35) años de edad, que tengan servicios computables a los efectos de la jubilación, pueden ingresar si la edad del mismo, menos los años de servicios prestados da como resultado treinta y cinco (35) años o menos. En este caso, la edad del aspirante no puede exceder de cincuenta (50) años.
b) Los menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años de edad, que pueden ingresar en las condiciones establecidas en el artículo 8º inciso 10º).

Artículo 4º — Las excepciones a los requisitos prescriptos en los incisos 2º y 6º) del artículo 3º serán autorizadas por el respectivo Comandante en Jefe, o Jefes de los Organismos determinados en el artículo 1º de la presente reglamentación.

Artículo 5º —
1º Sin reglamentar;
2º Sin reglamentar,
3º Sin reglamentar,
4º Sin reglamentar;
5º Sin reglamentar:
6º No podrán ser admitidos los concursados y los fallidos fraudulentos hasta que se produzca su rehabilitación, ni los inhibidos o embargados hasta el levantamiento de las respectivas medidas salvo que el embargo haya sido decretado por alimentos o litis-expensas;
7º Sin reglamentar;
8º Sin reglamentar;
9º Sin reglamentar;
10. Sin reglamentar;
11. Sin reglamentar.

CAPITULO III

Agrupamiento

Artículo 6º — Sin reglamentar.
Artículo 7º —
1º Sin reglamentar:
2º El personal transitorio se regirá de acuerdo con los siguientes conceptos:
a) Será nombrado en la categoría mínima del agrupamiento y clase que corresponda a la función que deba desempeñar o a su especialidad y la duración de sus funciones no podrá exceder en ningún caso de los diez (10) meses.
b) Su ingreso se efectuará previo concurso, pudiendo ser exceptuado de este requisito, cuando se considere necesario.
c) Estará comprendido en lo establecido en los Capítulos V y VII del Estatuto y su Reglamentación.
d) Tendrá derecho a:
A) La retribución de sus servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta Reglamentación, con excepción del adicional por antigüedad.
B) Interponer recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto y esta Reglamentación.
C) La licencia ordinaria en forma proporcional al período trabajado y las licencias especiales y extraordinarias conforme lo establecido en el artículo 22 de la presente Reglamentación.
e) Los derechos que tiene el personal transitorio vencerán automáticamente al cumplirse el período por el que fue nombrado.
f) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se ajustará a lo que a tal efecto determina la Ley Nº 9.688 y su Reglamentación.
g) Será calificado únicamente en oportunidad de disponerse su cese y la hoja de calificación se agregará a sus antecedentes a título informativo.

Artículo 8º —
1º Agrupamiento Personal Superior.
Este agrupamiento se divide en tres clases:
Clase I: Comprende al personal que ejerce la jefatura de una dependencia de nivel no inferior a departamento principal, prevista en la estructura orgánica del comando u organismo en el cual se desempeña.
Clase II: Comprende al personal que ejerce la jefatura de un departamento auxiliar o de una división principal, prevista en la estructura orgánica del comando u organismo en el cual se desempeña.
Clase III: Comprende al personal que ejerce la jefatura de una división auxiliar, prevista en la estructura orgánica de lcomando u organismo en el cual se desempeña.
Además, las clases I, II y III comprenderá al personal que realice tareas de dirección, asesoramiento, coordinación, fiscalización, investigación, proyectos y ejecución, que funcionalmente requieran personal de estas jerarquías.
Cada Comando en Jefe calificará el carácter de principal o auxiliar del departamento o división correspondiente, al solo efecto del cumplimiento de lo prescripto para este agrupamiento.
Es condición particular para revistar en las clases I o II provenir de la inmediata inferior.
Es condición particular para revistar en la clase III, provenir de la clase I del agrupamiento Personal de Supervisión o de las clases I o II del agrupamiento del Personal Universitario.
Para revistar en este agrupamiento, es requisito indispensable tener aprobados estudios secundarios completos y una antigüedad mínima de quince (15) años dentro del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas con no menos de cinco (5) años en la respectiva Fuerza, con excepción del Personal Universitario que sólo requerirá una antigüedad de ocho (8) años en el régimen, con no menos de cinco (5) años en la Fuerza respectiva.

2º Agrupamiento Personal de Supervisión.
Este agrupamiento se divide en tres clases:
Clase I: Comprende al personal que ejerce la jefatura de una sección o dependencia del nivel equivalente prevista en la estructura orgánica del comando u organismo en el cual se desempeña y al personal auxiliar en la fiscalización y ejecución de las tareas y|o disciplina de un establecimiento fabril o conjunto de talleres.
Clase II: Comprende al personal auxiliar en la fiscalización y ejecución de las tareas y|o disciplina de un departamento o dependencia de nivel equivalente, de un taller o establecimiento de ventas, y a los inspectores de vuelo.
Clase III: Comprende al personal auxiliar en la fiscalización y ejecución de las tareas y|o disciplina de una división o sección o taller auxiliar y a los inspectores de vuelo.
Además, las clases I, II y III comprenderán a los agentes que realicen tareas de asesoramiento al personal superior de fiscalización o inspección y que funcionalmente requieran personal de estas jerarquías.
Es condición particular para revistas en la clase I, provenir de la clase II de este agrupamiento.
Es condición particular para revistar en la Clase II, provenir de la clase III de este agrupamiento; de la clase III del agrupamiento Personal Universitario o de las clases I de los agrupamientos de Personal de Seguridad y Protección al Vuelo o de Personal Técnico.
Es condición particular para revistar en la clase III, provenir de la clase II del agrupamiento de Personal Técnico (sólo en caso de no existir especialidad afín en clase I) y de las clases I de los agrupamientos Personal Aeronavegante, Administrativo y de Servicios o de la subclase oficial del agrupamiento de Personal de Producción.
Para revistar en este agrupamiento es requisito indispensable tener una antigüedad mínima de ocho (8) años en el Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas con no menos de tres (3) años en la respectiva Fuerza.

3º Agrupamiento Personal Universitario.
Comprende al personal que realiza tareas para cuyo desempeño se requiere título o certificado expedido por universidades nacionales u oficialmente reconocidas.
Las especialidades de este agrupamiento se dividen en tres (3) clases, conforme a la extensión, profundidad y contenido de los estudios cursados para la obtención del respectivo título o certificado, de acuerdo con el Anexo I.

4º Agrupamiento Personal de Seguridad y Protección al Vuelo.
Comprende al personal que realiza tareas técnicas de seguridad y protección al vuelo, para cuyo desempeño se requiere título o certificado habilitante de institutos oficialmente reconocidos o competencia y capacidad especial.
Este agrupamiento se divide en cuatro (4) clases, de acuerdo con la importancia de cada una de las especialidades que la componen, según se establece en el Anexo II.
Es condición particular para revistar en la clase I, provenir de la clase II de la misma o poseer título o certificado, o capacidad especial que lo habilite para desempeñarse en cualquiera de las tareas previstas.
Es condición particular para revistar en la clase II, provenir de la clase III de la misma o poseer título o certificado, o capacidad especial que lo habilite para desempeñarse en cualquiera de las tareas previstas.
Es condición particular para revistar en la clase III, provenir de la clase IV de la misma o poseer título o certificado, o capacidad especial que lo habilite para desempeñarse en cualquiera de las tareas previstas.
Es condición particular para revistar en la clase IV, poseer conocimientos que lo acrediten para desempeñar tareas complementarias de las especialidades previstas.

5º Agrupamiento Personal Técnico.
Comprende al personal que realiza tareas técnicas para cuyo desempeño se requiere título de institutos técnicos de enseñanza media o equivalente o competencia y capacidad especial.
Este agrupamiento se divide en cuatro (4) clases de acuerdo con la importancia de cada una de las especialidades que la componen, según se establece en el Anexo III.

6º Agrupamiento Personal Aeronavegante.
Comprende al personal que realiza funciones y|o tareas técnicas a bordo de aeronaves, vinculadas con la operación de las mismas, para cuyo desempeño se requiere la posesión de título habilitante otorgado por autoridad competente o idoneidad y capacidad especial.
Este agrupamiento se divide en cuatro (4) clases, de acuerdo con la importancia de cada una de las especialidades que se determinan en el Anexo IV.

7º Agrupamiento Personal Administrativo.
Comprende al personal que realiza tareas administrativas en: oficinas, bibliotecas, talleres, fábricas, depósitos, almacenes, laboratorios y establecimientos de ventas.
Este agrupamiento se divide en tres (3) clases comprendiendo a los agentes que desempeñan las tareas inherentes a su especialidad de acuerdo con el Anexo V.
Clase I: Personal que realiza tareas principales debiendo poseer la idoneidad necesaria para estudiar, proponer o diligenciar asuntos administrativos de importancia.
Clase II: Personal que realiza tareas auxiliares de las especialidades de esta clase, debiendo acreditar aptitudes para estudiar asuntos y proponer soluciones a problemas administrativos de menor importancia.
Clase III: Personal que realiza tareas generales de oficina.
Es condición particular para pertenecer a la clase I de este agrupamiento, provenir de la clase II del mismo.
Es condición particular para pertenecer a la clase II, provenir de la clase III del mismo agrupamiento, exceptuándose de este requisito a los agentes de la especialidad de traductor y al que tenga aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria cuya duración no sea inferior a cinco (5) años.
Es condición particular para pertenecer a la clase III, rendir como mínimo treinta y cinco (35) palabras por minuto, en dactilografía y tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria (tercer año), pudiendo prescindirse de este requisito respecto al personal auxiliar de ventas y cuando por razones regionales no existan postulantes que reúnan esta condición.

8º — Agrupamiento Personal de Producción.
Comprende al personal que realiza tareas relacionadas con la producción, construcción y reparación de bienes muebles e inmuebles, máquinas y herramientas.
Este agrupamiento se divide en cuatro (4) clases de acuerdo con la importancia de las especialidades que la componen, según lo establecido en el Anexo VI.
Las clases I a III cuentan con tres (3) subclases: oficial, medio oficial y ayudante.

9º — Agrupamiento Personal de Servicios:
Comprende al personal que realiza tareas vinculadas con el funcionamiento, conservación, operación y limpieza de bienes muebles, inmuebles, semovientes, maquinarias o de atención personal.
Este agrupamiento se divide en cuatro (4) clases comprendiendo a los agentes que desempeñan las especialidades que la componen según lo establecido en el Anexo VII.

10º — Los agentes menores de dieciocho (18) años de edad, revistarán según ella en cuatro grupos, a saber:
a) con 17 años cumplidos: Grupo A.
b) con 16 años cumplidos: Grupo B.
c) con 15 años cumplidos: Grupo C.
d) con 14 años cumplidos: Grupo D.
Cuando los menores cumplan la jornada de seis (6) horas diarias percibirán el sueldo básico más bonificación especial, de la clase en que se incorporan, disminuido en la proporción que en cada caso se detalla:
Grupo A: 10 o|o.
Grupo B: 20 o|o.
Grupo C: 30 o|o.
Grupo D: 40 o|o.
No será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior para los menores que tengan más de dieciséis (16) años y que cumplan el horario completo establecido para el agrupamiento en el cual revistan.
La incorporación de los menores se efectuará en la clase que en cada caso se indica según los distintos agrupamientos en que puedan revistar:
Agrupamiento Personal Técnico: Clase IV.

Agrupamiento Personal Aeronavegante: Clase IV.
Agrupamiento Personal Administrativo: Clase III.
Agrupamiento Personal Producción: Subclase Ayudante.
Agrupamiento Personal Servicio: Clase III.

Por resolución del señor Ministro de Defensa con intervención de los señores Comandantes en Jefe, podrán incorporarse nuevas especialidades o reclasificarse las existentes.

Las exigencias de conocimientos necesarios para las distintas especialidades se determinarán jurisdiccionalmente.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo 9º —

1º — El ingreso como agente civil es la incorporación a la planta básica del organismo, del candidato que obtuvo el orden de mérito requerido, en el agrupamiento, clase y especialidad para los que se realizó el concurso;

2º — El candidato acreditará su condición de agente civil, a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha del respectivo pronunciamiento administrativo, salvo que éste expresamente la determine, el que será dictado por las siguientes autoridades:

a) El Poder Ejecutivo, para los agentes del agrupamiento Personal Superior;
b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o titulares de los organismos conexos, según el área que corresponda, para los agentes del agrupamiento Personal de Supervisión y Universitario;
c) Comandantes en Jefe o titular de los organismos conexos o autoridad en quien ellos deleguen tal facultad para los agentes de los demás agrupamientos.

3º — Ningún agente puede ser puesto a cumplir funciones sin el correspondiente pronunciamiento administrativo;

4º —Dentro del término de 48 horas de efectuado el nombramiento, las dependencias confeccionarán:

a) Ficha individual de afiliación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.
b) Ficha de Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado.

Los documentos citados, serán remitidos al organismo competente y un duplicado de los mismos más los que jurisdiccionalmente se determine a la Dirección General del Personal para su archivo en el legajo respectivo.

5º La Dirección General del Personal entregará al agente, al ser nombrado en forma condicional, la credencial de identidad y, al ser confirmado, el correspondiente nombramiento.

6º Previo al ingreso de un agente al presente régimen, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 38, inciso 7º de la presente reglamentación.

Artículo 10. —

1º Serán exceptuados de la obligación de participar en el concurso de ingreso, la viuda o hijo de personal militar o civil que hubiera fallecido mientras prestaba servicios, teniendo prioridad, en la respectiva jurisdicción para el ingreso a vacantes en la especialidad que posea;

Concursos: A criterio de la Dirección General del Personal, los concursos podrán ser:

De antecedentes: Es la ponderación y valoración de los factores que están directamente relacionados con la naturaleza del cargo a cubrir.

De oposición: Consistirá en exámenes teóricos y|o prácticos ajustados a las especificaciones particulares que se determine para cada agrupamiento, clase y especialidad.

Cerrados: Para el personal permanente de la respectiva jurisdicción cuando se trate de cubrir vacantes mediante cambio de agrupamiento, clase, subclase o especialidad. Cuando sea declarado total o parcialmente desierto, se podrá llamar a nuevo concurso cerrado del que podrá participar todo el personal regido por la presente Reglamentación y de acuerdo con los requisitos del Capítulo Agrupamiento, o a concurso abierto según convenga al servicio.

Abiertos: Para el personal comprendido en el presente régimen y para los aspirantes a ingresar al mismo.

Los concursos cerrados o abiertos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente por el Director General de Personal.

3º La Dirección General del Personal dispondrá la organización de registros de candidatos por agrupamiento, clases y especialidades a efecto de ser llamados a concursos de oposición para cubrir vacantes.

4º Los llamados a concursos se harán por intermedio de la respectiva Dirección General del Personal o de los organismos en la que ésta delegue expresamente tal facultad y deberá darse a los mismos la más adecuada y conveniente difusión.

5º La Dirección General del Personal o el organismo expresamente autorizado realizará los concursos por intermedio de una comisión nombrada al efecto.

Las pruebas que constituyen el concurso de oposición serán en todos los casos, tomadas en forma anónima. Se considerarán aprobados los candidatos que obtengan como mínimo la calificación final que se establezca jurisdiccionalmente.

6º De acuerdo con el resultado obtenido en el concurso, las comisiones de selección establecerán el orden de mérito correspondiente, elevándolo a la Dirección General del Personal para su aprobación o modificación si correspondiera.

7º El orden de mérito asignado a los aspirantes tendrá una validez máxima de seis (6) meses.

Los aspirantes que habiendo aprobado el examen, no fuesen incorporados dentro del plazo señalado por falta de vacantes, quedarán inscriptos en los registros de candidatos para intervenir en los concursos posteriores.

8º Las propuestas de nombramiento deben contener:

a) Ficha personal debidamente cumplimentada (Anexo VIII);
b) Copia fotográfica debidamente autenticada del o de los títulos profesionales, o certificados cuando corresponda;
c) Planilla de reconocimiento médico debidamente cumplimentada (Anexo IX);
d) Demás documentos, certificados que imponga la legislación vigente y las normas que jurisdiccionalmente se dicten.

Artículo 11. — El personal militar en situación de retiro podrá ingresar, previa acreditación de antecedentes militares y de idoneidad que demuestren su aptitud, en el agrupamiento y clase que corresponda, conforme a la especialidad, función o cargo a desempeñar, con sujeción a las siguientes condiciones generales.

1º Disponer de la vacante.

2º El ingreso del personal militar en situación de retiro, se producirá con arreglo a las normas jurisdiccionales, y conforme a las siguientes exigencias básicas:

a) El personal superior sólo podrá incorporarse con equivalencia al agrupamiento de Personal Superior o Universitario.
b) El personal subalterno podrá incorporarse a cualquiera de los demás agrupamientos con excepción de los expresados en el apartado anterior.

3º Sólo se cubrirán las vacantes existentes en las plantas especiales complementarias, que a este efecto se confeccionen.

4º La permanencia en funciones de este personal durará mientras el mismo mantenga adecuadas condiciones físicas y mentales, idoneidad y buena conducta, y además se conserve la vacante en la planta básica correspondiente, no pudiendo exceder la edad máxima de sesenta y cinco (65) años excepto cuando por razones muy fundadas así lo determine el respectivo Comandante en Jefe. El nombramiento se hará por períodos de hasta tres (3) años pudiendo ser renovado por fundada razones de servicio.

5º Este personal cumplirá el horario que se fije para el personal militar del organismo al cual sea destinado, siendo condición de ingreso la aceptación del cumplimiento de actividad de dedicación total y exclusiva, entendiéndose por tal la obligación de prestar servicios cuando le sea requerido, fuera de los días y horas habituales. Los servicios serán prestados con exclusión de toda otra actividad en relación de dependencia.

6º A este personal no le será permitido desarrollar actividad sindical alguna.

7º Jurisdiccionalmente se establecerán plantas especiales complementarias en la que se fijarán los cargos indispensables para cubrir funciones o tareas propias de personal militar, de modo que no interfiera la carrera de personal civil que integra la planta básica orgánica.

8º Al personal militar en situación de retiro incorporado como agente civil, además de las condiciones particulares establecidas para su ingreso, le comprenden las demás prescripciones de la presente Reglamentación, en tanto no se opongan a las establecidas en este artículo, alcanzándole asimismo, en caso de comisión de delitos o faltas, las disposiciones de carácter disciplinario que pudieran corresponderle por su estado militar.

9º El personal militar retirado que desee incorporarse a un cargo previsto para un agente civil en las respectivas plantas básicas orgánicas, deberá participar de los concursos correspondientes, y no estarán sujetos a otras condiciones para su permanencia, ascensos, retribuciones o cese que las establecidas para el personal civil por el Estatuto y esta Reglamentación.

10º El personal militar que se incorpore por este artículo, ingresará en la categoría mínima de la clase y agrupamiento en que sea nombrado, pudiendo obtener un ascenso de categoría cada tres (3) años de prestación de servicios, en forma ininterrumpida.

Cuando como consecuencia de un cambio de funciones o tareas, fuera necesario efectuar un cambio de agrupamiento o clase, éste se realizará mediante un nuevo nombramiento.

Si la categoría que poseía el agente era superior a la mínima de la nueva clase, el nombramiento se hará en la inmediata superior a la categoría de origen.

11º Este artículo es también de aplicación para el personal en situación de retiro de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Artículo 12. — El personal transferido por las causas que se indican a continuación, será incorporado en la siguiente forma:

1º El personal transferido dentro del ámbito del Artículo 1º por razones del servicio, se incorporará en el mismo agrupamiento, clase, categoría y especialidad en que revistaba, manteniendo la calificación que hubiera acumulado, a los efectos de reunir el módulo correspondiente.

2º El personal que provenga de organismos del sector público, no incluidos en el ámbito del Artículo 1º y fuera transferido por razones de servicio, se incorporará al agrupamiento y clase que corresponda a la función, tarea o especialidad que desarrollará el agente. Se tendrá en cuenta la retribución total que percibía el agente, a los efectos de su ubicación en la categoría que corresponda. En caso de ser necesario se le liquidará el "Adicional por cambio de situación escalafonaria", sujeta a las normas que lo reglamenten.

Artículo 13. — Sin reglamentar.

Artículo 14. — En caso que el agente hubiera percibido la indemnización establecida en el Artículo 20, inciso 1º) de la Reglamentación, deberá procederse en igual forma que lo establecido para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 15. — Todo nuevo personal deberá ser calificado, al solo efecto de su confirmación, en el octavo mes después de su ingreso por dos (2) instancias, en cada una de las cuales deberá indicarse en forma expresa si dicho personal debe ser confirmado o no.

Los antecedentes de la calificación efectuada serán elevados a la autoridad que dispuso el nombramiento a efectos de que mediante el respectivo pronunciamiento se confirme al agente que hubiera obtenido calificación favorable o se cancele el nombramiento en caso contrario.

A los efectos de la obtención del módulo y con independencia de la calificación precedentemente indicada, una vez que el agente sea confirmado, se lo calificarán en la época establecida en el Artículo 41 de esta Reglamentación, tomándose como período de actividad desde su ingreso con carácter condicional.

Al personal citado en los artículos 12, 13 y 14 del Estatuto, se le computará el tiempo de servicios ininterrumpido que hubiera acreditado en su anterior destino a efectos de su confirmación.

CAPITULO V

Deberes

Artículo 16. — El agente está obligado a:

1º a) Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones disciplinarias inherentes a su cargo;

b) Cumplir, dentro de los horarios de labor del organismo en el cual se desempeña el que en cada caso se indica.

A) Agrupamiento Personal Superior: cuarenta y cinco (45) horas semanales.
B) Agrupamiento Personal Supervisor y Servicios: cuarenta (40) horas semanales.
C) Agrupamiento Personal de Producción: cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
D) Los demás agrupamientos: treinta y cinco (35) horas semanales.

Con excepción de los agentes de los agrupamientos Personal Superior y Supervisor, el resto podrá cumplir horario reducido cuando cuente con la aprobación correspondiente de la Dirección General del Personal; en este caso deberá cumplir como mínimo el cincuenta (50%) del horario establecido precedentemente, la clase de revista se identificará con el agregado de un subíndice uno (1) y la remuneración se le reducirá en un cuarenta por ciento (40%).

c) Cumplir sus funciones o tareas fuera del horario habitual toda vez que las necesidades del servicio así lo exijan, excepto cuando aquéllas sean de carácter insalubre.

d) No abandonar su lugar de trabajo sin previa autorización del superior, salvo causas circunstanciales.

e) Usar la indumentaria de trabajo que en cada caso se establezca.

f) Emplear los elementos de protección personal que se le provea de acuerdo con la tarea que realice.

2º Sin reglamentar.

3º Sin reglamentar.

4º No divulgar asuntos relacionados con el servicio de los que tenga conocimiento directa o indirectamente.

Para difundir por cualquier medio informes relativos a la esfera en que actúa, deberá requerir la previa autorización de la superioridad.

5º Sin reglamentar.

6º Conducirse con tacto, cortesía y circunspección en sus relaciones de servicio con el público, como así también con sus superiores, subordinados y demás agentes.

7º En caso de renuncia seguir desempeñando sus funciones durante treinta (30) días corridos, si antes no le fuere aceptada o se le nombrara reemplazante.

8º En caso de pérdida de la credencial de identidad, el agente deberá efectuar inmediatamente la denuncia correspondiente ante la autoridad policial y el organismo donde presta servicios.

9º Sin reglamentar.

10º Promover las acciones judiciales por imputaciones delictuosas, salvo que sean eximidos por los Comandantes en Jefe o titulares de organismos conexos a cuya jurisdicción pertenezcan cuando del sumario pertinente quede evidenciada la corrección de los agentes acusados y la falsedad de las imputaciones vertidas.

11º Presentarse a su destino dentro de los ocho (8) días de su nombramiento o cambio de destino, a contar a la fecha de su conocimiento, salvo que la Dirección General del Personal, por circunstancias especiales fije otro plazo.

12º a) Declarar la nómina de familiares legalmente a su cargo y comunicar, dentro del plazo de treinta (30) días de producido, todo cambio de estado civil o variantes de carácter familiar;

b) Declarar bajo juramento la percepción de beneficios de previsión social (retiro, jubilación o pensión), los cargos oficiales o privados que desempeñe y actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativistas o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si están comprendidas en el régimen de incompatibilidades o que lo inhabiliten de algún modo para el desempeño de su cargo;

c) Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, en ocasión de su ingreso y cese .

d) Declarar en los sumarios administrativos.

13. Sin reglamentar.

14. Sin reglamentar.

15. Sin reglamentar.

Artículo 17. — Al personal le está prohibido:

1º Sin reglamentar.

2º Sin reglamentar.

3º Sin reglamentar.

4º a) Aceptar homenajes, estipendios, recompensas y obtener beneficios con motivo de sus funciones que no sean los determinados por normas vigentes;

b) Organizar o propiciar directa o indirectamente, homenajes, suscripciones, adhesiones o contribuciones a superiores jerárquicos; Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar coacción de cualquier naturaleza.

5º Sin reglamentar.
6º Sin reglamentar.
7º Sin reglamentar.
8º Cualquiera sea su agrupamiento y clase no conservar durante las contiendas políticas la circunspección necesaria para garantizar la imparcialidad de los servicios públicos que atienda. En caso que se haga notar por su conducta impropia incurrirá en falta, la cual será reprimida según su gravedad.
9º Sin reglamentar.
10. Sin reglamentar.
11. Sin reglamentar.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 18. —

1º Remuneración: está constituida por el Sueldo Básico, Bonificación Especial y Adicional por Antigüedad.

a) Sueldo Básico: es el resultante de multiplicar el índice correspondiente a este concepto para cada categoría por el valor monetario del índice uno (1) determinado en el Anexo X;

b) Bonificación Especial: es la resultante de multiplicar el índice correspondiente a este concepto, para cada categoría, por el valor monetario del índice uno (1), determinado en el Anexo X. La bonificación especial constituye el reintegro de los mayores gastos que origine el desempeño de la función o tarea, no computándose en consecuencia a los efectos impositivos. Dado que esta compensación es correlativa al desempeño efectivo de las funciones o tareas de cada cargo, deberá sufrir por esa causal, únicamente, las mismas deducciones que el sueldo en materia de licencias, inasistencias, suspensiones y aportes previsionales;

c) Adicional por Antigüedad: es la retribución que corresponde percibir el agente según los años de servicios computados y su régimen y monto será el establecido por el Poder Ejecutivo para la Administración Pública Nacional, de acuerdo a las normas de liquidación establecidas en el Anexo XI.

2º Retribución Suplementaria: es la que corresponde percibir a los agentes por exigencias particulares en materia de horarios, riesgos, sacrificios, dedicación, títulos, etc., que se requieren para el desempeño de sus tareas.

a) Suplemento por Actividad Industrial: es la retribución que le corresponde a los agentes de los agrupamientos Personal Supervisor Universitario, Técnico, Administrativo y de Servicios que por razones del servicio deban cumplir el horario establecido para el Personal de Producción y realicen tareas vinculadas directamente a la actividad industrial. Será proporcional al mayor horario que se cumpla respecto del fijado por el Artículo 16, inciso 1º), apartado b) para cada agrupamiento y se liquidará sobre la remuneración del agente:

b) Suplemento por Trabajo Riesgoso: es la retribución que le corresponde al agente que en virtud de sus funciones deba efectuar trabajos que lo expongan a la contingencia de un daño inmediato. Por resolución del Ministerio de Defensa se determinarán las tareas que se consideren riesgosas.
Consistirá en el diez por ciento (10 o|o) de la remuneración. El personal que realice circunstancialmente las tareas mencionadas, percibirá este suplemento en forma proporcional al tiempo trabajado, debiendo considerarse las fracciones de día, como día completo;

c) Suplemento por Tareas Peligrosas: es la retribución que le corresponde al agente que se desempeñe en establecimientos de alienados, leprosarios, salas y dispensarios de tisiología y en laboratorios de bacteriología y virología.
Consistirá en el veinte por ciento (20 o|o) de la remuneración. El personal que desempeñe en forma temporaria las tareas mencionadas, percibirá este suplemento en forma proporcional al tiempo trabajado, debiendo considerarse las fracciones de día, como día completo;

d) Suplemento por Dedicación Exclusiva: es la retribución que corresponde a los agentes del agrupamiento Personal de Supervisión que por razones del servicio deben cumplir mensualmente un exceso de horas sobre su horario normal de trabajo.
Se liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 10 horas	5 %
Más de 10 hasta 20 .	10 %
Más de 20 hasta 30 .	15 %
Más de 30 hasta 40 .	20 %
Más de 40 hasta 50 .	25 %

Las horas de trabajo que excedan las cincuenta (50) serán compensadas con francos o se acumularán a la licencia anual, según convenga al organismo;

e) Suplemento por Encargado de Obra: corresponde a los agentes del agrupamiento de Personal de Producción que sin interrumpir la realización de sus tareas les sea asignado en forma temporaria el control de un trabajo, en cuya ejecución interviene cierto número de agentes. El número de agentes bajo su dependencia se determinará jurisdiccionalmente. Consiste en el diez por ciento (10 o|o) de la remuneración.
Se liquidará en forma proporcional al período que dure el control de trabajo asignado;

f) Suplemento por Título: es la retribución que le corresponde al agente que posee título reconocido y que se desempeñe en funciones propias o afines al mismo y su régimen y monto será el establecido por el Poder Ejecutivo para la Administración Pública Nacional de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo XII;

g) Suplemento de Zona: es la retribución que le corresponde al agente que presta servicios en lugares aislados, inhóspitos, de difícil acceso, alejados de centros urbanos o poblados y por su ubicación se clasificarán en los siguientes grupos:

A) Grupo I - Desfavorables:
Lugares alejados de centros urbanos de precarios medios de transporte;

B) Grupo II - Muy desfavorable:
Lugares muy alejados de centros urbanos o alejados de poblados, de muy difíciles medios de transporte;

C) Grupo III — Inhóspito:
Lugares de rigurosas condiciones climáticas, muy alejados de poblados y faltos de medios de transporte;

D) Grupo IV — Aislado:
Lugares de difícil acceso o de acceso imposible en determinadas épocas del año, ya sea por su topografía o condiciones climáticas, donde el agente deba permanecer aislado y habitarlos en forma permanente durante su misión.

Esta retribución consistirá en los porcentajes que para cada grupo se establece a continuación y se calculará sobre la remuneración percibida por el agente:

Grupo I	10 %
Grupo II	20 %
Grupo III	40 %
Grupo IV	100 %

El Ministro de Defensa, con intervención de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, agrupará los distintos puntos geográficos donde se desempeñen agentes civiles, teniendo en cuenta lo especificado para cada grupo.
El monto a liquidar al personal destinado a los destacamentos antárticos en estación permanente y el afectado a la campaña antártica, será el fijado por el Anexo XIII.
Los agentes destacados en comisión a un punto geográfico donde el personal permanente percibe suplemento de zona, no tendrán derecho a este beneficio y percibirán lo que corresponda en concepto de viáticos.

h) Suplemento por Actividad en Campaña: Es la retribución que le corresponde a los agentes que sean destinados a realizar funciones y|o actividades en campaña, mientras permanezcan afectados a labores en el terreno. Su monto estará determinado por los porcentajes que para cada sector del país se determinan en el Anexo XXV y se calculará sobre la remuneración del agente. El cobro de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de zona;

i) Suplemento por Actividad Crítica: Es la sobreasignación con que se bonifica a ciertas especialidades que por razones de demanda, competencia, escasez o lugar geográfico, son de difícil obtención y por lo tanto merecen la calificación de "críticas".
El monto de este suplemento es variable según el grado de criticidad y está sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la calificación de especialidad crítica y el monto de retribución sean establecidos por resolución del Ministro de Defensa;

B) Que sea pagado únicamente en la Fuerza que lo requiere y en el lugar geográfico que establezca la resolución;

C) Que cese automáticamente a los dos (2) años de implantada, salvo que se produzca una nueva resolución ministerial.

j) Suplemento de Vuelo: El agente que desarrolle actividad de vuelo o en funciones directamente vinculadas con la operación de la aeronave o con la misión del vuelo en sí, tendrá derecho a percibir un suplemento de vuelo. El simple transporte en vuelo, para el cumplimiento de una misión ordenada del servicio no da derecho a la percepción de este beneficio.
Su liquidación se ajustará a los valores, exigencias y requisitos que figuren en el Anexo XIV;

k) Suplemento por Enseñanza: Es la retribución que corresponde a los agentes que al margen de las tareas correspondientes al agrupamiento y clase en que esté escalafonado y sin perjuicio de ellas, se desempeñe como Instructor o Maestro de Capacitación Práctica en los lugares y sobre la base de los planes que jurisdiccionalmente se aprueben.
Se ajustará a las siguientes pautas:

A) El máximo de horas-clase semanales que podrá dictar una misma persona será de seis (6) en calidad de Instructor y de doce (12) en calidad de Maestro de Capacitación Práctica;

Corresponderá únicamente al personal que dicte cursos de instrucción; el que imparta cursos de adiestramiento no se hará acreedor al mismo.
A estos efectos entiéndese por curso de instrucción al que forma personal apto para determinadas tareas específicas y curso de adiestramiento al que tiene por objeto obtener y|o mantener la máxima eficiencia del personal ya instruido;

El monto del suplemento estará determinado por el uno por ciento (1 %) de la remuneración del agente por cada hora-clase semanal que dicte como Instructor y por el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de la remuneración del agente por cada hora-clase semanal que dicte como Maestro de Capacitación Práctica;

l) Suplemento por Máxima Categoría: Es la retribución que corresponde a los agentes que hayan alcanzado y permanecido en la categoría máxima de la clase correspondiente a su función o especialidad un mínimo de tres (3) años sin registrar aplazo en sus calificaciones
Se liquidará con arreglo a la siguiente escala conforme a los años de permanencia cumplidos en dicha categoría máxima:

A) Al cumplir tres (3) años: 5 % de la remuneración;

B) Al cumplir seis (6) años: 10 % de la remuneración;

C) Al cumplir nueve (9) años: 15 % de la remuneración.
Estos porcentajes no son acumulativos.
En caso que el agente que haya alcanzado la categoría máxima, resulte aplazado en las calificaciones correspondientes a algún período, dicho año no será computado a los efectos de la determinación de este suplemento;

m) Suplemento por Función: Consistirá en el 10 % de la remuneración. Tendrán derecho a percibirlo los agentes que por disposición del Director General de Personal cumplan reemplazos transitorios en cargos o funciones que son cubiertas por personal de los Agrupamientos de Personal Superior o de Supervisión, cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo o función se halle vacante,

b) Que el titular esté ausente por licencia;

c) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causales de sumario.

En el caso previsto en el inciso a), el suplemento aludido comenzará a percibirse desde la fecha de la asignación de funciones con carácter interino y por un período máximo de seis (6) meses; si cumplido el plazo citado aún no se hubiere cubierto la vacante, en la forma prevista en el régimen de concursos, el agente deberá seguir desempeñando, si la autoridad lo dispusiera, la función asignada sin derecho a la percepción de este suplemento.
Para los restantes incisos el período de reemplazo ha de ser superior a sesenta (60) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento.

3º Compensaciones: son las asignaciones que corresponden al agente por la realización de tareas extraordinarias, reintegros o devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes del servicio.

a) Viáticos: es la compensación que corresponde al agente para atender los gastos personales que le ocasiona el desempeño de una comisión del servicio y su percepción está condicionada a lo establecido en el Anexo XV.

b) Movilidad: es la compensación que le corresponde al agente por gastos de traslado que efectúa en cumplimiento de órdenes del servicio y su percepción está determinada por lo establecido en el Anexo XV.

c) Cambio de Destino: es la compensación que le corresponde al agente trasladado con carácter permanente de su asiento habitual o cuando le sea asignado distino, siempre que el desplazamiento implique en ambos casos cambio de domicilio y el traslado o la asignación de destino no se disponga a su solicitud. Su percepción está condicionada a lo establecido en el Anexo XV.

d) Horas Extraordinarias: es la compensación que corresponde al agente que realice tareas al margen de la jornada normal de labor y su percepción está condicionada a lo establecido en el Anexo XV.

e) Gastos de Comida: es la compensación que corresponde al agente que realice gastos por tal concepto, en virtud de que por necesidades del servicio deba extender su horario habitual y su percepción está condicionada a lo establecido en el Anexo XV.

f) Gastos de Transporte: es la compensación que corresponde al agente, ya sea por "órdenes de pasaje" y "órdenes de carga" o por reintegro de gastos realizados por esos conceptos y su percepción está condicionada a lo establecido en el Anexo XV.

4º Subsidios: son las asignaciones que corresponden al agente por circunstancias eventuales y comprenden los siguientes conceptos:

a) Asignaciones Familiares, son las que corresponden al agente por cargas de familia y para su liquidación se aplicarán las leyes, decretos o disposiciones legales que se dicten al respecto para el personal de la Administración Pública Nacional, debiendo cumplimentar al efecto el Anexo XVI.

b) Gastos de Entierro: es el que por tal concepto corresponde y está condicionado a las normas que para su liquidación se establecen en el Anexo XVII.

c) Subsidio por Fallecimiento: es el que por tal concepto corresponde a los deudos del agente y su liquidación está condicionada a lo establecido en el Anexo XVII.

5º No procede liquidar diferencias de asignaciones en concepto de compensaciones y subsidios, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas, obtenga posteriormente y con carácter retroactivo cualquier tipo de aumento de sus remuneraciones, que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

Artículo 19. — Cuando por incapacidad psicofísica el agente resultare inepto o disminuido en su capacidad para desempeñar trabajos comunes de la especialidad o función para la que fuera nombrado, previo informe de autoridad médica y sin perjuicio de los beneficios que establece la reglamentación del artículo 22, se procederá en la siguiente forma:

1º Si tuviera menos de un (1) año continuo de antigüedad será dado de baja.

2º a) Si tuviera más de un (1) año continuo de antigüedad en actividad y su ineptitud y disminución de capacidad no lo inhabilitara pa-

ra desempeñar otras tareas se le asignarán las compatibles con su nueva capacidad psicofísica y competencia en cuyo caso se le acordará el cambio de agrupamiento, clase o especialidad que corresponda, manteniéndolo en la misma categoría.

b) Si al categoría del agente está por debajo de la máxima correspondiente a la clase en la cual es reescalafonado, podrá concurrir a futuros ascensos ordinarios con el módulo de la nueva clase para lo cual se le acreditarán los puntos acumulados hasta la fecha del cambio.

c) Si la categoría del agente está por encima de la máxima correspondiente a la clase en la cual es reescalafonado, la misma quedará "congelada" hasta tanto un nuevo cambio de agrupamiento o clase, en las condiciones del artículo 21, le permitan pasar a una clase cuya categoría máxima esté por encima de la que posee.

3º Si la incapacidad psicofísica fuera motivada por causales del trabajo, originada por el hecho y en ocasión de mismo, al agente se le acordará el beneficio mencionado en el inciso 2º) cualquiera sea su antigüedad. En caso de no poder ser reubicado será indemnizado de acuerdo con lo que establecen las leyes que rigen al respecto.

Artículo 20. — El agente tendrá derecho a ser indemnizado por los siguientes motivos:

1º Por cese en mérito a la causal prevista en el Artículo 38, inciso 7º) del Estatuto, en la forma y condiciones establecidas para el personal de la Administración Pública Nacional.

2º Por daño, cuando en y por actos del servicio, experimente un daño patrimonial, siempre que no mediare culpa ni negligencia del agente y será equivalente al deterioro o destrucción de la propiedad.

3º Las indemnizaciones previstas en el presente artículo, deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera.

Artículo 21. —

1º Los cambios de ubicación escalafonaria del agente, solamente se realizarán cuando los mismos tengan por origen, algunas de las causales que a continuación se mencionan:
— Por cambio de agrupamiento.
— Por cambio de clase o subclase.
— Por cambio de categoría.
— Por cambio de especialidad.

2º El título o dominio de una especialidad que posea o adquiera el agente, no crea el derecho de ingreso o pase a un agrupamiento, clase, subclase, categoría o especialidad determinada, quedando en todos los casos estos cambios sujetos a las circunstancias previstas en el Estatuto y su Reglamentación.

Cambio de agrupamiento, clase o subclase

3º Es el pasaje del agente a otra función o tarea distinta a la que realiza.

4º Se dispondrá previa selección en concurso.

En todos los concursos a igualdad de calificación, para la determinación del orden de mérito, se otorgará preferencia en el orden que se indica a continuación:

a) Al agente del organismo y del grupamiento que corresponde al cargo vacante;
b) Al agente de otro organismo de la misma jurisdicción y agrupamiento;
c) Al agente del organismo al que corresponde la vacante y que reviste en otro agrupamiento;
d) Al agente de otro organismo de la misma jurisdicción y que reviste en otro agrupamiento.
e) Al agente que reviste como transitorio en la respectiva jurisdicción.

5º Quedarán exceptuados del requisito del punto anterior los casos previstos en el Artículo 19, inciso 2º de la presente Reglamentación.

6º El pronunciamiento administrativo es dictado por las autoridades que se determinan en el Artículo 9º, apartado 2º) de la presente Reglamentación.

7º El agente menor, al cumplir dieciocho (18) años de edad pasará dentro de su agrupamiento, a la clase o subclase que corresponda de acuerdo con su especialidad, siempre que reúna los requisitos mínimos exigidos para pertenecer a ella. En caso contrario se aplicarán las disposiciones del Artículo 37, inciso 12) del Estatuto.

8º Se harán efectivos el día 1º del mes siguiente al de la fecha del respectivo pronunciamiento administrativo, excepto los casos previstos en el punto anterior que se efectuarán el día en que el agente cumpla dieciocho (18) años de edad.

9º Para optar al cambio, el agente debe haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación mínima de seis (6) puntos por fojas con un promedio general no menor de siete (7) puntos en sus calificaciones y reunir las condiciones que determina el Artículo 8º de la presente Reglamentación.

0 Un mismo agente no puede cambiar de agrupamiento, clase o subclase hasta después de transcurridos dos (2) años de un movimiento análogo, salvo autorización expresa del Comandante en Jefe o Jefe del Organismo descentralizado en que el agente reviste según corresponda.

11. Sólo se podrá efectuar un cambio cuando exista vacante en la planta básica aprobada.

.2. En los cambios de agrupamiento en que el agente pase a revistar como personal Superior o Supervisor, el cambio se efectúa ubicando al agente en la categoría siguiente a la inmediata superior a la de origen. Si la categoría así obtenida es inferior a la mínima de la nueva clase, pasará a revistar en ésta.

13. En los demás casos la ubicación del agente en las distintas categorías al experimentar un cambio de agrupamiento, clase o subclase se realizará de la siguiente manera:
a) Si la categoría del agente es superior o igual a la mínima de la nueva clase, o subclase, el cambio se hace ubicando al agente en la categoría inmediata superior a la de origen;
b) Si la categoría del agente es inferior a la mínima de la nueva clase o subclase a que ingresa, pasará a dicha categoría mínima.

14. Cuando en un cambio de agrupamiento, clase o subclase el agente sea ubicado en la categoría inmediata superior a la de origen, acreditará en la nueva situación el número de puntos que resulta de multipilicar el puntaje acumulado a la fecha del cambio por el módulo de la nueva clase, dividido por el módulo de la de origen.

15. Cuando en un cambio de agrupamiento, clase o subclase la nueva categoría otorgada sea superior a la que le correspondería por un ascenso en su clase de origen, no acreditará puntos.

Cambio de Categoría

16. Los cambios de categoría, además de los producidos por cambio de agrupamiento, clase o subclase, son los que se verifican a raíz de ascensos, los que según su procedencia pueden ser:
a) Ordinarios;
b) Extraordinarios.

17. El ascenso ordinario es el pasaje del agente de una categoría a la inmediata superior de su respectivo agrupamiento y clase o subclase, y se produce cuando hubiere alcanzado con sus calificaciones anuales el módulo fijado, teniendo efectividad los derechos emergentes una vez dictado el correspondiente pronunciamiento administrativo por la Dirección General del Personal.

18. Los ascensos ordinarios se producen a la categoría inmediata superior únicamente al 1º de enero de cada año.

19. En el caso de que el agente reúna mayor cantidad de puntos que el exigido por el módulo, la diferencia entre los puntos obtenidos y éste, le es acreditada en su nueva categoría para que concurra con la nueva calificación a la obtención del módulo siguiente.

20. El agente que resulte aplazado en la calificación anual no acumulará los puntos obtenidos a efectos de alcanzar el módulo establecido para su clase.

21. El ascenso extraordinario, es aquél que con carácter de excepción y por méritos extraordinarios puede acordarse fuera de la época establecida, cuando así lo resuelva el respectivo Comandante en Jefe. El agente ascendido de esta manera, conservará los puntos que tuviera acreditados a su favor, a los efectos de futuros ascensos ordinarios.

Cambio de Especialidad

22. Es el pasaje de un agente a otra distinta a la de origen y podrá producirse cuando reúna los requisitos exigidos para la nueva especialidad.

23. Cuando implique un cambio de agrupamiento, clase o subclase se regirá por lo determinado por este artículo para tal situación.

24. Cuando se produzca manteniendo el mismo agrupamiento y clase o subclase, se podrá disponer siempre que el agente acredite los requisitos exigidos para la nueva especialidad. En este caso el pronunciamiento administrativo será dictado por la Dirección General del Personal.

25 Los cambios de especialidad se harán efectivos al 1º del mes siguiente al del respectivo pronunciamiento administrativo.

Artículo 22. — Las licencias que se establecen en este régimen serán concedidas por las causas y en la condiciones que para cada caso se determine.

Las licencias especiales para tratamiento de la salud son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada.

Cuando razones orgánicas o administrativas así lo exijan, las autoridades mencionadas en este régimen podrán delegar sus facultades en la forma que jurisdiccionalmente se determine.

1º LICENCIA ORDINARIA:

a) La otorga la autoridad superior de la dependencia de revista del agente y tiene por objeto el descanso del agente;
b) Se concede cuando el agente tiene una antigüedad mínima de seis (6) meses continuados en las Fuerzas Armadas;
c) Para tener derecho al total de la licencia ordinaria, el agente deberá haber trabajado por lo menos durante un período de seis (6) meses en el año. Para períodos menores, la licencia será proporcional al lapso de servicios a razón de un sexto (1/6) de la licencia anual que le corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados.
En cuanto a los términos y otras condiciones no establecidas en este inciso, se regirá por lo que al efecto se establezca para la Administración Pública Nacional;
d) Se acuerda en todos los casos con goce total de haberes;
e) Durante el uso de la licencia el agente revistará en actividad y, por lo tanto, no afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones;
f) El agente que sea titular de más de un cargo en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, comprendido dentro del régimen de compatibilidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, gozará de la licencia ordinaria en forma simultánea;
g) Cuando el agente se hallase cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del asiento habitual donde desempeña sus tareas, no se le computarán los días de viaje cuando para el uso de su licencia ordinaria se traslade a otro punto del país.
Al término de la licencia deberá justificar su traslado y medio de transporte utilizado con certificado extendido por la autoridad militar o policial del lugar donde hizo uso de la misma;
h) El agente separado de su cargo por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 38 del Estatuto, con excepción de la especificada en el inciso 9º), tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia ordinaria no utilizada.

Licencias Especiales

La licencia especial será acordada para la atención de la salud, agrupándola según los motivos en:

2º LICENCIA POR RAZONES PREVENTIVAS:

a) La acuerda la autoridad superior de la dependencia donde el agente presta servicios y tiene por finalidad la recuperación de los profesionales médicos, radiólogos o auxiliares de radiología que por razones inherentes a su función se encuentren directamente expuestos a radiaciones ionizantes;
b) Los agentes tienen derecho a la misma desde el ingreso. Rige únicamente para los agentes permanentes;
c) Tendrá una duración de quince (15) días corridos;
d) Se concederá con goce total de remuneración;
e) El agente revistará en "actividad" durante esta licencia y por lo tanto la misma no afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones;
f) Esta licencia se acordará indefectiblemente a los seis (6) meses de la licencia ordinaria;
g) El personal debe ser sometido a revisación médica con anterioridad a la concesión de esta licencia a fin de comprobar su estado físico y someterlo durante la misma a un tratamiento especial si fuese necesario;
h) No tendrán derecho a esta licencia los agentes que durante la totalidad de los seis (6) meses citados en el apartado f) no hubieran prestado servicios efectivos en alguna de las tareas indicadas en a).

3º LICENCIA PARA DONAR SANGRE:

a) La acuerda la autoridad superior de la dependencia donde revista el agente y tiene por finalidad la recuperación física del agente que concurra a donar sangre.
b) Los agentes, tanto permanentes como transitorios, tienen derecho a esta licencia desde el ingreso.
c) Tendrá un (1) día de duración por cada oportunidad en que se done sangre.
d) Se concederá con goce total de remuneración.
e) Los agentes revistarán en "actividad" y la licencia no afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones.
f) Al reintegrarse al servicio, deberán presentar la documentación que justifique la causal.

4º LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRATAMIENTO BREVE:

a) La otorga la autoridad superior de la dependencia de revista del agente, previo informe de autoridad médica. Comprende el lapso necesario para el tratamiento de enfermedades comunes, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, sufridas fuera del servicio y por causas ajenas al mismo.
b) El agente, permanente o transitorio, tiene derecho a esta licencia desde su ingreso.
A) En este concepto podrán concederse hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles por año, en forma continua o discontinua.
B) Este plazo podrá prorrogarse en las condiciones indicadas en c) B).
c) A) Los días indicados en el apartado b) – Acápite A), se concederán con goce total de haberes.
B) Vencido el plazo indicado, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año calendario por los motivos indicados en a), será sin goce de haberes.
d) Durante el plazo indicado en b) A) y c) A), el agente revistará en actividad y la licencia no afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones. En caso de prórrogas acordadas según b) B) y c) B), los agentes revistarán en "inactividad" y por lo tanto estos lapsos afectarán el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones.
e) Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el agente requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día como licencia por enfermedad con o sin goce de haberes según corresponda, cuando hubiere transcurrido menos de media jornada de labor. En caso de haber transcurrido más de media jornada de labor, le será concedido permiso de salida sin reposición.

5º LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRATAMIENTO PROLONGADO:

a) La otorga el Director General del Personal, previo dictamen de la autoridad sanitaria correspondiente. La autoridad superior de la dependencia de revista del agente podrá adelantar esta licencia cumpliendo con el requisito anteriormente mencionado, debiendo de inmediato comunicarlo al organismo citado en primer término para su confirmación definitiva.
Tiene por objeto la recuperación de los agentes inhabilitados para el desempeño del trabajo por lesiones o afecciones de largo tratamiento o intervenciones quirúrgicas, excepto las de cirugía menor.
b) El derecho a esta licencia se opera en las siguientes condiciones:
A) El personal permanente con más de seis (6) meses continuados de antigüedad tendrá derecho al total de la licencia en las condiciones estipuladas en c).
B) El personal permanente con menos de seis (6) meses de antigüedad en las Fuerzas Armadas no tendrá derecho a esta licencia pero en su lugar se le acordarán los beneficios de la licencia por enfermedad de tratamiento breve.
Vencido el plazo establecido para la misma, el agente será dado de baja si no puede reintegrarse al servicio.
C) Para el personal transitorio con menos de seis (6) meses de antigüedad se aplicará el criterio sustentado en B).
D) El personal transitorio con más de seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a es-

ta licencia hasta el término del período por el cual fue nombrado.

c) Esta licencia se concederá en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, en períodos no mayores de seis (6) meses y su duración será:

A) Hasta un total de un (1) año.

B) Vencido este plazo, si el agente no está en condiciones de reintegrarse al servicio pero la Junta de Reconocimientos Médicos estima que puede recuperarse, la licencia podrá prorrogarse por un (1) año más.

C) Antes de finalizar la prórroga señalada en B) el agente debe ser reconocido por una Junta Médica la que determinará, de acuerdo con la capacidad laborativa del mismo, las funciones que podrá desempeñar en las Fuerzas Armadas. Cuando la junta no pueda expedirse categóricamente sobre la incapacidad total y permanente y compruebe que el agente no está en condiciones de reintegrarse, se acordarán seis (6) meses más de licencia al término de los cuales una nueva Junta Médica deberá expedirse en forma definitiva.

d) Los períodos de licencia del apartado anterior se concederán.

A) El del párrafo c) A) con goce de haberes.

B) El del párrafo c) B) con goce de haberes.

C) El del párrafo c) C) con goce del 50 % de haberes.

e) Mientras el agente se encuentre en uso de esta licencia, revistará en "Inactividad" y la misma afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificación.

f) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez agotadas la licencia y las prórrogas establecidas en el apartado c) no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años. Si durante este período contrajere una nueva enfermedad de tratamiento prolongado, se le aplicarán las disposiciones del Artículo 38 inciso 8º) del Estatuto.

g) Cuando se trate de períodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo; de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y tendrán derecho a las licencias totales a que se refiere este inciso.

h) Cuando se conceda esta licencia a personal permanente con más de seis (6) meses y menos de un (1) año de antigüedad en las Fuerzas Armadas, se suspenderá el período de confirmación, el que se reanudará a partir del momento en que el agente se reintegre a sus tareas.

i) El agente en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado está obligado a:

A) Someterse a tratamiento médico.

B) Someterse al control médico que jurisdiccionalmente se establezca.

C) No desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privado.

j) El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el apartado anterior dará lugar, según la gravedad, a la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el Artículo 33 inciso 1º) apartado 1) de esta Reglamentación.

k) Al agente dado de alta (provisoria) de una licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se le podrán adecuar por un lapso no mayor de seis (6) meses las tareas y|u horarios cuando así lo aconseje la respectiva autoridad médica.

La adecuación horario no significa necesariamente la reducción de la jornada normal de labor del agente.

l) El agente que como consecuencia de una afección de tratamiento prolongado resultare inepto o disminuido en su capacidad para desarrollar las funciones o tareas para las que fue designado pero no inhabilitado para desempeñar otras compatibles con su nueva capacidad laborativa y competencia, gozará del beneficio que le concede la reglamentación del Artículo 19.

6º LICENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL:

a) Es acordada por la Dirección General del Personal, previos los informes técnicos que corresponda y tiene por objeto la atención del agente a los fines de posibilitar el restablecimiento de su salud, para los casos de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, originados por el hecho y en ocasión del mismo, siempre que no se comprueben que hubieran sido intencionalmente provocados por el agente o se debiera exclusivamente a culpa grave del causante.

b) El agente permanente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso; el transitorio se ajustará a lo establecido en el Artículo 7º — inciso 2º) — apartado f) de esta Reglamentación.

c) Se tendrá derecho a esta licencia por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional y por los siguientes términos:

A) Hasta doce (12) meses en períodos de hasta seis (6) meses.

B) Hasta doce (12) meses más, en períodos de hasta seis (6) meses si al vencimiento de la licencia del acápite A) precedente, el agente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considere que existen posibilidades de que recobre su capacidad laboral.

C) Hasta seis (6) más, si al vencimiento de la licencia del acápite B) precedente, el agente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considere que existen posibilidades de que recobre su capacidad laboral.

d) Esta licencia se concederá con goce de haberes. Los sueldos percibidos en virtud del presente apartado, no son deducibles del monto que, eventualmente, corresponda abonarse por indemnización, de acuerdo con la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias.

e. El agente en uso de esta licencia revistará en "actividad" y por lo tanto la misma no afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones.

f) Por cualquiera de las causales a que se refiere este inciso, el agente tiene derecho a la asistencia médica gratuita, incluso los elementos necesarios para su restablecimiento.

g) El agente que se encuentre en uso de esta licencia no podrá reintegrarse a sus tareas hasta tanto la autoridad médica le otorgue el certificado de alta, provisorio o definitivo.
Si esta misma autoridad estableciera, durante el transcurso de la licencia, que el agente se encuentra curado o suficientemente restablecido, la misma quedará automáticamente cancelada.

h) Al agente en uso de licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, le caben las prescripciones establecidas en los apartados i), j), k) y l) del inciso 5º), Licencia por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.

i) Cuando la respectiva autoridad médica determine que la incapacidad laborativa del agente es permanente, total o parcial, y no existe posibilidad de concederle el beneficio previsto en la reglamentación del Artículo 19, se dispondrá el cese por aplicación del Artículo 38 — inciso 8º) del Estatuto.

j) Cualquier accidente sufrido desde una (1) hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una (1) hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del agente al lugar de trabajo o viceversa será causal para incluir la licencia que fuera necesario concederle, en este inciso. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación, el viaje demande normalmente más de una (1) hora.

k) La denuncia del accidente de trabajo se efectuará de inmediato ante la autoridad administrativa del destino donde revista el agente. Cuando el accidente se produzca conforme con lo previsto en el apartado j), además deberá radicarse ante autoridad policial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

7º LICENCIA POR MATERNIDAD:

a) La acuerda la autoridad superior de la dependencia donde presta servicios la agente, previa certificación médica correspondiente, debiendo efectuarle las comunicaciones pertinentes a la Dirección General del Personal.

b) El derecho a esta licencia se adquiere desde el ingreso y rige únicamente para las agentes permanentes; a las agentes transitorias se les encuadrará la licencia dentro de los beneficios establecidos para enfermedad de tratamiento breve.

c) Esta licencia se acuerda conforme con lo siguiente:

A) Desde cuarenta y cinco días antes del parto, hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

B) A opción de la interesada la licencia anterior al parto puede reducirse a cuarenta (40) días, en cuyo caso la posterior al mismo será de cincuenta (50) días.

C) La licencia no utilizada en el preparto se puede acumular en el post-parto, hasta completar los noventa (90) días.

D) Cuando la fecha del parto se retrasa, habiéndose utilizado el período de licencia que se concede en el preparto, la correspondiente al post-parto nunca será inferior a cuarenta y cinco (45) días. En este caso, el exceso sobre los noventa (90) días se considerará comprendida dentro de lo establecido para enfermedad de tratamiento breve.

E) En los casos de parto distósico o complicaciones que sobrevengan en relación directa con el mismo, se concederá a las agentes licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.

F) En caso de nacimiento múltiple, esta licencia se ampliará a un total de ciento diez (110) días con un período posterior al parto no menor de sesenta y cinco (65) días.

d) La licencia por maternidad se concede:

A) A las agentes que acrediten una antigüedad mínima continuada de diez (10) meses, con goce total de haberes.

B) A las agentes que acrediten una antigüedad menor de diez (10) meses, se les encuadrará la licencia dentro de los beneficios establecidos para enfermedad de tratamiento breve. En el caso de que alguna agente alcanzara esa antigüedad durante el lapso de pre o post-parto, tendrá derecho a la licencia por maternidad, con goce total de haberes, desde el día que cumpla diez (10) meses de antigüedad hasta finalizar el período legal respectivo, en cuyo caso se le suspenderá la licencia por enfermedad de tratamiento breve.

e) Durante el uso de esta licencia, las agentes revistarán en "actividad" y por lo tanto la misma no afectará el período de actividad "T".

f) A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

g) La agente madre de lactante cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de la misma para la atención de su hijo, pudiendo optar en este caso por:

A) Dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso del horario de trabajo.

B) Disminuir en una (1) hora su horario normal de trabajo, ya sea al iniciar, durante o antes de finalizar el mismo.
Esta franquicia se acordará por un lapso de ocho (8) meses a partir de la fecha de nacimiento del hijo, el que podrá extenderse por cuatro (4) meses más en casos excepcionales y muy especiales, previo examen médico del hijo. Cuando se trate de nacimientos múltiples, esta prórroga se concederá sin examen médico previo, salvo en el supuesto de fallecimiento posterior de alguno de los niños, en cuyo caso se procederá como en el nacimiento único.

h) Cuando se conceda esta licencia a personal permanente con menos de un (1) año de antigüedad en las Fuerzas Armadas, se suspenderá el período de confirmación, el que continuará desde el momento en que el agente se reintegre a sus tareas.

Licencia Extraordinaria

La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia o los de otra naturaleza no incluidos en las clasificaciones precedentes. Son las que se establecen a continuación y se conceden por los motivos, términos y limitaciones que en cada caso se expresan.

8º LICENCIA POR ASUNTOS DE FAMILIA:

a) Es la que se acuerda por matrimonio, nacimiento, fallecimiento o para la atención de parientes. La concede la autoridad superior de la dependencia donde revista el agente.

b) Los agentes tendrán derecho a esta licencia desde su ingreso y rige tanto para los permanentes como para los transitorios.

c) La duración de la licencia, según casos, será:

A) Por matrimonio del agente cuando se realice conforme a las leyes argentinas o extranjeras válidas para las leyes argentinas: quince (15) días corridos.

B) Por matrimonio de hijo: dos (2) días hábiles.

C) Por nacimiento de hijo del agente varón: dos (2) días hábiles.

D) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo de primer grado: siete (7) días corridos.

E) Por fallecilento de parientes afines de primer grado o consanguíneos de segundo grado: tres (3) días corridos.

F) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo competente del hogar o de otros parientes constituídos en el mismo: veinte (20) días continuos o discontinuos por año.

G) Cuando el estado del pariente lo justifique, la licencia del acápite F) podrá prorrogarse por un lapso de hasta diez (10) días más, continuos, por año.

d) Salvo la licencia indicada en el acápite G) del apartado c) que será sin goce de remuneración, las restantes licencias previstas en este inciso, serán con goce de remuneración.

e) Los agentes revistarán en actividad mientras se encuentren en uso de esta licencia y por lo tanto, la misma no afectará el período de actividad "T".

f) Jurisdiccionalmente se establecerán los requisitos para comprobar las causales que motivan esta licencia.

9º LICENCIA POR SERVICIO DE CONSCRIPCION:

a) La acuerda el Director General del Personal a los agentes que sean llamados para cumplir con el Servicio Militar de Conscripción.

b) Se concede a los agentes permanentes desde su ingreso. Los transitorios deben cesar al ser convocados.

c) Se acuerda por los siguientes términos:

A) Desde la fecha en que el agente es convocado para el servicio de conscripción hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su Libreta de Enrolamiento.

B) En caso que el agente una vez incorporado, sea declarado inepto o exceptuado o cuando el período de incorporación fuese inferior a seis (6) meses, la licencia se concederá hasta cinco (5) días después de la fecha en que sea declarado inepto, exceptuado o dado de baja.

d) Durante esta licencia, los agentes percibirán el cincuenta por ciento (50 o|o) de las retribuciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones que para cada caso regulen su liquidación.

e) El agente en uso de esta licencia revistará en actividad por lo que la misma no afecta el período de actividad "T".

f) El agente que después de la baja total de su clase continúe incorporado al servicio de conscripción por causas imputables al mismo y no corresponda aplicar sanciones de cesantía o exoneración, el tiempo que permanezca con recargo del servicio, le será computado como licencia por asuntos particulares.

g) Al agente que deba concurrir a examen médico previo a su incorporación por convocatoria del servicio de conscripción, se le concederá licencia con goce de su

remuneración, por los días que las autoridades militares así lo justifiquen, mediante certificado.

h) Cuando se conceda esta licencia a personal permanente con menos de un (1) año de antigüedad en las Fuerzas Armadas, se suspenderá el período de confirmación, el que continuará desde el momento en que el agente se reintegre a sus tareas.

10º LICENCIA PARA INCORPORARSE A LA POLICIA FEDERAL O A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

a) La acuerda el Director General del Personal a los agentes que en virtud de los Decretos números 18.231|50 y 74|70 respectivamente, se incorporen a estas Instituciones para cumplir con los requisitos del Servicio Militar Obligatorio.

b) Se acuerda conforme con el régimen establecido en el inciso 9º) precedente.

11º LICENCIA POR CONVOCATORIA:

a) La acuerda el Director General del Personal a los agentes que sean convocados como reservistas.

b) Se concede a los agentes permanentes desde su ingreso. A los transitorios se les dispondrá el cese al ser convocados.

c) Esta licencia se acuerda por los siguientes términos:

A) Desde la fecha en que el agente es convocado como reservista hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su Libreta de Enrolamiento.

B) Cuando el agente después de incorporado es declarado inepto o cuando su incorporación fuere inferior a seis (6) meses, la licencia se concederá hasta sólo cinco (5) días después de la fecha en que fuera declarado inepto o dado de baja.

d) Esta licencia se concede sin goce de haberes, excepto cuando el haber mensual correspondiente al grado militar en el que se incorpore al agente sea inferior al monto de su remuneración total y permanente, en cuyo caso se le liquidará la diferencia resultante.

e) El agente en uso de esta licencia revistará en actividad y la misma no afecta el período de actividad "T".

f) Al agente que deba concurrir a examen médico previo a su incorporación por convocatoria como reservista, se le concederá licencia con goce de su remuneración, por los días que las autoridades militares así lo justifiquen, mediante certificado.

g) Cuando se conceda esta licencia a personal permanente con menos de un (1) año de antigüedad en las Fuerzas Armadas, se suspenderá el período de confirmación, el que continuará desde el momento en que el agente se reintegre a sus tareas.

12º LICENCIA POR ESTUDIOS:

a) La concede el Comandante en Jefe, previo informe de la Dirección General del Personal a los agentes, cuando deban realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter científico, técnico o artístico, o participar en conferencias o congresos de esa índole para mejorar su preparación técnica o profesional o cumplir actividades culturales.

b) Esta licencia rige únicamente para los agentes permanentes, los que tendrán derecho a ella cuando su antigüedad en las Fuerzas Armadas sea superior a doce (12) meses.

c) La duración de la licencia será:

A) Dos (2) años como máximo en las condiciones establecidas en el apartado d) A).

B) Un (1) año como máximo en las condiciones establecidas en el apartado d) B).

d) La licencia se concederá:

A) Normalmente sin goce de haberes.

B) Cuando existan razones de interés para las Fuerzas Armadas y se cuente con el auspicio del organismo en que revista, será con goce de haberes. Para ello se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del Estado.

e) La situación de revista del agente durante la licencia será:

A) Cuando se conceda encuadrada en lo especificado en el acápite A) de los apartados c) y d), el agente revistará en inactividad y por lo tanto la misma afectará el período de actividad "T".

B) Cuando se encuadre en lo establecido en el acápite B) de los apartados c) y d) el agente revistará en actividad y la licencia no afectará al período de actividad "T".

f) En la concesión de la licencia se dejarán establecidos los términos y condiciones de la misma.

g) Cuando el agente solicite licencia encuadrándola dentro de lo establecido en el acápite B) de los apartados c) y d), deberá comprometerse a que al término de la misma continuará en servicio por un período equivalente al triple del lapso de la licencia correspondiente, para lo cual confeccionará la solicitud según el modelo que figura como Anexo XVIII.

h) Esta licencia no podrá adicionarse a la prevista en el inciso 17º) licencia por Asuntos Particulares, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de un (1) año.

13º LICENCIA POR EXAMENES:

a) La concede la autoridad superior de la dependencia en que reviste el agente.
Se otorga.

A) Para rendir examen a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales o universitarios, públicos o privados, oficiales o incorporados, reconocidos por el Superior Gobierno de la Nación.

B) Para integrar mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los agentes que en forma simultánea con un cargo administrativo ejerzan la docencia, tratándose de cargos compatibles.

b) Tienen derecho a esta licencia únicamente los agentes permanentes y desde su ingreso:

c) A) Podrán concederse hasta veintiocho (28) días hábiles por año, fraccionables en tantos lapsos como sea necesario pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete (7) días.

B) Hasta diez (10) días hábiles en el año.

d) Esta licencia se otorga con goce de haberes.

e) Durante su transcurso, los agentes revistarán en actividad, por lo que la misma no afectará el período de actividad "T".

f) Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional, en el que conste que ha rendido examen.

14º LICENCIA POR ACTIVIDAD DEPORTIVA:

a) La concede el Director General del Personal a los agentes que deban cumplir actividades de este tipo en representación oficial del país o de una institución con personería jurídica, siempre que las mismas revistan el carácter de competencias de aficionados.

b) Tienen derecho a esta licencia y desde su ingreso, únicamente los agentes permanentes.

c) La duración de la licencia será:

A) Cuando el agente sea designado para integrar delegaciones argentinas que invistan el carácter de representación nacional, en competencias deportivas de aficionados de jerarquía internacional, se extenderá desde la fecha de incorporación a la delegación hasta el día siguiente al arribo de regreso al país, o de finalización del evento, según corresponda, inclusive.

B) En los demás casos, el máximo de licencia a acordar por año será de tres (3) meses, continuos o discontinuos.

d) La licencia será concedida:

A) En el caso previsto en el c) A) de este inciso, con goce de haberes.

B) En el caso previsto en c) B) de este inciso, sin goce de haberes.

Durante el transcurso de esta licencia, ya sea la prevista en los acápites A) de los apartados c) y d) como la prevista en los acápites B) de los mismos apartados, el agente revistará en actividad y por ende no se afectará el período de actividad "T".

e) La licencia prevista en c) A) sólo podrá ser acordada a requerimiento expreso del agente designado miembro de la delegación, quien deberá acompañar la constancia de la delegación, quien deberá acompañar la constancia respectiva expedida por: Comité Olímpico Argentino, Confederación Argentina de Deportes o Unión Argentina de Rugby, y la certificación de las fechas respectivas expedida por estas Instituciones.

15º LICENCIA POR ACTIVIDAD GREMIAL:

a) Será concedida por el Director General del Personal a los agentes que fueran designados o elegidos para desempeñar cargos de representación gremial o sindical.

b) La concesión de esta licencia alcanza únicamente a los agentes que revisten como permanentes y que desempeñen cargos directivos hasta la categoría de Tesorero o equivalente en asociaciones profesionales con "personería gremial" reconocida y que ostentan la representación más calificada e importante a que se refiere el Artículo 18 de la Ley Nº 14.455. Las licencias de este carácter quedan condicionadas a las especificaciones de la citada Ley.

c) La concesión de la licencia será por el tiempo que dure el mandato, debiendo los agentes reintegrarse al servicio una vez finalizado éste.

d) Esta licencia se acordará sin goce de haberes, conforme lo previsto en la Ley Nº 14.455.

e) Durante el uso de esta licencia, los agentes revistarán en inactividad y por lo tanto la misma afectará al período de actividad "T" de la hoja de calificación.

16º LICENCIA PARA OCUPAR UN CARGO ELECTIVO O PUBLICO:

a) El personal civil de las Fuerzas Armadas que fuera electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o fuere designado para ocupar un cargo público de carácter jerárquico que por su importancia así lo justifique en el orden nacional, provincial o municipal, está obligado a solicitar licencia. Será otorgada por el Director General del Personal.

b) Tienen derecho a esta licencia los agentes permanentes que cuenten con una antigüedad no inferior a un (1) año de servicios. Los permanentes con menos de un (1) año de antigüedad y los transitorios deberán cesar en sus tareas o funciones.

c) La duración de la licencia será por el tiempo que dure el mandato.

d) Esta licencia se concederá sin percepción de haberes.

e) Mientras se encuentren en uso de esta licencia, los agentes revistarán en inactividad por lo que la misma afectará al período de actividad "T".

17º LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES:

a) La concede el Director General del Personal, a solicitud del agente siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

b) Tendrán derecho a esta licencia, únicamente los agentes permanentes que cuenten, como mínimo, con una antigüedad ininterrumpida en las Fuerzas Armadas, de un (1) año.

c) En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de esta licencia por el término de un (1) año, fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes.

d) Se concede sin percepción de haberes.

e) Durante la licencia el agente revistará en inactividad por lo que la misma afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificaciones. Asimismo revistará en situación de "disponibilidad" para asignarle el mismo u otro destino al término de la misma.

f) Los decenios se computan a partir de la fecha de alta del agente.

g) Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

h) La licencia por asuntos particulares no podrá adicionarse a las previstas en los incisos 12º), 15º) y 16º) del presente artículo, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de un (1) año.

18º LICENCIA PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE EN MISION EN EL EXTRANJERO:

a) La concede el Director General del Personal a los agentes que deban ausentarse del país acompañando a su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno Federal para cumplir una misión en el extranjero.

b) Se otorga únicamente a los agentes permanentes y desde su ingreso; los transitorios deben cesar en sus funciones.

c) La duración de la licencia será la misma que la de la misión encomendada al cónyuge.

d) Esta licencia se concederá sin goce de haberes.

e) Durante la licencia, el agente revistará en inactividad por lo que la misma afectará el período de actividad "T" de la hoja de calificación.

f) A los agentes que cuenten con menos de un (1) año de antigüedad, se les suspenderá el período de confirmación, el que se reanudará a partir del momento en que el agente se reintegre a sus tareas.

19º LICENCIA POR JUBILACION:

a) La concede el Director General del Personal a los agentes que pasen a pasividad a efectos de poder efectuar todos los trámites jubilatorios.

b) Para tener derecho a esta licencia se requiere:

A) Ser agente permanente.

B) Haber solicitado la jubilación (excepto los que la soliciten encuadrándose en el beneficio del Decreto Nº 9202|62), o haber sido encuadrado en el Artículo 38 — inciso 10º) del Estatuto y haber agotado el beneficio que acuerda el Artículo 71 de la Ley Nº 18.037.

C) Haberse desempeñado durante los últimos diez (10) años, forma continua en la Administración Nacional o durante los últimos cinco (5) si se acreditaran otros diez (10) continuos o discontinuos en el mismo ámbito.

c) La duración de la licencia será hasta el momento que la jubilación le fuera concedida y por un lapso máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio.

d) Esta licencia se concederá con goce de haberes.

e) Durante la licencia el agente revistará en "inactividad" y no será calificado.

f) Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el Artículo 20 — inciso 1º) y se abonará sin perjuicio del período de disponibilidad previsto en el Artículo 38 — inciso 7º).

20º) JUSTIFICACIONES.

a) Fuera de los casos de licencia expresamente contemplados en el presente artículo, la autoridad superior de la dependencia podrá justificar las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos especiales debidamente comprobados o por razones particulares o de fuerza mayor que resulten atendibles.

b) Las justificaciones rigen tanto para los agentes permanentes desde el ingreso.

c) Podrán justificarse:
como para los transitorios desde

A) Las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos, en las condiciones del acápite A) del apartado d).

B) Las inasistencias motivadas por razones particulares o de fuerza mayor que resultan atendibles, hasta seis (6) días al año siempre que no sean más de dos (2) por mes, en las condiciones del acápite A) del apartado d).

C) En las condiciones del acápite B) del apartado d) los días que excedan los límites fijados por el acápite anterior.

d) Las justificaciones serán:

A) Las de los acápites A) y B) del apartado c), con goce de haberes.

B) Las del acápite C) del apartado c), sin goce de haberes.

e) Las justificaciones no afectan el período de actividad "T" en la calificación.

Artículo 23. —

1º El personal que solicitare su jubilación podrá continuar en la prestación de sus servicios, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

2º Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, el personal tendrá derecho a la licencia prevista en el inciso 19) del artículo 22.

3º Concluido el período de licencia por jubilación, se producirá automáticamente el cese del agente. Desde este momento, y hasta tanto se acuerde el beneficio por el organismo previsional respectivo, se le abonará el 95 % del monto que se estime le corresponderá como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicios.

4º Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses. Oportunamente dicho anticipo será reintegrado por el organismo previsional a la repartición respectiva.

5º Si transcurrido el plazo previsto precedentemente el agente no obtuviera el beneficio previsional peticionado, las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

6º En el caso que la Junta Médica Superior de la Fuerza respectiva dictamine que el agente se halle incapacitado para continuar prestando servicios y la Junta Médica de la Dirección de Medicina Social de la Secretaría de Seguridad Social resolviere en contrario, el agente deberá ser reincorporado y se aplicarán las disposiciones del Artículo 19 de la presente Reglamentación.

Artículo 24. —

1º El agente tendrá derecho a interponer recurso, solicitando se deje sin efecto o se modifique el procedimiento o decisión que lo perjudica o no le comprende, cuando considere:

a) Que el decreto, resolución o acto administrativo que se le aplica, no le comprende o le cause un perjuicio.

b) Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

c) Que la sanción disciplinaria que se le ha impuesto es injustificada o excesiva, con relación a la falta cometida.

2º El agente que se disponga a formular un recurso deberá iniciarlo después de una profunda reflexión y llenando los siguientes requisitos:

a) Ser presentado por escrito y en forma individual.

b) Ser formulado explícitamente, en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de quienes intervengan en la tramitación, o hayan afectado con su decisión el presunto derecho del agente o que sean llamados a resolverlo.

c) Estar fundado en los hechos que se expresan, en el derecho que se alegue o en razones de equidad.

d) Hacer constar si anteriormente se ha formulado reclamo por el mismo motivo, mencionando el expediente, antecedentes y resolución final recaída e instancia que lo resolvió.

3º El recurso puede ser formulado solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motivó, o de haber sufrido un perjuicio por ella o de no encontrarse comprendido en un derecho o beneficio al que se considere acreedor y deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días subsiguientes en los casos del inciso 1º) apartados a) y b) y dentro de los diez (10) días subsiguientes en los casos del inciso 1º), apartado c).

4º En los casos comprendidos en el inciso 1º), apartados a) y b) el agente deberá presentar el recurso a su superior inmediato, quien dentro del plazo de dos (2) días hábiles, deberá elevarlo a la autoridad superior de la dependencia.

5º La autoridad superior de la dependencia, dentro de los ocho (8) días de recibido lo resolverá, si es de su competencia, o lo elevará a la Dirección General del Personal, cuando lo considere procedente y encuadrado dentro de las prescripciones reglamentarias o legales adjuntando los fundamentos que estime oportunos.
La Dirección General del Personal, deberá tramitarlo en un plazo máximo de quince (15) días de recibido salvo casos excepcionales en que por resolución del Comandante en Jefe se modifique el mismo.

6º Desestimado que fuera el recurso, dentro del plazo de ocho (8) días de notificado de la denegatoria, o dentro del plazo de ocho (8) días, si transcurridos veinticinco (25) días de la presentación del mismo no hubiese resolución notificada, el agente podrá dirigirse a la autoridad superior de la dependencia solicitando su elevación a la Dirección General del Personal. Esta reconsideración, a la que se agregarán el expediente inicial y todos los antecedentes que existieran, deberá ser elevada al organismo citado.

7º La Dirección General del Personal, examinará las actuaciones motivadas por el recurso y dentro del plazo de quince (15) días, ratificará o rectificará la propuesta de la instancia anterior a quien la devolverá para su conocimiento y enterado del interesado.

8º Tanto el agente, como la dependencia pueden pedir reconsideración de la resolución de la Dirección General del Personal, dentro de los ocho (8) días de notificados de la misma. Por vía de ésta, el caso será presentado al Comandante en Jefe para su decisión definitiva e inapelable, salvo el Personal Superior que podrá hacerlo posteriormente, ante el Poder Ejecutivo.

9º Si transcurridos veinticinco (25) días de la presentación a la Dirección General del Personal no hubiera resolución notificada, dentro de los ocho (8) días subsiguientes tanto el agente como la dependencia pueden pedir la elevación a la última instancia, tal como está indicado en 8º).

10º En los casos comprendidos en el inciso 1º), apartado c), vale decir reclamos por sanciones disciplinarias correctivas, los mismos son apelables en 1ra. instancia ante el superior que impuso la sanción, siendo las instancias sucesivas la autoridad superior de la dependencia, el Director General del Personal y el Comandante en Jefe.

11º Para la resolución de los reclamos por las diferentes instancias rige lo indicado en 5º), 6º), 7º), 8º) y 9º). Para la 1ra. instancia rigen iguales plazos que los indicados para la 2da.

12º Si la sanción fuese impuesto por la autoridad superior de la dependencia u otra autoridad superior, la 2da. instancia será directamente el Director General del Personal.

13º En cualquiera de las instancias establecidas, la resolución que recaiga en un recurso o reclamo debe ser notificada al recurrente.

14º La presentación de un recurso no exime al agente en ningún caso de la obediencia de una orden del servicio, ni interrumpe el cumplimiento de la medida que dio origen al mismo.

15º Cuando el recurso no fuese presentado conforme a los requisitos establecidos o se compruebe que es infundado o evidentemente malicioso, el agente que lo interpone se hará pasible de una sanción disciplinaria.

16º Los plazos previstos en el presente artículo serán de días corridos, salvo indicación en contrario.

Artículo 25. — Sin reglamentar.

Artículo 26. — Sin reglamentar.

Artículo 27. —

1º El agente no puede mantener su afiliación en aquellas asociaciones sindicales que, como consecuencia de sus actividades, hayan sido declaradas ilegales.

2º El agente puede aceptar las designaciones y representaciones sindicales que le confieren las entidades a que se refiere el Artículo 27 del Estatuto, siempre que el ejercicio de las mismas sea compatible con las funciones de su empleo en la Administración Pública Nacional.

3º De verificarse las circunstancias indicadas en el inciso 2º, el agente está obligado a comunicarlo por escrito y por vía jerárquica a la superioridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido la designación, la que podrá se reconocida o denegada a partir del momento en que se tenga la comunicación oficial de la entidad sindical.

4º Es permitido dentro de cada dependencia (Dirección General Jefatura, Taller, etc.) la actuación de uno o más agentes como delegados o representantes de las entidades sindicales referidas en el Artículo 27 del Estatuto, siempre que:

a) Se les haya otorgado la representación legal por parte del personal de su organismo respectivo, y ésta haya sido aprobada por la asociación sindical correspondiente;

b) Actúen con fines lícitos y de interés colectivo;

c) Cumplan con las normas y disposiciones establecidas en la presente Reglamentación.

5º Las actividades a desarrollar por los agentes en su carácter de representantes sindicales en el ámbito de la dependencia serán las que a continuación se indican:

a) Promover la divulgación y el conocimiento de las leyes, decretos, estatutos, reglamentos y normas que sean atinentes a los servidores del Estado.

b) Verificar la aplicación práctica de las mismas, a fin de recoger impresiones, observaciones y sugerencias a efectuar a los organismos que las promulgaren.

c) Estimular las iniciativas tendientes a la elevación moral, física y profesional de los agentes promoviendo la creación o el incremento de círculos de cultura, bibliotecas y de toda otra actividad tendiente a dicho fin.

d) Cooperar con los organismos mutualistas y de ayuda social a fin de fomentar el perfeccionamiento de la respectiva actividad en beneficio de sus afiliados.

e) Participar, cuando sea requerido, en el estudio de nuevas normas y condiciones para el personal de la dependencia.

6º Normalmente las actividades del agente a que se refiere el inciso 5º), serán desarrolladas fuera del horario de trabajo.

7º Cualquier reunión que por excepción, se considere necesario efectuar para los fines indicados en el inciso 5º), en el local de la dependencia, se realizará fuera del horario de trabajo y previo consentimiento de la autoridad superior de la misma.

8º Está terminantemente prohibido al personal todo acto de propaganda oral o escrita de índole gremial dentro de los talleres y locales de trabajo.

9º Los representantes sindicales quedan autorizados, previo conocimiento de la superioridad, a colocar en los lugares que se indiquen al efecto (relojes-control, chaperos, ficheros, etc.) volantes con informaciones de carácter gremial, los que podrán ser retirados por el personal al finalizar su horario de trabajo.

10º La elevación a la superioridad de los asuntos o peticiones de índole sindical a que se refiere el inciso 3º), deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) La elevación de referencia se hará en primera instancia y por escrito a la autoridad superior de la dependencia donde presta servicios el agente delegado.

b) La autoridad superior de la dependencia podrá, si está dentro de sus atribuciones, resolver el asunto, dando conocimiento de lo resuelto a la Dirección General del Personal y a la entidad sindical regional.
Cuando se trate de peticiones que escapan a las atribuciones del jefe de la dependencia, éste lo comunicará a la entidad sindical regional, y ésta, por intermedio de su entidad central presentará el pedido a consideración de la Dirección General del Personal.

11º Cuando por la índole del asunto a resolver se estime que la solución interesa por igual al personal civil de las tres Fuerzas, el asunto será tratado por la Comisión de Coordinación del Régimen para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas cuya resolución conjunta, aprobada por el Ministro de Defensa y los respectivos Comandantes en Jefe, será definitiva.

12º) La tramitación de cualquier gestión no autoriza —en ningún caso—, mientras esta se resuelva, a suspender el cumplimiento de órdenes o actividades del servicio.

12º La tramitación de cualquier gestión deben formularse por el interesado de acuerdo con lo que determina al respecto la presente Reglamentación.

14. Cuando las asociaciones sindicales lo soliciten, debe procederse a retener de los haberes de los afiliados el importe de las cuotas de contribución, que se hayan aprobado conforme con lo establecido en la legislación vigente.

15. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Código Penal y por la Ley que reprime los delitos contra la seguridad del Estado, el agente responsable de actividades o manifestaciones que, bajo pretexto de una reivindicación de derechos supuestos o reales, altere el orden y la disciplina, se hace pasible de las sanciones establecidas por el Capítulo VII del Estatuto.

Artículo 28.

1º La autoridad superior del destino acordará facilidades a los agentes para el ejercicio de sus derechos cívicos, en cuanto se refiere a su intervención en elecciones nacionales, provinciales o municipales.

2º Debe presentar su Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, a la respectiva oficina de personal el primer día hábil siguiente al de la elección a los fines de constatar la emisión del voto.
Cuando no lo hubiera emitido por estar comprendido en disposiciones de la respectiva Ley Electoral, presentará testimonio de autoridad competente.
Cuando el agente no pueda emitir su voto por habérsele comisionado a un lugar alejado del asiento de sus funciones, el organismo respectivo pondrá en conocimiento de la autoridad electoral que corresponda las razones que impiden al mismo emitir su voto; además dejará constancia de ello en la página anotaciones generales de su Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, empleando una sola línea.

Artículo 29. — Sin reglamentar.

CAPITULO VI

Disciplina

Artículo 30 — Las faltas de disciplina motivan las correspondientes sanciones disciplinarias.
Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, el agente podrá ser sancionado disciplinariamente o privado de su empleo, por las causas y conforme a los procedimientos que esta Reglamentación determina.
Las sanciones disciplinarias se aplican una vez cumplidos los siguientes requisitos:
— Comprobación de la falta.
— Calificación de la falta.
— Comunicación inmediata por escrito al agente de la sanción aplicada, con indicación de las causas que motivaron la medida.
— Instrucción de la información sumaria o del acta que corresponda.

Artículo 31. — Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican, las que tendrán además las facultades correspondientes a las instancias que las preceden:

1º Observación o Apercibimiento:
Jefes de sección o equivalente, a los agentes directamente subordinados y jefes de departamento, división o equivalente, a los agentes directa o indirectamente a sus órdenes.

2º Suspensión:
Hasta tres (3) días continuos: el jefe del departamento a los agentes bajo su dependencia.
Hasta diez (10) días continuos: el jefe del organismo a los agentes bajo su dependencia.
Hasta treinta (30) días continuos: el Director General del Personal.

3º Cesantía:
Autoridad facultada para efectuar nombramientos en el agrupamiento en que revista el agente.

4º Exoneración:
Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 32.

1º Apercibimiento: equivalente a 0,25 — 0,50 — 0,75 — 1 — 1,25 — 1,50 ó 1,75 puntos.

2º Suspensión de Empleo: Desde uno (1) hasta treinta (30) días continuos.

3º Los puntos que se gradúen en la sanción de apercibimiento, inciden en la hoja de calificación y cada día de suspensión de empleo impuesto, afectará dicha hoja a razón de dos (2) puntos.
Al imponerse estas sanciones se establecerá dentro de los límites señalados, los días de suspensión de empleo o los puntos a descontar.

4º Son causas que motivan sanciones disciplinarias, las previstas en este Capítulo, el incumplimiento de las obligaciones o el quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Capítulo V.

5º Las faltas de puntualidad no justificadas de hasta sesenta (60) minutos, cuando exceda de cinco (5) faltas en el período de calificación anual, originarán descuentos de puntos en la calificación y sanciones, con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada llegada tarde, entre la 6ª y 10ª, ambas inclusive: 0,50 puntos;

b) La 11ª: apercibimiento equivalente a 1,00 punto;

c) La 12ª: apercibimiento equivalente a 1,50 puntos;

d) La 13ª: suspensión de empleo de un (1) día;

e) La 14ª: suspensión de empleo de dos (2) días;

f) La 15ª: suspensión de empleo de tres (3) días.

De sobrepasarse el límite de quince (15) llegadas tarde no justificadas en el período de calificación anual, se aplicará lo establecido en el artículo 35, inciso 1º, apartado c).

6º Las llegadas tarde ocasionadas por razones de carácter públicas o aquellas debidamente justificadas por el

jefe del organismo, no se registrarán y por consiguiente no serán computadas a los fines del inciso 5º.

7º Las llegadas tarde que excedan de sesenta (60) minutos y no sean justificadas conforme a lo previsto por el inciso 6º, se considerarán "inasistencias" y el agente no podrá tomar servicio.

8º Se considerará "inasistencia" la no concurrencia del agente a cumplir con sus tareas, por causas no previstas en la reglamentación al artículo 22. El cómputo correspondiente a tales inasistencias se hará por cada día laborable que el agente falte al servicio.

9º Las inasistencias no justificadas ocurridas en el período de calificación anual, originarán descuentos de puntos o sanciones de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por cada inasistencia, entre la 1ª y 5ª, inclusive: 1,00 punto;
b) La 6ª: suspensión de empleo de un (1) día;
c) La 7ª: suspensión de empleo de dos (2) días;
d) La 8ª: suspensión de empleo de tres (3) días;
e) La 9ª: suspensión de empleo de cuatro (4) días;
f) La 10ª: suspensión de empleo de cinco (5) días

De sobrepasarse el límite de diez (10) inasistencias no justificadas, en el período de calificación anual, se aplicará lo establecido en el artículo 33, inciso 1º, apartado d).

10. Las inasistencias debidamente justificadas por el jefe del organismo, no afectarán la calificación.

11. Serán objeto de descuento sobre la respectiva remuneración del agente:
a) Los días de suspensión de empleo.
b) Los días de insasitencia no justificada.
c) Los días de inasistencia justificados que excedan de los otorgados por el artículo 22, inciso 20), apartado c), acápite B).

12. Todo embargo dará motivo a una investigación acerca de las causales que lo originaron, empleándose a ese efecto el formulario Anexo XIX.

13. A los fines de la sanción que pudiera corresponder al agente, los embargos se clasifican en punibles y no punibles.

14. Los embargos producidos como consecuencia de juicios por alimentos, "litis-expensas" o ampliación de un embargo anterior, se considerarán "no punibles".

15. Los embargos trabados al agente en carácter de "codeudor" y levantados dentro de los treinta (30) días de su notificación, podrán ser considerados "no punibles" cuando medien circunstancias atenuantes debidamente comprobadas.

16. Los embargos trabados por error no se considerarán como embargo, no afectan la foja de servicio del agente y por lo tanto no se registrarán.

17. Los embargos punibles afectarán la calificación anual del agente a razón de seis (6) puntos por embargo. Si el embargo fuera levantado dentro de los treinta días corridos de la notificación correspondiente, dicho puntaje será disminuido a tres (3) puntos.
La determinación de la punibilidad o no del embargo, estará a cargo del Director General del Personal.

Artículo 33. —

1º Son causas para la cesantía:
a) No presentar dentro de los plazos que jurisdiccionalmente se determinen, la documentación a que se refiere el artículo 3º de la Reglamentación;
b) Inasistencias no justificadas durante seis (6) días laborables continuos;
c) Faltas de puntualidad no justificadas que excedan de quince (15) días en el período de calificación;
d) Inasistencias no justificadas que excedan de diez (10) días en el período de calificación anual, excepto el caso previsto en el apartado b);
e) Incurrir en faltas que den lugar a suspensiones, cuando haya reunido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión;
f) No presentarse, sin causa justificada, a su nuevo destino o no hacerse cargo de sus funciones al ser nombrado dentro de los plazos establecidos por el artículo 10 inciso 11) de esta Reglamentación;
g) Ser infractor a las leyes de enrolamiento, empadronamiento o servicio militar;
h) Haber sido embargado por cuarta vez dentro de un lapso de cinco (5) años. A este fin, solo se considerarán los embargos punibles;
i) Haber sido exonerado de otro cargo que desempeñare en la Administración Pública Nacional;
j) Falta de lealtad a la Institución, autoridades o superiores;
k) Divulgar asuntos de carácter reservado, confidencial o secreto, salvo que por la gravedad de la falta corresponda su exoneración;
l) No someterse al control de autoridad sanitaria o no seguir el tratamiento médico que se le prescriba, cuando se halle en uso de licencia para la atención de la salud;
m) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y que hubieran sido previamente sancionadas;
n) Falta grave en actos de servicio;
o) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo caso debidamente justificado;
p) Inconducta notoria;
q) Reiterados partes de enfermo falsos;
r) Haber sido condenado por delito militar, salvo que por la naturaleza del mismo esté comprendido en el punto siguiente.

2º Son causas para la exoneración del agente:
a) Delito contra las Instituciones del Estado;
b) Falta grave que perjudique material o moralmente a las instituciones del Estado;
c) Delito de carácter doloso;
d) Por todo acto de indisciplina de carácter grave a su jefe o cualquiera de sus superiores jerárquicos;
e) Incumplimiento de disposiciones legales, cuya gravedad le imponga esta sanción;
f) Indignidad moral.

3º Cuando el agente sea declarado cesante de otro cargo que desempeñara en la Administración Pública, previo análisis de los hechos causales de la medida, se determinará si corresponde aplicarle sanción disciplinaria. Si por los hechos correspondiere la cesantía del agente, ello se dispondrá sin información sumaria, en cuyo caso se labrará el acta según Anexo XX.

4º En los casos de condena impuesta por la justicia ordinaria, la superioridad apreciará si la naturaleza del hecho, los alcances de la sentencia pronunciada, las circunstancias que rodearon a aquél y los antecedentes del agente, justifican o no la exoneración.

5º El incumplimiento de las obligaciones o el quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el Capítulo V darán lugar, según su gravedad, a la aplicación de las sanciones que correspondan.

6º Las causales enunciadas en este Capítulo no excluyen otras que importen violaciones de los deberes del personal.

7º La información sumaria es la actuación que se instruye cuando presuntivamente se considere que la falta cometida por el agente, sea causal de cesantía o exoneración. Su instrucción será ordenada por el jefe del organismo, inmediatamente de conocido el hecho y se iniciará de oficio o por denuncia escrita y ratificada, ajustándose a las normas que a tal fin se establezcan jurisdiccionalmente.

8º La información sumaria tendrá carácter reservado, pudiendo aumentar su grado de reserva si los hechos que la originan o los que surjan de la misma, así lo aconsejan.

9º Cuando para el esclarecimiento de los hechos investigados se estime necesario el alejamiento del agente sumariado, la autoridad que ordenó el mismo podrá:
a) Poner al agente a disposición de la Dirección General del Personal, a fin de que se le asigne transitoriamente nuevo destino, hasta la sustanciación de la información sumaria;
b) Declarar al agente en situación de inactividad por un término de hasta treinta (30) días continuos. Cumplido ese lapso, sin que se hubiere dictado resolución, podrá seguir en inactividad si de la sustanciación de la información sumaria, surgen evidencias que hagan presumir que al implicado corresponderá aplicársele cesantía o exoneración, caso contrario deberá ser reiterado al servicio.

10. El agente puesto en situación de inactividad, no percibirá remuneración mientras permanezca en esa situación.

11. Si como consecuencia de la información sumaria, se le impone al agente la sanción de cesantía o exoneración, el mismo n otendrá derecho a la percepción de la remuneración correspondiente al lapso durante el cual permaneció en inactividad. Si la sanción impuesta no fuera de cesantía o exoneración, el agente deberá percibir la remuneración íntegra correspondiente al lapso de inactividad, salvo que se lo sancionara con "suspensión de empleo", en cuyo caso se efectuará el descuento de remuneración correspondiente.

12. La instrucción de la información sumaria y la inactividad del agente no constituye impedimento para cualquier modificación en sus retribuciones que pudiera corresponderle.

13. No se dará curso a la renuncia presentada por un agente involucrado en una información sumaria, hasta tanto no haya recaído resolución definitiva en la misma.

14. Si de las actuaciones surgieran pruebas fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales pertinentes sin perjuicio de la prosecución de la información sumaria y de la sanción correspondiente, que será independiente de la que recalga en la causa penal.

Artículo 34. — Para disponer las sanciones de cesantía y exoneración, que no requieran instrucción sumaria, previamente se labrará el acta según el Anexo XX.

Artículo 35. — Producida la exoneración o cesantía de un agente, el organismo o dependencia al cual pertenecía el mismo, remitirá a la Dirección General del Personal el legajo correspondiente y demás antecedentes.

La Dirección General del Personal comunicará la aplicación de la sanción de exoneración y de cesantía dentro de los diez (10) días de haber recibido la comunicación, a las demás Fuerzas Armadas, Ministerios y Secretarías de Estado.

Artículo 36. — Sin reglamentar.

Artículo 37. — El agente declarado cesante, podrá solicitar su rehabilitación ante la Dirección General del Personal, siempre que hubiere transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de su separación.

Si le fuera denegado, no se dará curso a una nueva petición, hasta transcurridos dos (2) años de la anterior.

Igual procedimiento seguirá el agente exonerado, pero ajustándose a los plazos de más de dos (2) y cuatro (4) años respectivamente.

Los pedidos de rehabilitación serán resueltos por la misma autoridad que impuso la sanción.

CAPITULO VIII

Cese

Artículo 38. —

1º Sin reglamentar.
2º Sin reglamentar.
3º Sin reglamentar.
4º Sin reglamentar.
5º Sin reglamentar.

6º Haber obtenido una calificación por desempeño menor de cuatro (4) puntos durante dos (2) años consecutivos o tres (3) años alternados en los últimos cinco (5) años.

7º Cuando por terminación o cambio de funciones, disminución de tareas o razones generales de economía, sea necesario reducir la planta básica de un organismo, antes de disponer el cese del agente, se procederá a efectuar el listado de excedentes, ordenándolos según el puntaje que resulte de sumar:
a) Promedio de todas las calificaciones anuales obtenidas desde su ingreso;
b) Cargas de familia agregando por cada una de ellas medio punto;
c) Antigüedad en el ámbito establecido en el Artículo 1º del Estatuto, agregando 0,2 puntos por cada año de servicio;.

A igualdad de puntaje, se dará preferencia al agente que tenga mejor promedio de calificación.

Se reubicará al personal por el orden de mérito que surja del puntaje anterior, tratando de darle destino en otro organismo que lo requiera dentro de la misma jurisdicción, o en su defecto en otro fuera de ella que pudiera necesitarlo, manteniéndolo en su agrupamiento, clase y especialidad, o asignándole otra compatible con su capacidad comprobada, pero manteniéndolo en la misma categoría. Si agotadas las gestiones indicadas precedentemente no fuera posible reubicar a algún agente, este quedará en disponibilidad por el término de doce (12) meses a partir de la fecha en que se opere la reducción de la planta básica.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente régimen, si reúne las condiciones exigidas. En el interín no prestará servicios, percibiendo la remuneración, retribuciones suplementarias y subsidios que corresponde.

No podrán disponerse designaciones en el ámbito del presente régimen mientras exista personal en estado de disponibilidad, en igual o equivalente nivel y jerarquía y que reuna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

Si la reubicación del agente resultara imposible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará el cese, en cuya oportunidad el agente tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el Artículo 20 inciso 1º). Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos años de haberse operado su supresión.

El personal que se hallare gozando o se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad igual o superior al setenta por ciento (70 o/o) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional para el personal en relación de dependencia y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la reubicación ni a la indemnización y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

Las disposiciones del presente inciso no serán de aplicación para el personal incorporado en virtud del Artículo 11.

8º El cese se producirá una vez agotadas las licencias a que el agente tuviere derecho.

9º Se producirá el cese en los casos de exoneración y cesantía.

10. Los requisitos establecidos para la jubilación son los determinados en la legislación vigente al efecto.

11. Sin reglamentar.

12. Sin reglamentar.

13. Sin reglamentar.

Artículo 39. — La comunicación de cese al agente será efectuada por el organismo donde el mismo prestaba servicios.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 40. —

1º En el legajo personal se reúnen todos los antecedentes personales del agente para su ingreso en la respectiva Fuerza Armada y luego de producido éste, todas las constancias relativas a su actuación hasta el cese de su función. El mismo tendrá carácter "Reservado" excepto el del Personal Superior que será de carácter "Confidencial".

2º Para cada agente se llevan los siguientes ejemplares de su legajo personal:
a) Original: cuya actualización está a cargo de la Dirección General del Personal;
b) Duplicado: cuya actualización está a cargo de la repartición donde reviste el agente.

El legajo personal duplicado debe ser una copia fiel y contener los mismos documentos que el original, salvo cuando expresamente se indique lo contrario. Para ello, toda autoridad en cuyo poder obre un documento que deba ser agregado al legajo personal, remitirá oportunamente el original y duplicado de dicho documento a las autoridades encargadas de la actualización de los correspondientes legajos personales.

3º En los casos de pases o permutas de personal la dependencia de origen debe remitir a la de destino, el legajo duplicado.
En los casos de transferencia de personal de una jurisdicción a otra, se solicitará a la de origen la remisión del legajo respectivo, cuyas gestiones serán efectuadas por la Dirección General del Personal.

4º El legajo personal duplicado del agente permanecerá en la dependencia donde prestaba servicios, hasta cumplidos cinco (5) años de producido el cese, al término de los cuales podrá ser destruido.

6º El legajo personal se cerrará con una copia del decreto, resolución o disposición del cese correspondiente.

6º El legajo deberá contener:
a) Una fotografía de 4,5 x 4,5 centímetros;
b) Indice general;
c) Ficha personal debidamente cumplimentada (Anexo VIII).
La documentación exigida a tales efectos, no será retenida, bastan-

lo solamente efectuar su exhibición, excepto los documentos expresamente indicados;

d) Constancias de ascensos, pases los que serán asentados en la foja de servicios;
e) Certificado de salud expedido por la sanidad militar (Anexo IX);
f) Copia del decreto, resolución o disposición del nombramiento;
g) Original o copia de la parte dispositiva de los sumarios e informaciones administrativas que hubieran dado origen a la imposición de sanciones disciplinarias.
h) Copia de mandamientos, levantamientos de embargos y comunicaciones de mora en el pago, por orden de fecha y actuaciones relacionadas con los mismos;
i) Testimonio de las sentencias de los tribunales, constancias judiciales sobre divorcio y declaratoria de herederos;
j) Hojas de calificaciones correlativas (Anexos XXI o XXII);
k) Copia fotográfica de títulos o certificados de estudios, debidamente autenticados;
l) Todo expediente, información o documento que la superioridad disponga que se agregue al legajo;
m) Declaración jurada a efectos de la liquidación del subsidio familiar (Anexo XVI);
n) Copia del decreto, resolución o disposición por la que se dispone su baja, cesantía o exoneración.

7º En el caso de que un agente civil sea reincorporado, se habilitará el legajo que le correspondía mientras perteneció a la Institución.

Artículo 41.

1º Período de Calificación:
a) Completo: desde el 1º de octubre al 30 de setiembre;
b) Incompleto: desde un (1) mes hasta once (11) meses. En los casos de fracción de mes, quince (15) días se considerarán mes entero y menos de quince (15) días se despreciará;
c) El agente que a la fecha de la calificación tenga menos de dos (2) meses de actividad en el período no será calificado, en cuyo caso este lapso se adicionará al período de actividad de la hoja de calificación inmediata posterior;
d) El personal dado de alta, como permanente será calificado conforme con lo prescripto en el artículo 15 de esta Reglamentación.
e) El personal dado de alta como transitorio, será calificado conforme con lo prescripto en el artículo 7º de esta Reglamentación.

2º Autoridad que califica:
a) Comandantes, Directores Generales o Nacionales, Directores o Jefes de organismos con jerarquía equivalente;
b) Jefes de departamento divisiones, secciones o jefaturas equivalentes.
c) Cuando la autoridad que deba calificar tenga menos de dos (2) meses de permanencia en su cargo, la autoridad superior de la dependencia puede designar entre las autoridades que califican, la que esté capacitada para hacerlo.

3º Instancias a calificar: En general tres (3) instancias, que serán determinadas por las autoridades indicadas en el inciso 2º, apartado a).
La primera y segunda instancias son informativas y la última instancia es la definitiva.

4º Escala: La escala de calificación será de uno (1) a diez (10) puntos, pudiéndose utilizar fracciones de 0,50 puntos. Se considerará aplazado el agente cuya "calificación - por desempeño" sea inferior a cuatro (4) puntos.

5º Instrucciones para la confección de la hoja de calificaciones: A efectos de confeccionar la hoja de calificaciones, la oficina de personal de la respectiva dependencia procederá a llenar las partes I y III (excepto B y evaluación total), asentando los datos y novedades referentes al agente. ocurridos dentro del período que abarca la calificación. Para ello se debe seguir el siguiente procedimiento:
a) Parte I. — Además de las referencias del agente se anota el detalle de las licencias otorgadas, en el período que abarca la calificación, que no inciden en la misma, de acuerdo con lo determinado en el artículo 22;
b) En la parte III, en "enfermedades de tratamiento breve", se anotan: en la primera columna los días de inasistencia por enfermedades comunes cuando sean hasta cuarenta y cinco (45), justificados por autoridad sanitaria o concedidos en calidad de licencia por igual causa; en la tercera columna, cuando corresponda, se anota la diferencia, una vez deducida la tolerancia de la segunda columna. La diferencia de la tercera columna, multiplicada por el coeficiente de la cuarta, da el total de puntos a anotar en la quinta columna;
c) En "faltas injustificadas", en la primera columna se anotan las faltas que no originen sanción (máximo cinco (5), de acuerdo con el artículo 32, inciso 9º de esta Reglamentación). Como no hay tolerancia se anota el mismo número en la tercera columna, se multiplica por el coeficiente de la cuarta y se anotan los puntos en la quinta.
De la sexta (6ª) a la décima (10ª) falta, se asientan en sanciones correctivas; más de diez originan cesantía por aplicación del artículo 33, inciso 1º, apartado d);
d) En "llegadas tarde" en la primera columna se anotan las que no originan sanción (máximo diez (10), de acuerdo con el artículo 32, inciso 5º de esta Reglamentación). Se resta la tolerancia de la segunda columna y la diferencia. cuando corresponda, se asienta en la tercera columna y se multiplica por el coeficiente de la cuarta. anotando los puntos en la quinta. De la undécima (11ª) a la decimaquinta (15ª), inclusive, se asientan en sanciones correctivas; más de quince (15) originan cesantía por aplicación del artículo 33, inciso 1º, apartado c);
e) En "enfermedad de familiares" se anotan en la primera columna los días de licencia por esta causa. Con la tercera y quinta columnas se procede como en los casos precedentes;
f) En "sanciones correctivas" se anotan las que se hubiesen impuesto al agente, con los puntos sancionados, cuando esto corresponda de acuerdo con el artículo 32.
Cuando no registre sanciones, se anota "No ha tenido";
g) En "embargos" se anotan las novedades ocurridas con la indicación del expediente que lo originó y los puntos con que se hubiera sancionado cada caso, según corresponda, de acuerdo con el artículo 32, inciso 17. Cuando no registre novedad, se anota "No ha tenido";
h) Asentados los datos correspondientes de enfermedades, asistencia, puntualidad, sanciones y embargos, se suman los puntos de los tres parciales que forman la parte "A" y el total se anota a continuación de la misma letra en la parte II;
i) En "licencias que afecten el período de actividad" — "T" se anotan las que lo afecten de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 de esta Reglamentación.
A los efectos del cómputo, si la licencia comienza en fecha que no sea 1º de mes, se considerará a partir del 1º del mes siguiente, agregándose la fracción desechada a partir del día de finalización de la misma.
En la suma total de licencias que afectan "T", los períodos menores de quince (15) días se despreciarán; los de quince (15) días o mayores se computarán como mes entero;
j) El total de meses de licencia concedidos se deduce de los meses que abarca la hoja de calificación y la diferencia resultante, es el "período de actividad" — "T" que se anota a continuación de la misma letra en la parte II.

6º El agente para ser calificado en la parte III B, debe haber prestado servicios efectivos durante dos (2) meses, como mínimo, dentro del período que abarca la hoja de calificación.
Los conceptos de la parte B son calificados por la primera instancia con tinta verde y la segunda con tinta roja, marcando con una X sobre las escalas correspondientes. La última instancia calificará con tinta azul en la columna de la derecha, en números, de cero (0) a diez (10), redondeado a cincuenta centésimos (0,50) de punto.
La suma de los puntos de los ocho conceptos forman la parte B, la que se anota a continuación de la misma letra en la parte II

7º La "evaluación total" la formula cada instancia con los mismos colores indicados en el inciso 6º. En los casilleros a) se debe indicar la cantidad de agentes que el calificador ha encuadrado, según su apreciación, en cada una de las categorías señaladas. La suma de los casilleros a) debe coincidir con el total de agentes calificados, en el período, por el calificador.
En los casilleros b) el calificador deberá marcar con una X la categoría en la cual considera encuadrado al agente a quien se confecciona la calificación.

8º La "calificación especial" se formula en la parte IV, únicamente para los agentes que desempeñen funciones de jefe o encargado; tiene solamente carácter informativo no interviniendo en el promedio. Las instancias calificadoras lo harán con una "X" dentro de la casilla de cada concepto utilizando, según el número de instancias, los colores citados en el inciso 6º.

9º La parte V — Observaciones, es obligatorio llenarla, fundamentando perfectamente el concepto, cuando al agente se lo califica como "excepcional" o "poco satisfactorio" en el rubro "evaluación total".

10. Para conocer los puntos que en definitiva corresponde acreditar al agente en el período considerado, la oficina de personal efectuará las operaciones indicadas en la parte II
Las calificaciones "por desempeño" "y por actividad" se asientan hasta el centésimo para lo cual se calcularán al milésimo y luego se redondearán (cuatro (4) milésimos o menos, al centésimo inferior; cinco (5) o más, al superior).

11. Establecidos los conceptos, se hará conocer al agente la calificación de la última instancia por medio del formulario Anexo XXIII o XXIV.

12. La calificación del personal adscripto, debe formularla la autoridad de la dependencia donde haya sido comisionado.

13. Trámites posteriores:
a) Completada la calificación, se remitirá el original a la Dirección General del Personal antes del 15 de octubre del mismo año;
b) El ejemplar duplicado lo archivará el organismo respectivo;
c) Se confeccionará el formulario del Anexo XXIII o XXIV para su entrega al agente.

14. Procedimiento en caso de pases:
a) Las autoridades respectivas del destino de revista del agente confeccionarán la hoja de calificación por el período que corresponda, cerrándola a la fecha del traslado;
b) El nuevo destino, en la época reglamentaria formulará una nueva hoja de calificación que abarque el período correspondiente a ese destino;
c) En cualquiera de los dos casos, cuando el período de actividad en el destino sea menor de dos (2) meses, se formulará igualmente la hoja de calificación, a cuyos efectos se tomarán como conceptos (parte III B) los de la hoja de calificación inmedaita anterior.
d) Cuando se produzca el paso del calificador (únicamente la última instancia) se procederá en forma similar a la indicada en los apartados precedentes;

15. Procedimiento en caso de transferencia:
a) Entre organismos comprendidos en el ámbito del artículo 1º del Estatuto, se procederá en igual forma que la señalada en el caso de pases;
b) De un organismo no comprendido en el ámbito del artículo 1º del Estatuto a otro que sí lo esté. El nuevo organismo solicitará al destino de origen la confección de la calificación, la que sólo tendrá carácter informativo.
En la época reglamentaria confeccionará la hoja de calificación por el período de actividad en el nuevo destino, tomando como antecedente la calificación informativa recibida del organismo de procedencia.
Si el período es menor de dos (2) meses, se procederá como en el inciso 1º) apartado c) de este artículo.

16. Procedimiento en caso de cambio de agrupamiento, clase o subclase:
a) Cuando se efectúen cambios de agrupamiento, clase o subclase, los agentes deben ser calificados en la clase de origen hasta la fecha de efectivización del cambio, debiéndose remitir el original de la hoja de calificación a la Dirección General del Personal.
En el caso particular que el cambio se produzca con fecha 1º de noviembre, se formulará la calificación tomando como parte III B la de la hoja anterior y como período de actividad "T", un (1) mes;
b) A todo agente que haya cambiado de agrupamiento, clase o subclase, se lo calificará en la fecha reglamentaria establecida en el inciso 1º) por el período de actividad en su nueva situación.
En el caso particular que el cambio se haya efectuado con fecha 1º de setiembre, se formulará la calificación tomando como parte III B, la de la hoja anterior y como período de actividad "T", un (1) mes.

Procedimiento en caso de licencias:
Cuando por motivo de licencia, los agentes hayan prestado servicios inferiores a dos (2) meses en el período que abarca la hoja, serán calificados en la época correspondiente tomando como parte III B la de la hoja anterior y como período de actividad "T" el que corresponda;
Si por aplicación del apartado anterior, al agente le corresponden menos de cuatro (4) puntos en la "calificación por desempeño", este aplazo no será considerado como tal a los efectos de lo establecido en el artículo 38, inciso 6º) de la Reglamentación;
El agente que cese en su función conforme al Artículo 38, debe ser calificado hasta el último día de servicio efectivo, enviándose el original de la hoja de calificación a la Dirección General del Personal.

Artículo 42. — Procedimiento a seguir en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

1º Ocurrido el accidente, el superior inmediato de la víctima tomará las providencias necesarias para proporcionar a ésta la asistencia sanitaria que la importancia de las lesiones exija.

2º Luego deberá informar a la oficina de personal, del destino, la que procederá de acuerdo con las normas que jurisdiccionalmente se establezcan.

3º La incapacidad permanente será clasificada por la autoridad sanitaria respectiva en absoluta o parcial, debiendo fijar el porcentaje de disminución para el trabajo de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Reglamentación de la Ley Nº 9.688.

4º Al cumplirse el primer año de inhabilitación del accidentado y a los efectos determinados en el inciso d) del artículo 8º de la Ley Nº 9.688, se procederá de conformidad con las normas que se determinen jurisdiccionalmente.

5º Cuando un accidente del trabajo hubiera producido el fallecimiento de la víctima, se ordenará de inmediato la instrucción de una información sumaria para determinar las causas del hecho y si el accidente es o no imputable a la víctima u otro personal.

6º Es obligación denunciar todo accidente del trabajo sin distinción de su gravedad somática inmediata, en consecuencia el requisito de la denuncia debe cumplirse en todos los casos que determinen inhabilitación cualquiera sea su gravedad aparente.

7º Si como consecuencia de un mismo hecho se accidentaran dos (2) o más agentes, las actuaciones correspondientes a cada uno se instruirán por separado.

8º Se entiende por enfermedades profesionales, sólo aquellas cuya causa se debe exclusivamente al trabajo del agente en la profesión que desempeña. Para determinar la misma, la dependencia donde el agente prestó servicios, instruirá una información que contenga los elementos de juicio suficientes para que la autoridad sanitaria respectiva dictamine sobre el particular. Las actuaciones deben ser resueltas en definitiva por la Dirección General del Personal, de cuya decisión debe notificarse al interesado. Si éste expresara su disconformidad deberá fundamentarla aportando antecedentes que permitan una revisión de las actuaciones.
Cuando se establezca que el agente padece una enfermedad profesional, se procederá a confeccionar el Acta de Accidente de Trabajo y a tramitarla como si se tratara de un accidente.

Artículo 43. — Sin reglamentar.

Artículo 44. — Sin reglamentar.

Artículo 45. — Sin reglamentar.

Nota: Cuando en el texto del presente se mencione Dirección General del Personal deberá entenderse como el Organismo Superior Administrador del Personal de cada jurisdicción ya sea que se denomine Comando, Dirección General o Jefatura de Personal o cualquier otra denominación que se establezca en el futuro.

ANEXO I

ACRUPAMIENTO PERSONAL UNIVERSITARIO

CLASE I	CLASE II	CLASE III
Abogado Arquitecto Bacteriólogo Contador Público Nacional Doctorados en General Ingenieros en todas las ramas Médico Odontólogo Profesionales o Licenciaturas con planes de estudios universitarios de 5 años como mínimo	Agrimensor especializado en servicio geohidrográfico Asistente Social Dietista Estadístico Farmacéutico Kinesiólogo Procurador Químico Traductor Público Profesionales o Licenciaturas con planes de estudios universitarios de 4 años	Asistente Social e Industrial Bibliotecario Fonoaudiólogo Obstétrica Auxiliar Ortóptico Visitador de Higiene Especialidades a nivel universitario (títulos o certificados) con planes de estudio de 1 a 3 años

ANEXO II

ACRUPAMIENTO PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION AL VUELO

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
Controlador Principal Terrestre	Controlador Terrestre de 1ª	Controlador Terrestre de 2ª	Auxiliar Controlador Terrestre
Operador Principal de Comunicaciones	Operador de Comunicaciones de 1ª	Operador de Comunicaciones de 2ª	Auxiliar Operador de Comunicaciones
Técnico Principal de Telecomunicaciones	Técnico de Telecomunicaciones de 1ª	Técnico de Telecomunicaciones de 2ª	Auxiliar Técnico de Telecomunicaciones
Técnico Principal Mecánico de Grupos Electrógenos	Técnico Mecánico de Grupos Electrógenos de 1ª	Técnico Mecánico de Grupos Electrógenos de 2ª	Auxiliar Técnico Mecánico de Grupos Electrógenos
Técnico Principal en Pronósticos	Técnico en Pronósticos de 1ª	Técnico en Pronósticos de 2ª	Auxiliar Técnico en Pronósticos
Técnico Principal en Observación Meteorológica	Técnico en Observación Meteorológica de 1ª	Técnico en Observación Meteorológica de 2ª	Auxiliar Técnico en Observación Meteorológica
Técnico Principal en Instrumental Meteorológico	Técnico en Instrumental Meteorológico de 1ª	Técnico en Instrumental Meteorológico de 2ª	Auxiliar Técnico en Instrumental Meteorológico
Verificador Principal de Radioayudas	Verificador de Radioayudas de 1ª	Verificador de Radioayudas de 2ª	Auxiliar Verificador de Radioayudas

ANEXO III

ACRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
—	—	—	Archivista Técnico
—	Asistente Dental Especializado	Asistente Dental	Ayudante de Asistente Dental
—	Bibliotecario	Auxiliar Bibliotecario Mapotecario	—
—	Computador Meteorológico	—	—
Enfermero Especializado	Enfermero	Auxiliar de Enfermería	Ayudante de Enfermería
Fotógrafo Aeronáutico	—	Auxiliar Fotógrafo Aeronáutico	Ayudante Fotógrafo Aeronáutico
Fotogrametrista	—	Auxiliar Fotogrametrista	Ayudante Fotogrametrista
—	—	Eviscerador	—
—	Fotógrafo Técnico	Fotógrafo	—
—	—	—	Heliocopista
—	Inspector Principal Control de Calidad	Auxiliar de Inspector de Control de Calidad	Ayudante de Inspector de Control de Calidad
Laboratorista Principal	Laboratorista	Auxiliar de Laboratorista	Ayudante de Laboratorista
Maestro Mayor de Obras	Técnico en Construcciones de Obras	—	—

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
—	Maquinista de Embarcaciones, Dragas y Remolcadores	—	—
—	Mecánico Dental Especializado	Mecánico Dental	Ayudante de Mecánico Dental
Observador Radiosondista — — —	Observador Radiosondista de 2ª Observador Geofísico Observador Hidrológico Observador Meteorológico	— Auxiliar de Observador Geofísico Auxiliar de Observador Hidrológico Auxiliar de Observador Meteorológico	— — — —
Operador de Comunicaciones Operador de Radar —	Operador Comunicaciones de 2ª Radiometeorólogo —	— Radiooperador Operador A P T	— — —
Operador de Computadora Mayor o de 1ra. (SCD) — — Programador Analista Mayor o de 1ra. (SCD) Planificador Mayor o de 1ra. (SCD) Programador Mayor o de 1ra. (SCD)	Operador de Computadora de 2ª o de 3ª (SCD) Operador Perfoverificación Mayor o de 1ª Operador de Máquinas Convencionales Mayor o de 1ª Programador Analista de 2ª o de 3ª (SCD) Planificador de 2ª o de 3ª (SCD) Programador de 2ª o de 3ª (SCD)	Operador de Computadora de 4ª (SCD) Operador Perfoverificación de 2ª o de 3ª (SCD) Operador de Máquinas Convencionales de 2ª o de 3ª (SCD) Programador Analista de 4ª (SCD) Planificador de 4ª (SCD) Programador de 4ª (SCD)	Operador de Computadora de 5ª (SCD) Operador Perfoverificación de 4ª o de 5ª (SCD) Operador de Máquinas Convencionales de 4ª o 5ª (SCD) Programador Analista de 5ª (SCD) Planificador de 5ª (SCD) Programador de 5ª (SCD)

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
Preparador de Farmacia Especializado	Preparador de Farmacia Principal	Preparador de Farmacia	Ayudante de Preparador de Farmacia
Perito Identificador Dactiloscopo	Técnico en Dactiloscopia	Auxiliar en Dactiloscopia	——
Pronosticador	——	Auxiliar de Pronóstico	——
Proyectista	Dibujante Técnico	Dibujante	——
——	Psicotécnico	——	——
——	Sobrestante	——	——
——	Técnico Agrónomo	——	——
Técnico Aeronáutico	Técnico Aeronáutico de 2ª	——	——
——	Técnico Auxiliar de Medicina	Pedicuro	——
——	Técnico Catalogador y Codificador	Auxiliar de Catalogador y Codificador	Ayudante de Catalogador y Codificador
——	Técnico Cronometrista	——	——
Técnico Electricista	Técnico Electricista de 2ª	——	——
Técnico Especialista en Artes Gráficas	Técnico en Artes Gráficas	——	——
Técnico Especialista en Geohidrología	Técnico Geohidrólogo	Auxiliar en Servicio Hidrológico	——

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
Técnico Especialista en Investigaciones Históricas	Técnico en Investigaciones Históricas	Auxiliar en Investigaciones Históricas	——
Técnico Especializado en Museología	Técnico en Museología	Auxiliar en Museología	——
Técnico Especializado en Televisión	Técnico en Televisión	——	——
Técnico Especializado en Seguro Industrial		——	——
Técnico en Aeronáutica		Auxiliar en Técnica Aeronáutica	——
Técnico en Armas y Explosivos		Auxiliar Técnico en Armas y Explosivos	——
Técnico en Cálculos Opticos		——	——
Técnico en Control de Tiro		Auxiliar Técnico en Control de Tiro	——
Técnico en Electrónica Técnico en Instrumental Técnico en Metalografía Técnico en Optica		——	——
Técnico en Organización del Trabajo		Auxiliar Técnico en Organización del Trabajo	——
——	Técnico en Presupuesto de Obras	Auxiliar de Presupuesto de Obras	——

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
——	Técnico en Relaciones Públicas y Periodismo	——	——
Técnico Mecánico	Técnico Mecánico de 2ª	——	——
Técnico Naval	——	——	——
Técnico Ortopédico	——	Auxiliar de Técnico Ortopédico	——
Técnico Químico	——	——	——
——	Técnico Radiólogo Industrial	——	——
Técnico en Servicio Geográfico	——	Auxiliar en Servicio Geográfico	——
Técnico en Servicio Hidrográfico	——	——	——
Técnico en Telecomunicaciones	Técnico en Telecomunicaciones de 2ª	——	——
Técnico en Teleimpresora	——	——	——
——	Teletipista Técnico Bilingüe	Teletipista Técnico	——
——	Topógrafo	Auxiliar Técnico Topógrafo	——
Traductor Técnico	——	——	

ANEXO IV

AGRUPAMIENTO PERSONAL AERONAVEGANTE

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
Instructor de Piloto Privado	——	——	——
Instructor de Piloto Comercial	Piloto Comercial	——	——
Instructor de Piloto de helicóptero	Piloto comercial de helicóptero	——	——
Instructor de Piloto de planeador	Piloto comercial de planeador	——	——
Instructor Navegador	Navegador	——	——
Instructor mecánico de a bordo	Mecánico de a bordo especializado	Mecánico de a bordo	——
Instructor radiooperador de a bordo	Radiooperador de a bordo, especializado	Radiooperador de a bordo	——
Comisario de a bordo instructor	Comisario de a bordo especializado	Comisario de a bordo de 1ª	Comisario de a bordo

ANEXO V
AGRUPAMIENTO PERSONAL ADMINISTRATIVO

CLASE I	CLASE II	CLASE III
Tareas principales en función de: Contable Oficinista	Tareas auxiliares en función de: Contable Oficinista	**Oficinista o contable complementario en función de:** Apuntador de taller Archivista Copista Dactilógrafo Estafetero y otras tareas generales de oficina Ficherista Taquígrafo Teletipista
Cajero	Cajero	—
Dependiente de Aduana	Dependiente de Aduana	Gestor de Aduana
Estadígrafo	Estadígrafo	Estadígrafo complementario
Gestor de Compras	Gestor de compras	—
Recibidor, verificador y/o clasificador de materiales en general	Recibidor, verificador y/o clasificador de materiales en general	Recibidor, verificador y/o clasificador complementario de materiales en general
Tarifero	Tarifero	Tarifero complementario
Traductor	Traductor	—
Vendedor	Vendedor	—

ANEXO VI
AGRUPAMIENTO PERSONAL DE PRODUCCION

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
—	Ajustador	—	Peón
—	—	Alambrador	
—	Albañil armador cementista Albañil cloaquista Albañil de hornos Albañil frentista Albañil mosaista Albañil yesero Armador cementista	Albañil Encofrador Lustrador de mosaicos Mosaista	
—	Alesador	—	
—	—	Amiantista	
—	—	Arenador	
—	Balanceador	—	
—	—	Balancinero	
—	—	Cabullero	
—	—	Calafateador	
Calderero Especializado	Calderero	Cortador de chapas	
—	—	Cañista	
—	—	Carenador	
—	—	Cardador Colchonero	
—	—	Cargador de lejía Embalador Empacador Envasador	
—	—	Cartonero	
—	Cerrajero	—	
—	Cincelador	—	
—	—	Clasificador	
Cobrero Especializado	Cobrero	—	
—	—	Conductor de vehículos a motor afectados a la producción	
—	Constructor de lentes y prismas. Elaborador de óptica de precisión. Elaborador de óptima oftálmica.	—	
Cronometrista	Relojero.	—	
Chapista especializado	Chapista.	—	
—	—	Desbastador	
—	—	Decapador	
—	—	Desengrasador	
Ebanista	Carpintero aeronáutico Carpintero de instalaciones y muebles Carpintero carrocero Carpintero mecánico Carpintero de ribera trazador naval	Aserrador Carpintero de obras Carpintero moldurero Carpintero de ribera Cepillador Parquetista	
—	—	Emplantador	
Especialista en tratamientos térmicos.	Práctico en tratamientos térmicos	—	
—	Entelador aeronáutico	—	
Experto en artificios de fuego y pirotecnia militar Experto en cargas impulsivas y explosivas.		Armador de pastas explosivas Cargador de celulosa Cargador de explosivos Cargador de pólvoras Cartuchero Parafinador de explosivos y cables.	

ANEXO VI (Continuación)

Clase I	Clase II	Clase III	Clase IV
		Prensador de ingredientes para mezclas explosivas Prensador de pólvoras y explosivos Reacondicionador de vainas	
—	Experto en producción agropecuaria	Auxiliar en producción agropecuaria	
—	—	Foguista	
Fresador de precisión	Fresador	—	
Fundidor	Moldeador	Auxiliar de fundición Noyero Rebabador	
—	—	Galponista	
—	Galvanostega	—	
—	—	Gasista	
—	Grabador	Grabador a pantógrafo	
—	—	Granallador	
—	—	Graneador	
Herrero especializado	Forjador	Fraguador Herrero Herrajista	
—	Hornero metalúrgico	—	
Instrumentalista especializado Mecánico instrumentalista especializado	Instrumentalista eléctrico Instrumentalista mecánico Mecánico de instrumental de banda	—	
—	Lustrador de muebles	—	
—	—	Machucador	
—	Maniobrista principal	Maniobrista auxiliar Maniobrista de diques	
—	—	Martinetero	
Matricero	—	—	
Mecánico calefaccionista especializado	Mecánico calefaccionista	—	
Mecánico de accesorios aeronáuticos Mecánico de hélices de aviación	Práctico en accesorios aeronáuticos Práctico en hélices de aviación	—	
Mecánico de armas	Armero	Empavonador	
Mecánico de precisión	Herramentista	Afilador de herramientas	
—	Mecánico de refrigeración	—	
Mecánico de teleimpresoras	Mecánico de máquinas eléctricas de escribir y/o calcular	Mecánico de máquinas de escribir y/o calcular	
Mecánico electricista especializado	Mecánico electricista Electricista de automotores Electricista de acumuladores Electricista bobinador Electricista instalador Electricista de usinas	—	
Mecánico electrónico especializado	Mecánico electrónico	—	
—	Mecánico fotógrafo	—	
Mecánico hidráulico especializado	Práctico en sistemas hidráulicos	—	
Mecánico montador especializado Montador de armas Montador electricista naval Montador electrónico Montador óptico	Armador Montador Radioarmador	—	
Mecánico motorista especializado	Mecánico de automotores Mecánico de motores térmicos Mecánico de motores de aviación marinos y/o terrestres Mecánico maquinista Rectificador mecánico Reglador de máquinas	Auxiliar de mecánico de automotores Auxiliar de mecánico diesel Auxiliar de mecánico maquinista	
—	Metalizador de cojinetes	—	
Modelista	—	—	
—	—	Nitrador	
Operador de bancos de pruebas	Práctico en operaciones de bancos de pruebas Operador de diques y baradero Operador de máquinas de plantas industriales y usinas	—	
Operario gráfico especializado **Comprende:** Contralor confrontador gráfico Compaginador tipo gráfico Dibujante litográfico Experto en fotomontaje gráfico Fotocromista Fotosensibilizador gráfico Linotipista Maquinista de impresión rotoflexográfica Maquinista de offset especializado Maquinista litográfico Mecánico gráfico especializado Platinero gráfico Programador cortador gráfico Rayador gráfico Rotoencuadernador gráfico Tipoimpresor	Operario gráfico **Comprende:** Armador de cartas y mapas Copiador gráfico (Offset) Corrector gráfico Cortador gráfico Cosedor gráfico Encuadernador y dorador gráfico Entelador gráfico Fotógrafo gráfico Fototransportista Fundidor gráfico Grabador gráfico Maquinista de impresión tipográfica Maquinista de offset Maquinista rebobinador gráfico Mecánico gráfico Mecánico de linotipos Minervista gráfico Plegador gráfico Pomaceador gráfico Timbrador gráfico Tipógrafo	Operario gráfico auxiliar **Comprende:** Abrochador gráfico Balancinero gráfico Doblador gráfico Encuadernador en rústica Plastificador de documentos	
—	—	Pastillador	
—	—	Patinador	
—	—	Pesador	

ANEXO VI (Continuación)

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
—	Pintor de acabado Pintor de diales - Letrista Pintor de duco	Pintor aeronáutico Pintor de obra	
Plegador de paracaídas	Práctico en plegado de paracaídas	—	
—	—	Plomero	
—	—	Práctico en construcciones y revestimientos en plástico reforzado	
Práctico en equipo de supervivencia	—	—	
—	—	Prensador de metales	
—	—	Pulidor	
—	—	Quemador de remaches y|o tubos de caldera	
—	—	Remachador	
—	—	Roscador	
—	Sastre cortador	Cortador de tela Costurera Gorrero Sastre en general	
—	—	Señalero	
Soldador especialista y de aleaciones especiales	Soldador eléctrico Soldador oxiacetilénico	Estañador Operador oxiacetilénico	
—	Tapicero Talabartero	Repujador	
—	Tornero	Auxiliar tornero	
Tornero de precisión	Tornero	—	
Trazador mecánico Trazador naval y aeronáutico	Hojalatero trazador	Hojalatero en general. Tachero y zinguero	
—	—	Trefilador	
—	Velero Naval	Velero y lonero	
—	—	Vulcanizador y amasador de gomas	
—	Zapatero con conocimientos completos de armado, emplantillado, punteado y trabajos a mano	Zapatero en general	

ANEXO VII

AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIOS

CLASE I	CLASE II	CLASE III	CLASE IV
—	—	Ayudante en general	Peón
Conductor de automotores afectado al transporte colectivo de personal Conductor de locomotoras	Conductor de automotores afectado a transporte de personal Conductor de máquinas viales	Conductor de automotores	
Contralor telefónico	Operador telefónico principal	Operador telefónico	
Contramaestre de dragas y remolcadores	Contramaestre de embarcaciones en general	Lanchero Marinero de embarcaciones en general	
Despachante principal, de repuestos, materiales y|o herramientas	Despachante de 1ª, de repuestos, materiales y|o herramientas	Despachante de 2ª, de repuestos, materiales y|o herramientas	
Ecónomo	Mayordomo	Camarero Mozo Mucamo	
Especialista en control de averías o incendio	—	Bombero Control de averías	
Intendente	Domador Práctico en servicios de reproducción equina	Tareas agropecuarias	
	Preparador y entrenador de caballos de polo Preparador y entrenador de perros de guerra	—	
	—	Ascensorista Cambista Camillero Cloaquista Electricista de servicios Engrasador Mecánico de servicios Peluquero Planchador Portero Sereno Vigilancia en general	
Maestro de cocina	Cocinero de 1ª	Carnicero Cocinero de 2ª	
Maestro repostero	Repostero	Fidero Panadero Pastelero	
Maquinista	Maquinista de 2ª	Foguista de embarcaciones en general	
Operador principal de usinas	Operador de usinas	—	
—	—	Ordenanza	
Parquista jardinero	—	Jardinero	

ANEXO VIII

FICHA PERSONAL

Comando en Jefe de ....

Obra Social N° .... Legajo N° ....

Registro de Personal Civil N° .... Fotografía 4 1/2 x 4 1/2 Caja Nac. de Prev. para el Pers. del Est. y Serv. Púb. N° ....

I — IDENTIDAD

Apellido ....
Nombre .... Sexo ....
Nacionalidad .... Provincia .... Pueblo ....
Fecha de nacimiento: día .... mes .... año ....
Nombre y apellido del padre ....
Nacionalidad .... Fecha de nacimiento ....
.... vive .... falleció el ....
Nombre y apellido de la madre ....
Nacionalidad .... Fecha de nacimiento ....
.... vive .... falleció el ....
Libreta de Enrolamiento N° .... Clase ....
Región .... Distrito ....
Libreta Cívica N° .... (únicamente para agentes femeninos)
Cumplió con el servicio militar .... (¿Como?) ....
Si ha sido exceptuado, causa ....
Cédula de Identidad N° ....expedida el .... por ....
Certificado de buena conducta expedido por .... fecha ....
Carta de Ciudadanía (expedida por el Juzgado ....
Juez Dr. .... Secretaría ...... Fecha de otorgamiento..........
Lugar y fecha en que se suscribe esta declaración ....

....

Firma del ingresante

Certifico que los datos personales que anteceden se han registrado con la documentación presentada por el ingresante y que la fotografía agregada corresponde al mismo.

....

Firma del empleadoque registró los datos

....

Fecha y firma del Jefe

Legajo N° ....

Apellido y nombre del empleado ....

II — DATOS PERSONALES

Profesión, ocupación u oficio ....
Aptitudes especiales ....
....
....

Idiomas extranjeros que conoce (expresar: regular, bien o conocimiento completo).

Idioma	Habla	Lee	Escribe	Traduce

Estudios cursados y conocimientos que posee ....
Estudios que cursa actualmente ....
....
Certificados o títulos profesionales que posee ....
....
Expedido por ....
Observaciones que el firmante quiera hacer constar ....
....
....
....

Nota: Los datos consignados en la presente planilla serán proporcionados por el ingresante, el que se hace responsable de la veracidad de los mismos.

....

Firma del empleadoque registró los datos

....

Fecha y firma del ingresante

Legajo N° ....

Apellido y nombre del empleado ....

III — DE LA FAMILIA

Estado civil ..../......................../..................
Fecha del casamiento: día .... mes .... año ...... Acta - T° - L. - F° ......
Nombre y apellido de la esposa/o ....
Fecha de nacimiento: día .... mes .... año ....
Nacionalidad .... Provincia .... Pueblo ....
Vive ...... Fecha de fallecimiento: día ...... mes .... año ....
Profesión de la misma/o .... ejerce ....
Ministerio, repartición o dependencia ....
¿Están a cargo del firmante sus padres o algunos de ellos? ....
....
Observaciones: ....

HIJOS

Sexo	Nombre y apellido	Del nacimiento			Acta, T°, L., F°	Del fallecimiento			Acta, T°, L., F°
		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	

Nota: La certificación del casamiento, nacimiento de hijos o fallecimiento de los mismos, se hará mediante la presentación de las actas respectivas las que serán devueltas al agente.

....

Fecha y firma del ingresante

....

Firma del empleadoque registró los datos

Apellido y nombre del empleado .... Legajo N° ....
....

IV — OTROS SERVICIOS

Resumen por orden cronológico de servicios anteriores y actuales (nacionales, provinciales, municipales, empresas particulares, casas de comercio, industrias) con igual o distinto régimen jubilatorio.

Ley de Jubilación	Repartición	Empleo	Sueldo	Desde			Hasta			Observaciones (1)	Empleado interviniente
				D	M	A	D	M	A		

Nota: Los servicios que preceden deben ser comprobados mediante la certificación respectiva, que se agregará al legajo personal.

(1) Aclarar si es retirado, jubilado o pensionado.

....

Fecha y firma del ingresante

Legajo Nº ....

Apellido y nombre del empleado ....

V — FOJA DE SERVICIOS

Fecha de nombramiento: día .... mes .... año .... carácter ....

Categoría .... sueldo .... repartición ....

Decreto o Resolución	Fecha			Repartición	Carrera y Clase	Sueldo	Desde			Hasta			Cómputo Parcial			Empleado Interv.
	D	M	A				D	M	A	D	M	A	D	M	A	

INTERRUPCIONES

....

....

....

....

....

....

....

....

CÓMPUTO TOTAL

Otros servicios en la Administración Nacional .... años .... meses .... días al ...../...../.....

Servicios provinciales, municipales o particulares .... años .... meses .... días

Total .... | .... años .... meses .... días

---

ANEXO IX

RECONOCIMIENTO MEDICO

Buenos Aires, ...

Se solicita el reconocimiento médico del señor ....

....

(C.I. M. I. D. M. O/E CL.)

para comprobar su aptitud psicofísica para desempeñarse en el Agrupamiento Personal .... Clase .... como .... teniendo en cuenta las condiciones que se establecen al dorso de la presente.

....

Firma Jefe de Personal

Buenos Aires, ...

En la fecha he reconocido al causante y lo encuentro Apto / Inepto para el desempeño de su especialidad.

Observaciones (1) ....

....

....

....

Firma autoridad médica

(1) Deberá dejarse constancia de las deficiencias psicofísicas que no constituyan impedimento para el desempeño de la especialidad del causante.

NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO MEDICO

El aspirante a ingresar como agente civil de las Fuerzas Armadas, debe tener un estado psicofísico normal, para lo cual deberá efectuársele un examen clínico general y radiológico y análisis de sangre y orina.

Serán motivo de ineptitud los defectos físicos, lesiones y/o afecciones que se indican a continuación; debiendo tener en cuenta además las tareas o funciones que desempeñará el examinado:

1) Un índice de Pignet que indique una debilidad constitucional manifiesta.
2) Los neoplasmas.
3) Las enfermedades infecciosas y parasitarias en todas sus formas.
4) La hipertensión arterial cuando se manifieste por una máxima superior a 20.
5) Las afecciones del corazón y grandes vasos que representen una insuficiencia cardio-vascular manifiesta.
6) Los aneurismas, várices o hemorroides.
7) Las enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.
8) Las afecciones del aparato digestivo que afecten el estado general del organismo (úlcera, divertículos, etc.).
9) Las afecciones del hígado, riñón, bazo, etc., que afecten el estado general del organismo.
10) Las bronquiectáseas y los enfisemas cuando por su carácter de cronicidad afecten el estado general del organismo.
11) Las alergias en todas sus formas.
12) Las psicosis en todas sus formas.
13) La epilepsia o sus equivalentes.
14) Las deformaciones o mutilaciones congénitas o adquiridas.
15) La agudeza visual menor de 2/10 a la escala decimal, en cada uno de los dos ojos, con corrección óptica.
16) La disminución de 1/3 de la audición total bilateral con prótesis auditiva y la sordera crónica progresiva. No será aceptada la prótesis en el aspirante al desempeñarse en comunicaciones (telefonista, etc.).
17) Todo otro defecto físico, lesión o afección que por sus características y/o por las tareas o funciones que desempeñará el aspirante, que se estime sea motivo de ineptitud.
18) Las colagenosis.

ANEXO X

ESCALAFON E INDICES

Agrupamiento, Clases y Subclases:

El personal está ubicado en nueve (9) Agrupamientos conforme a la siguiente discriminación:

1) **Agrupamiento Personal Superior:**
   a) **Clase I**
      Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 21 a la 28.
      Módulo de ascenso: Catorce (14) puntos.
   b) **Clase II**
      Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 18 a la 25.
      Módulo de ascenso. Catorce (14) puntos.
   c) **Clase III**
      Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 16 a la 23.
      Módulo de ascenso: Catorce (14) puntos.
2) **Agrupamiento Personal de Supervisión:**
   a) **Clase I**
      Compuesta de Nueve (9) categorías, desde la 13 a la 21.
      Módulo de ascenso: Diecisiete (17) puntos.
   b) **Clase II**
      Compuesta de Once (11) categorías, desde la 10 a la 20.
      Módulo de ascenso: Diecisiete (17) puntos.
   c) **Clase III**
      Compuesta de Once (11) categorías, desde la 8 a la 18.
      Módulo de ascenso: Diecisiete (17) puntos.
3) **Agrupamiento Personal Universitario:**
   a) **Clase I**
      Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 12 a la 21.
      Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.
   b) **Clase II**
      Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 9 a la 18.
      Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.
   c) **Clase III**
      Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 7 a la 16.
      Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.
4) **Agrupamiento Personal de Seguridad y Protección al Vuelo:**
   a) **Clase I**
      Compuesta de Once (11) categorías, desde la 8 a la 18.
      Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.
   b) **Clase II**
      Compuesta de Once (11) categorías, desde la 7 a la 17.
      Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.
   c) **Clase III**
      Compuesta de Once (11) categorías, desde la 5 a la 15.
      Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.
   d) **Clase IV**
      Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 3 a la 12.
      Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

5) Agrupamiento Personal Técnico:

a) Clase I
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 7 a la 17.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

b) Clase II
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 6 a la 16.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

c) Clase III
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 4 a la 14.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

d) Clase IV
Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 2 a la 11.
Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

6) Agrupamiento Personal Aeronavegante:

a) Clase I
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 6 a la 16.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23 puntos.

b) Clase II
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 4 a la 14.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

c) Clase III
Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 3 a la 12.
Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

d) Clase IV
Compuesta de Nueve (9). Categorías, desde la 2 a la 10.
Módulo de ascenso: Veintiocho (28) puntos.

7) Agrupamiento Personal Administrativo:

a) Clase I
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 5 a la 15.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

b) Clase II
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 3 a la 13.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

c) Clase III
Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 2 a la 11.
Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

8) Agrupamiento Personal de Producción:

a) Clase I
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 6 a la 16.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

b) Clase II
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 5 a la 15.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

c) Clase III
Compuesta de Diez (10) categorías, desde la 4 a la 13.
Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

d) Clase I — Subclase ½
Compuesta de Nueve (9) categorías, desde la 4 a la 12.
Módulo de ascenso: Veintiocho (28) puntos.

e) Clase II — Subclase ½
Compuesta de Nueve (9) categorías, desde la 3 a la 11.
Módulo de ascenso: Veintiocho (28) puntos.

f) Clase III — Subclase ½
Compuesta de Nueve (9) categorías, desde la 2 a la 10.
Módulo de ascenso: Veintiocho (28) puntos.

g) Clase Ayudante
Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 2 a la 9.
Módulo de ascenso: Treinta y un (31) puntos

h) Clase IV
Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 1 a la 8.
Módulo de ascenso: Treinta y un (31) puntos

9) Agrupamiento Personal de Servicios:

a) Clase I
Compuesta de Once (11) categorías, desde la 4 a la 14.
Módulo de ascenso: Veintitrés (23) puntos.

b) Clase II
Compuesta de Diez (10), categorías, desde la 3 a la 12.
Módulo de ascenso: Veinticinco (25) puntos.

c) Clase III
Compuesta de Nueve (9) categorías, desde la 2 a la 10.
Módulo de ascenso: Veintiocho (28) puntos.

d) Clase IV
Compuesta de Ocho (8) categorías, desde la 1 a la 8.
Módulo de ascenso: Treinta y un (31) puntos

Indices:

1) Sueldo Básico.
2) Bonificación Especial.

La aplicación de estos rubros está determinada en el artículo 18 de la Reglamentación, en el inciso 1º, apartados a) y b).

Nota: El gráfico que sigue a continuación y que integra el presente Anexo, visualiza lo descripto precedentemente.

ANEXO XI

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

El adicional por antigüedad será calculado sobre la base de la suma del sueldo básico más la bonificación especial.

ANEXO XII

SUPLEMENTO POR TITULO

I. Se considerarán como "funciones propias o afines al título habilitante" y por lo tanto con derecho a la percepción del suplemento por título, a aquellas tareas para cuyo desempeño, aún cuando no sea imprescindible la posesión de título, si el agente lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados.

A los fines señalados precedentemente, el Ministro de Defensa y/o los Comandantes en Jefe o los Titulares de los organismos conexos, podrán delegar en los organismos responsables de la administración de personal el dictado de las resoluciones que fijen los títulos bonificables para cada función.

II. No podrá bonificarse más que un título o certificado de capacitación por agente en un mismo empleo. Cuando el agente posea más de uno, se le reconocerá aquel que esté bonificado con mayor suma.

III. A los efectos del reconocimiento de los títulos respectivos el agente deberá presentar la documentación que acredite su posesión.

IV. Los títulos obtenidos cuya posesión se acredite, serán reconocidos a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

V. Unicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales.

VI. A los efectos de lo establecido en el Escalafón Civil de la Administración Pública Nacional, se considerarán títulos habilitantes comprendidos en:

a) Los títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de estudios de 5 o más años;

b) Los títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de estudios de 4 años;

c) Los títulos universitarios que comprendan normalmente un ciclo de estudios de 1 a 3 años;

d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a 5 años;

e) Otros títulos secundarios, con planes de estudios no inferiores a 3 años;

f) Los certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, incluyendo los otorgados por las Fuerzas Armadas, de duración no inferior a 3 meses, y los certificados de capacitación técnica que posean los agentes de los Agrupamientos de Producción y de Servicios.

VII. Las tareas desarrolladas por el personal del Agrupamiento Administrativo serán consideradas como inherentes a los títulos de bachiller, maestro normal y perito mercantil.

VIII. Los agentes que revisten en el Agrupamiento Personal Universitario no percibirán suplemento por título.

ANEXO XIII

SUPLEMENTO ANTARTICO

I. Las bonificaciones mensuales, a liquidar al personal destinado a los Destacamentos Antárticos y al afectado a la Campaña Antártica, son los que a continuación y por agrupamiento y clase se expresan en valor de índices;

Agrupamiento	Clases	Indice
Pers. Superior	Todas	3,85
,, Supervisión	Todas	3,85
,, Universitario	Todas	3,85
,, Seg. y Protec. al Vuelo	Todas	3,35
,, Técnico	Todas	3,35
,, Aeronavegante	Todas	3,35
,, Administrativo		3,35
,, Producción	I — II — III	2,90
,, Producción	IV	2,40
,, Servicios	I — II — III	2,90
,, Servicios	IV	2,40

II. Estas bonificaciones se liquidarán desde el día de embarco hasta el día de regreso del agente a su destino.

III. Este suplemento es excluyente de toda retribución suplementaria (art. 18 — inciso 2º) o Compensación (art. 18 — inciso 3º), que pueda percibir el agente, con excepción del Suplemento por Título (art. 18 — inciso 2º) — apartado f) y el Suplemento por máxima categoría (art. 18 — inciso 2º) — apartado 1).

ANEXO XIV

SUPLEMENTO DE VUELO

1º El agente que desarrolle actividad de vuelo en funciones directamente vinculadas con la operación de la aeronave o con la misión del vuelo en sí, tendrá derecho a percibir un Suplemento de Vuelo. La liquidación del suplemento de vuelo se ajustará a los valores y a las exigencias y requisitos que, para cada caso, se determinan en los números siguientes. El simple transporte en vuelo, para el cumplimiento de una misión ordenada de servicio, no da derecho a la percepción de este suplemento, salvo en caso previsto en el Nº 10 de este Anexo.

2º El personal de los Agrupamientos Superior — Supervisión y de las Clases I y II de Aeronavegante, únicamente por el tiempo volado indistintamente en funciones de Inspector de Vuelo, Instructor de Vuelo, Piloto o Copiloto, percibirá en concepto de suplemento de vuelo ciento cuarenta pesos ($ 140), cuando cumpla uno de los siguientes requisitos:

a) Seis (6) horas mensuales de vuelo con motor.

b) Veintidós (22) vuelos mensuales en planeador, utilizando cualquier sistema de remolque.

c) Dos horas quince minutos (02:15) mensuales de vuelo en planeador.

3º El personal perteneciente a las Clases III, IV y V del Agrupamiento Personal Aeronavegante e inscripto en el Registro de Tripulantes de a bordo del Personal Civil, que se establece en el Nº 11 del presente, percibirá en concepto de suplemento de vuelo Ciento cuarenta pesos ($ 140), cuando cumpla Seis (6) horas mensuales de vuelo con motor en funciones de la Clase a la que pertenezca.

4º El personal que desarrolle funciones a bordo y no reviste en los Agrupamientos y Clases citados en los Nros. 2º y 3º y que figure inscripto en el Registro de Tripulantes de a bordo del Personal Civil previsto en el Nº 11, percibirá en concepto de suplemento de vuelo Setenta pesos ($ 70) cuando acredite Seis (6) horas mensuales de vuelo cumplidas a bordo, exclusivamente en funciones de su especialidad y conforme con las normas que al respecto se dicten jurisdiccionalmente.

5º El suplemento de vuelo a liquidar al personal por el cumplimiento de las exigencias establecidas en los Nros. 2º al 4º, se determinará por el tiempo mensual de horas o de vuelos cumplidos en las condiciones prescriptas en los mismos.

6º En los casos comprendidos en los Nros. 2º, 3º y 4º precedentes, podrá establecerse compensación horaria o de vuelos, exclusivamente en los bimestres naturales del año, mediante la acumulación del doble del tiempo de vuelo o del número de vuelos fijado como requisito mensual en cada caso.

7º El agente comprendido en los Nros. 2º, 3º y 4º, que por prescripción médica se encuentre suspendido de vuelo, por lesión o enfermedad originada en accidentes de aviación o por el vuelo, se le liquidará el suplemento de vuelo que corresponda, según lo establecido en los citados números de este Anexo, hasta Dos (2) años a partir del mes en que se produjo la suspensión.

8º El agente suspendido de vuelo por infracción a las disposiciones relativas al vuelo u otorgamiento de licencia, no devengará liquidación en concepto de vuelo mientras permanezca en dicha situación, salvo que la medida que dispuso la suspensión quedara sin efecto, en cuyo caso se le considerará como si hubiera cumplido las exigencias de vuel orespectivas y se le liquidará el suplemento correspondiente con retroactividad a la fecha de la sanción.

9º Cuando razones de fuerza mayor produzcan limitaciones en la actividad aérea, los respectivos Comandantes en Jefe o titulares de los Organismos conexos, podrán resolver jurisdiccionalmente la reducción de las exigencias de vuelo establecidas.

10. El agente que falleciera en un accidente de aviación y siempre que el hecho de su presencia a bordo sea motivado por un acto del servicio, se le acreditará el Suplemento de Vuelo correspondiente al mes, sin que para ello medie otro requisito. Dicho Suplemento será percibido por sus deudos con derecho a pensión, en concepto de haberes no devengados.

11. El Registro de Tripulantes de a Bordo de Personal Civil, cuya reglamentación se dictará jurisdiccionalmente, tendrá por objeto fijar periódicamente la nómina de agentes habilitados, conforme a la distribución del

material aéreo en carácter de tripulantes como consecuencia de integrar dotaciones de vuelo o estar designado para relevos de tripulación, o para desarrollar tareas de carácter parcial en vuelo relacionadas con la habilitación de aeronaves u otras funciones que deban ser efectuadas exclusivamente a bordo.

ANEXO XV

VIATICOS

Es la compensación diaria fija que se acuerda al agente, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.

Entiéndese por "asiento habitual" a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio. Los viáticos se liquidarán con sujeción al siguiente procedimiento:

I — El el país:

1. Será liquidado con arreglo a la remuneración que corresponda al agente, conforme a la siguiente relación de valores:

	Retribución	Viático diario
Hasta	$ 1.300	$ 50
Más de $ 1.300 hasta	„ 2.000	„ 55
Más de $ 2.000 hasta	„ 2.600	„ 60
Más de $ 2.600 hasta	„ 3.300	„ 70
Mas de $ 3.300		„ 80

2. Los importes establecidos en 1, sólo podrán ser excedidos ponderando razones de excepción fehacientemente acreditadas, mediante un decreto del Poder Ejecutivo que deberá dictarse con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

3. El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive;

b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo;

c) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso;

Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el cincuenta por ciento (50 %) del viático;

d) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del viático al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía;

e) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la Comisión, siendo éste de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuera el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje;

f) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
25 % si se le diere alojamiento y comida;
50 % si se le diere alojamiento (cualquiera fuera éste) sin comida;
75 % si se le diere comida, sin alojamiento;

g) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días;

h) En caso de que un agente deba residir, por razones de servicio o carencia de otro, en el mismo alojamiento de su superior, se liquidará a aquél el mismo viático que al último, siempre que el que le corresponda al agente sea menor que el de su superior;

i) Cuando se trate de agentes que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones del servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta el sueldo índice y adicionales que con carácter general correspondan al cargo en que se desempeñe en la repartición a la cual representa, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales de su cargo o función;

j) En el caso de que personal de una jurisdicción concurra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto o a efectos de cumplir una comisión de servicios, el viático correspondiente será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera los servicios;

k) Al personal que se desempeñe en los organismos oficiales con carácter "ad honorem" y que en virtud de su cargo debe realizar comisiones fuera de su asiento habitual, deberá liquidársele el importe en concepto de viáticos en relación a la remuneración correspondiente a las funciones equivalentes a las que desempeña.

En caso de participar de comisiones integradas por agentes que, aún cuando circunstancialmente cumplan funciones análogas revisten en distintos niveles, se les asignará el viático correspondiente al de mayor jerarquía;

l) Los agentes destacados en comisión cuya duración en un mismo lugar supere nueve (9) meses, serán considerados como traslados con carácter permanente y tendrán derecho a la indemnización prevista para esos casos en el presente régimen;

m) Las comisiones que tuvieren una duración mayor de nueve (9) meses, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo a los efectos de la liquidación del viático diario correspondiente. En estos casos no será de aplicación la norma del inciso anterior;

n) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal permanente tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñen, será bonificado en igual porcentaje y como mínimo, con el plus zonal establecido por el Decreto 2094/70 del 29/10/70 (art. 4º);

o) Los agentes que reciban fondos en concepto de viáticos, deberán rendir cuenta mensualmente de las sumas anticipadas.

Al finalizar la comisión rendirán dentro de las setenta y dos (72) horas del regreso, el saldo pendiente a esa fecha. Las rendiciones serán presentadas por intermedio del Jefe de la repartición respectiva a la Dirección General de Administración u oficina que haga sus veces. En las rendiciones constará el tiempo de duración, fecha de salida y arribos, debiendo certificarse informaciones en cada caso por la autoridad competente.

II — En el extranjero:

1) La compensación por todo gasto al personal destacado para el cumplimiento de misiones transitorias en el exterior, se liquidará conforme a la siguiente escala de valores:

Carrera y Clase	Equivalente en Dólares Estadounidenses Diarios de Viaticos						
Area o Países	Países limítrofes excepto Brasil	Perú, Ecuador, Colombia y Centroamérica	España, Países Africanos	Brasil, Europa Oriental	Venezuela, México, Europa Occid. (excepto España e Inglaterra), Asia (excepto Japón)	Canadá, Australia, Japón	EE. UU. de América, Inglaterra
Superior I, II y III	26	28	30	32	34	36	38
Universitario I y II, Supervisión I y II	25	27	29	31	33	35	37
Supervisión III, Técnico I	24	26	28	30	32	34	36
Universitario III, Técnico II Aeronav. I, Administ. I, Prod. I - II (Of.)	23	25	27	29	31	33	35
Técnico III, Aeronav. II, Administrativo II, Produc. I 1/2 Of. y III Of.	22	24	26	28	30	32	34
Aeronav. III Admin. III, Produc. II 1/2 Of. y IV Of., Servicios I y II	21	23	25	27	29	31	33
Técnico IV, Aeronav. IV, Produc. III y IV (1/2 Of.), Ayudante, Serv. III y IV	20	22	24	26	28	30	32
Producción - Servicios V V	19	21	23	25	27	29	31

MOVILIDAD

Es la compensación de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes de pasajes:

1. Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;

b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:

1) Cuando se utilice en las comisiones vehículos del Estado.

2) Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

c) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas, deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentra desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso a), ello sin perjuicio de la asignación que le corresponda percibir en concepto de viáticos;

d) A los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial en las condiciones establecidas por el artículo 17 de la Ley Nº 11.672 (edición 1943) y el artículo 2º del decreto 6.505/58, se les liquidará el importe de veintidós centavos ($ 0,22) por cada kilómetro de recorrido efectuado en las comisiones de servicios, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión se liquidará al agente la suma de seis pesos ($ 6.—) diarios, en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil mientras dure su reparación. Esta compensación no podrá exceder de la suma de ciento ochenta pesos ($ 180.—);

e) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada. En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere.

El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes;

f) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio, vehículos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta, y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente a veintidós centavos ($ 0,22) por kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad.

2. Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, contralor, verificación, inspección o similares que le demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se liquidará de acuerdo con las siguientes normas:

a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares se les asignará una suma fija de treinta pesos ($ 30.—) mensuales;

b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares se les asignará una suma fija de cuarenta y cinco pesos ($ 45.—) mensuales;

c) Las asignaciones previstas por los incisos a) y b) podrán ser acordadas por los Jefes de los organismos donde se efectúan los servicios respectivos;

d) Importes mayores que los fijados en los incisos a) y b), sólo podrán ser acordados por resolución del Ministerio de Defensa, Comando en Jefe u Organismo Descentralizado, cuando el número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transporte a utilizar y costo aproximado de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes, los justifiquen. En estos casos podrán acordarse en concepto de "movilidad fija" importes de hasta noventa pesos ($ 90.—) mensuales. Cuando invocando razones excepcionales se proponga la asignación de sumas mayores, deberá requerirse previamente la autorización de la Presidencia de la Nación;

e) Las retribuciones contempladas en el apartado 2 de este rubro son incompatibles con la percepción de viaticos y gastos de representación.

CAMBIO DE DESTINO

Es la compensación que corresponde al agente que sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual o que se le asigne destino, siempre que el desplazamiento, en ambos casos, implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud.

Se liquidará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Cambio de domicilio a una distancia superior de 40 kilómetros:
   a) El cincuenta por ciento (50 o|o) de la remuneración que perciba el agente;
   b) Veinte pesos ($ 20.—) por cada miembro de familia a cargo del agente, en los casos que el traslado implique un desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del trasladado.

   A estos fines se considerará como "miembro de familia a cargo", las personas por las cuales el agente perciba "subsidio familiar", y que para ello figuren en la "Declaración Jurada" respectiva.
2. Cambio de domicilio a una distancia entre 15 y 40 kilómetros.
   El cincuenta por ciento (50 o|o) de la indemnización establecida en el apartado 1.
3. El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado el mismo, sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, perderá todo derecho a la compensación, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.
4. Los traslados o permutas a solicitud de los interesados ,no darán derecho a la percepción de compensación por cambio de destino.
5. Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agentes del grupo familiar (cónyuge, padre o hijo, hermano, etc), corresponderá a los dos independientemente, el pago de la compensación prevista en el apartado 1, inciso a), mientras que la referida en el inciso b), deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

   El mismo procedimiento se seguirá en el caso de ser de aplicación el apartado 2.
6. La compensación por cambio de destino comprende los gastos que origine el desplazamiento, independientemente de las órdenes de pasajes y carga y no será necesaria la justificación de los gastos realizados.

HORAS EXTRAORDINARIAS

1. Esta compensación la percibirá el agente que realice tareas al margen del horario establecido en el artículo 16, inciso 1º, apartado b) de esta reglamentación y no reviste en la carrera de Personal Superior.
2. El cálculo para establecer el monto de la hora extra a los efectos de su liquidación, será el importe resultante de dividir la remuneración que perciba el agente en el respectivo mes, por 176 para el personal de la Carrera de Producción, por 160 para el personal de Supervisión y Servicios y por 140 para los agentes que revisten en las demás carreras.

   La compensación por hora extra se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indican:
   — Entre las 22.00 y 06.00 horas: con el 100 o|o.
   — Entre las 06.00 y 22.00 horas de días hábiles; conforme con lo prescripto por la Ley 11.544 en su artículo 5º, al personal afectado al horario de actividad industrial.
   — En domingos y feriados nacionales: con el 100 o|o, salvo en los casos de actividades que normal o exclusivamente se desarrollen en tales días.
   — En los días sábados y no laborables: con el 50 o|o, salvo en los casos de actividades que normal y exclusivamente se desarrollen en tales días. Cuando el trabajo en día sábado fuera habitual, se computará como hora extra el excedente del horario de labor establecido para ese día.
3. Al agente que perciba "suplemento por zona y|o suplemento por actividad crítica", el monto de los mismos será sumado a la remuneración a los efectos del cálculo de la hora extra.
4. No procederá el pago de servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrá acumularse mensualmente para completar ese lapso.
5. La habilitación de horas extraordinarias, sólo podrá disponerse cuando se hayan agotado los medios tendientes a dedicar el máximo de personal competente a las tareas que la originen y previa autorización de las autoridades que jurisdiccionalmente se determine.

GASTOS DE COMIDA

Es la compensación que se abona a los agentes que deban realizar gastos por tal concepto cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cumplir un horario no menor de nueve (9) horas de labor;
b) No disponer de una hora y media para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre éste y la cena, y tres (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

1. Fíjase en diez pesos ($ 10.—) el importe máximo a liquidar por gastos de cada comida.
2. No corresponde su liquidación a los agentes que perciban viáticos en razón de sus servicios.
3. La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agentes afectados por la medida el lapso de una hora y media para comer.
4. La autorización correspondiente será dispuesta por los Jefes de organismo, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiera un plazo mayor la disposición respectiva será dada por el Jefe del Estado Mayor o por los funcionarios de mayor jerarquía de los Organismos Descentralizados.
5. Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto.
6. No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

GASTOS DE TRANSPORTE

Corresponde el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga o el reintegro de los gastos realizados por el agente por ese mismo concepto, los cuales no podrán ser superiores a los que hubiera afrontado el Estado, en los siguientes casos:

1. Traslado por asignación o cambio de destino:
   Se aplicará lo determinado en las planillas A y B.
2. Traslado por enfermedad del agente o familiares legalmente a su cargo:
   Cuando el agente o familiar a cargo se encuentre enfermo y a juicio de la autoridad médica deba ser indefectiblemente trasladado a los fines de su asistencia, a un lugar diferente al de su destino de residencia, por no existir en el medio donde actúe los servicios que su enfermedad requiera, recibirá sin cargo una orden de transporte exclusivamente para pasaje y de acuerdo a lo que le corresponda según planilla A, hasta la localidad donde se lo traslade.
   Si la duración del viaje y la dolencia que sufra el causante así lo aconseje dicha orden será de primera clase y con cama, aunque el beneficio que le corresponda sea inferior. En caso de ser necesario, se otorgará pasaje de ida y vuelta para un acompañante cuando así lo requiera la afección del agente; dicho pasaje será de la misma categoría en que se traslade al enfermo, ya sea para su internación o para su regreso al originarse el alta correspondiente.
   Igual beneficio le corresponderá al agente que se encuentre en comisión de servicio a más de 50 km. de su residencia habitual.
3. Fallecimiento del agente o familiar legalmente a su cargo. Corresponde el traslado o repatriación de los restos hasta el lugar de residencia.
   Los familiares legalmente a su cargo del agente fallecido, que convivían con el mismo, tendrán derecho al otorgamiento de órdenes de transporte, según planilla A y B, hasta el lugar de la República en que deseen establecerse, beneficio que deberá hacerse efectivo dentro de los doce meses de producido el deceso.
4. Corresponderá orden de transporte, según planillas A y B, al agente que dejare de prestar servicios, siempre que el cese no haya sido producido por una sanción expulsiva, hasta el asiento habitual de su familia o hasta la localidad de su anterior destino.
   Este beneficio caduca a los noventa (90) días de producido el cese.
   En los casos de cese por jubilación la orden de transporte se otorgará hasta el lugar en que el agente desea establecer su residencia definitiva.

ORDENES DE PASAJES

1. Los pasajes asignados son el máximo que se acuerda para cada carrera y clase, pero sólo se otorgarán los que en cada caso emplea el interesado.
2. Corresponde pasaje para cada hijo que, por su edad, deba pagar boleto según las reglamentaciones de las empresas transportistas y de acuerdo con las tarifas vigentes.
   Además de los pasajes determinados para cada estado civil corresponde también por cada miembro de familia que esté legalmente a su cargo, un pasaje de igual clase a la determinada para el agente.
   En ferrocarril, cuando la duración del viaje sea mayor de doce (12) horas o cuando por razones ineludibles del servicio el viaje se realice en horas nocturnas e insuma más de seis (6) horas, los pasajes serán de 1ª clase y con cama.
   Cuando los agentes y sus familiares viajen en trenes diurnos de larga duración, que conduzcan coches "salón" en lugar de "dormitorio", se extenderán pasajes de 1ª clase con asiento "pullman" o "semipullman".
   En barcos, los pasajes para el personal de los grupos A, B, C y D se otorgarán con las comodidades siguientes:
   a) Grupo A): Cuando viaje solo, camarote exclusivo con baño independiente.
      Cuando viaje con sus familiares, utilizará el número de pasajes que corresponda, con camarote especial y baño independiente.
   b) Grupos B, C y D: Cuando viaje solo, camarote común.
      Cuando viaje con sus familiares utilizará el número de pasajes que corresponda, con baño exclusivo.
   Se podrá otorgar pasaje por vía aérea, al agente y su familia cuando no exista otro medio que cumpla el itinerario.
   Este mismo beneficio se podrá otorgar exclusivamente y con carácter restrictivo, al agente, cuando circunstancias urgentes del servicio, relacionadas con pases y comisiones, impongan la utilización de este medio de transporte.
   Los familiares, si corresponde, utilizarán los otros medios de transportes autorizados.
8. A los agentes del grupo A, de estado civil casado y con hijos se les otorgará un (1) pasaje para el traslado de las personas del servicio doméstico, en la siguiente forma:
   a) Un pasaje de 2ª clase o 3ª, según viaje por ferrocarril o vía fluvial, que podrá ser de 1ª a solicitud del interesado cuando viajen hijos menores de 12 años;
   b) Un pasaje de 3ª clase cuando viajen por vía marítima. Cuando no hubiere 3ª clase será utilizada 1ª o 2ª clase u otra equivalente.
9. El personal que sea enviado al extranjero en desempeño de comisiones del servicio de una duración menor de seis (6) meses, sin contar el tiempo empleado en los viajes de ida y vuelta, tendrán derecho a su traslado personal únicamente como soltero, de acuerdo con el presente anexo.
   Cuando se prevea que la duración de dicha comisión excediera de seis (6) meses, se podrá otorgar a juicio de la superioridad y siempre que el causante lo solicite, pasajes para la familia con derecho al transporte oficial y órdenes de transporte de muebles usados, enseres domésticos y carga general de un vehículo inscripto según el presente anexo.
10. Para los traslados en territorio extranjero se procederá por analogía a lo determinado en este anexo, ya se trate de vía aérea, férrea, fluvial o marítima, debiendo utilizarse comodidades similares a las establecidas para los traslados dentro del territorio argentino.
11. El agente que para su traslado esté obligado a utilizar medios privados o empresas que no acepten órdenes de pasajes, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos reales efectuados conforme a las comodidades establecidas para su grupo.
    Cuando el agente no utilice las órdenes oficiales de pasajes que le correspondan y emplee para su traslado medios de transporte distintos a los establecidos reglamentariamente y de mayor costo, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos reales efectuados conforme a las comodidades establecidas para su grupo, cuyo importe no podrá exceder de lo que hubiera significado al Estado por el medio más conveniente.
12. El agente que preste servicio al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, se le concederá un pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, cada dos años, para su traslado a la Capital Federal o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos entendiéndose como tales, los parientes de primer grado. Podrá hacerse acreedor al beneficio aludido precedentemente, el agente que haya permanecido en las zonas indicadas en el desempeño de sus tareas durante dos (2) años continuados como mínimo, excepto el que tenga establecido su domicilio habitual en la misma localidad, pueblo o ciudad donde funcione el organismo, dependencia o servicio al cual pertenece.
13. El agente trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a los beneficios establecidos en este anexo.
14. En todos los casos, se deberá acordar preferencia a los medios de transporte de propiedad del Estado.
    La utilización de líneas aéreas o marítimas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por empresas del Estado o cuando por razones de urgencia o conveniencia justifiquen este procedimiento de excepción.
15. Los casos no previstos en el presente anexo serán resueltos por analogía a las prescripciones que para cada circunstancia determinan las respectivas reglamentaciones de las Fuerzas Armadas.

ORDENES DE CARGA Y EXCESO DE EQUIPAJE

1. La "carga" y "exceso de equipaje" asignados en este anexo son el máximo que se acuerda a cada grupo, pero sólo se otorgarán los que en cada caso emplee el interesado.

   El personal destacado en comisión dentro del país, cuya duración no exceda de seis (6) meses, no tendrá derecho al transporte de la carga ni del vehículo automotor en caso alguno, pero tendrá derecho, al exceso de equipaje del medio de transporte que utilice y determina la escala respectiva.
2. Las cantidades de "exceso de equipaje" indicadas en este anexo, no variarán cualquiera sea el número de miembros de familia del interesado con derecho a pasaje.
3. Se entiende por "exceso de equipaje" los efectos personales que lleve el agente en el mismo tren o automotor en que viaje previo descuento del peso libre de cargo que admitan los boletos de las personas que viajen conjuntamente y que sean despachados con tal denominación.
4. El "exceso de equipaje" que se transporte por vía aérea, no podrá exceder, por ningún concepto, de las cantidades expresamente determinadas en este anexo. El excedente se transportará utilizando el medio que resulte más económico para el Estado.
5. Al personal soltero o viudo sin hijos con miembros de familia legalmente a su cargo, que convivan y se trasladen con el mismo, le corresponde hasta las cantidades de "exceso de equipaje" y de "carga" determinadas en este anexo para los casados sin hijos de su respectivo grupo. En caso contrario, será considerado como soltero.
6. Se entiende por "carga" cada uno de los enseres, efectos o alhajas que sirvan para comodidad o adorno de las casas (muebles usados y enseres domésticos) y por "carga general" las aves de corral, los animales domésticos, los productos alimenticios y bebidas que sean destinadas al consumo de la familia respectiva, etc., que el personal tuviere en su domicilio en el momento de ser cambiado de destino.
7. A solicitud del agente que efectúe el traslado en ferrocarril y mediante una causa que lo justifique a juicio del jefe del organismo emisor, podrá canjearse hasta un máximo del 33 o|o la cantidad de "carga que acuerda el presente anexo, por la cantidad equivalente de "exceso de equipaje" o "encomienda" También podrá canjearse hasta un máximo del 33 o|o la cantidad de "exceso de equipaje" en "carga".
8. Para el personal que se traslade dentro del país, la proporción de "carga general" no podrá exceder del cinco por ciento (5 o|o) del total de la "carga" fijada por este anexo para cada grupo.

   En las cartas de porte o de conocimiento, los interesados harán la discriminación de los muebles usados, enseres domésticos, carga general, etc., a los fines de la confrontación respectiva. Se formulará cargo al agente por los fletes que ocasionara el exceso sobre límites prefijados para la carga

general. En las órdenes de transporte se expresará "muebles usados", "enseres domésticos" y "carga general" según corresponda. La cantidad de kilogramos de "carga" que asigna este anexo para cada grupo, se refiere al peso efectivo de los efectos, no dando derecho al uso de vagón individual. En el caso que el agente utilice un vagón exclusivo, se le formulará cargo por la diferencia entre el costo del mismo y el flete correspondiente al peso real de la "carga despachada".

9. Cuando el transporte de la "carga" demande la intervención de ferrocarril y barco o viceversa, la cantidad de metros cúbicos de carga a autorizar será la que resultare del peso máximo fijado para el transporte por ferrocarril, siempre que no exceda del tope de metraje cúbico que le corresponde y viceversa.
10. Cuando el personal con derecho a "exceso de equipaje" se traslade en vehículo de propiedad privada y desee transportar los efectos personales por ferrocarril y|o automotor, podrá autorizarse a despacharlo por "encomienda" y por la cantidad que fija este anexo.
11. El personal tendrá derecho cuando se traslade por ferrocarril, automotor o barco al transporte de un vehículo (automóvil, avión, motocicleta, motoneta o lancha a motor) de su propiedad, cuando el mismo esté inscripto en el organismo respectivo antes de la fecha de pronunciamiento administrativo que disponga el cambio de destino o la comisión mayor de seis (6) meses.

    Para obtener la orden respectiva el interesado deberá exhibir ante el organismo emisor el correspondiente certificado de inscripción.
12. La no utilización del "exceso de equipaje" y|o "carga" de las cantidades máximas fijadas en este anexo, no dará derecho a compensación de ningun carácter.
13. El agente que para su traslado esté obligado a utilizar medios privados o empresas que no acepten órdenes de cargas, tendrán derecho al resarcimiento de los gastos reales efectuados conforme a las comodidades establecidas para su grupo. Cuando el agente no utilice las ordenes oficiales de carga que le correspondan y emplee para su traslado, medios de transporte distintos a los establecidos reglamentariamente y de mayor costo, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos reales efectuados conforme a las comodidades establecidas para su grupo, cuyo importe no podrá exceder de lo que hubiera significado al Estado por el medio más conveniente.
14. Para los traslados en territorio extranjero se procederá por analogía a lo determinado en este anexo, debiendo utilizarse comodidades similares a las establecidas para los traslados dentro del territorio argentino.
15. El personal cuya permanencia en el extranjero no exceda de seis (6) meses, no tendrá derecho al transporte de carga ni del vehículo automotor en caso alguno, pero tendrá derecho al "exceso de equipaje" del medio de transporte que utilice y determina la escala respectiva.
16. El personal destinado al extranjero por más de seis (6) meses tendra derecho al reintegro de los gastos de embalaje de los muebles y enseres domésticos con arreglo a las comodidades establecidas para su grupo y según los valores que para ello están determinados.
17. El agente trasladado o permutado a su pedido no tendrá derecho a los beneficios establecidos en este Anexo.
18. Los casos no previstos en el presente anexo serán resueltos por analogía a las prescripciones que para cada circunstancia determinan las respectivas reglamentaciones de las Fuerzas Armadas.

PLANILLA A

ORDENES DE PASAJES

Grupo	Carreras y Clases	Estado Civil	Por Ferrocarril o Automotor		Por Barco		Por Avión	
			1ª Clase o C. Unica	2ª Clase o C. Unica	1ª Clase	3ª Clase	1ª Clase o C. Unica	Turista
A	P. Superior	Soltero	1	—	1	—	1	—
	P. Supervisión	Casado	2	1 (*)	2	1 (*)	1	—
	P. Universitario	Por hijo	1	—	1	—	—	—
B	P. Técnico I	Soltero	1	—	1	—	1	—
		Casado	2	—	2	1	1	—
	P. Aeronavegante	Por hijo	1	—	1	—	—	—
C	P. Técnico II y III P. Aeronavegante II y III P. Adminis. I y II	Soltero	1	—	1	—	—	1
	P. Producc. I Of., I½ Of., II Of., II½ Of.	Casado	2	—	2	—	—	1
	P. Servicios I y II	Por hijo	1	—	1	—	—	—
D	P. Técnico IV P. Adminis. III P. Aeronavegante IV y V	Soltero	1	—	—	1	—	1
	P. Producc. III Of., III½ Of., IV Of., IV½ Of., V, Ay.	Casado	2	—	—	2	—	1
	P. Serv. III, IV, V.	Por hijo	1	—	—	1	—	—

(*) Para personas del servicio doméstico. Este beneficio le corresponderá a los agentes solteros que tengan miembros de familia legalmente a su cargo.

PLANILLA B

ORDENES DE CARGA Y EXCESO DE EQUIPAJE

Grupo	Carreras	Estado Civil	Dentro del país y países limítrofes			Para países no limítrofes		
			Por ferrocarril o automotor		Por Barco	Por Avión	Por Barco	Por Avión
			Exceso equipaje Kgs.	Carga Kgs.	Carga m3.	Exceso equipaje Kgs.	Carga m3.	Exceso equipaje Kgs.
A	P. Superior	Solt.	250	5.000	20	35	8	35
		Cas. s|h.	300	7.000	30	35	15	35
		Cas. c|h.	300	7.000	36	35	15	35
B	P. Supervisión	Solt.	200	5.000	20	30	7	30
		Cas. s|h.	250	6.000	28	30	13	30
	P. Universitario	Cas. c|h.	250	6.000	30	30	13	30
C	P. Técnico P. Aeronavegante	Solt.	150	5.000	20	25	6	25
	P. Administrativo	Cas. s|h.	200	5.000	26	25	12	25
	P. Producción P. Servicios	Cas. c|h.	200	5.000	29	25	12	25

ANEXO XVII

GASTOS DE ENTIERRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

1. Gastos de Entierro:
   a) Los gastos de entierro serán reintegrados a los deudos, dependencia, corporación, sociedad o persona que hayan efectuado el gasto, previa presentación de la documentación que acredite el pago, o abonados a la empresa que efectuó el servicio a pedido de terceros;
   b) El importe máximo a entregar o a abonar será hasta la suma equivalente al cincuenta por ciento (50 o|o) del Sueldo Básico correspondiente a la categoría 28. Si el importe de gastos fuera mayor, el excedente quedará a cargo del que lo efectuó; si fuera menor, no se dará ningún destino al saldo resultante;
   c) Cuando el fallecimiento se haya producido en y por actos del servicio, siempre que el Estado se haga cargo del entierro del extinto, el importe fijado para tales gastos podrá aumentarse hasta cubrir el monto total del sepelio.
2. Subsidio por Fallecimiento:
   a) Los derecho habientes del agente fallecido en actividad, percibirán un subsidio equivalente al treinta y cinco por ciento (35 o|o) de la indemnización prevista en el Artículo 20, Inciso 1º) de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas;
   b) Cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio la proporción indicada en a) se elevará al cincuenta por ciento (50 o|o);
   c) El subsidio se abonará a los derecho habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñaren actividades lucrativas, tuvieren rentas o percibieren jubilación, pensión o retiro.
3. Pérdida de Derechos:

   Se pierde todo derecho a los subsidios por Gastos de Entierro y|o Fallecimiento, una vez transcurrido un año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado el beneficio o si habiéndolo hecho no se justificara el derecho a percibirlo.
4. Los gastos de entierro y subsidios por fallecimiento previstos en el presente anexo, deberán abonarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que los generó.

ANEXO XVIII

MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA CON GOCE DE HABERES

Al señor ....

El que suscribe ....

solicita que por donde corresponda se le conceda ....

(tiempo en letras)

de licencia con goce de haberes a partir del ...., de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 Inciso 12). Licencia por Estudio, apartados c) y d), acápites B) de la Reglamentación para ....

(motivo de la licencia)

Para el caso de accederse a lo requerido precedentemente, se compromete a que al término de la licencia citada, continuará prestando servicios hasta el día .... conforme con lo establecido en el Artículo 22, Inciso 12), apartado g) de la Reglamentación, en el destino que le fije la autoridad competente, sin derecho a indemnización alguna, salvo las previstas en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y de acuerdo con las prescripciones vigentes a la fecha de disponerse el respectivo cambio de destino, en funciones de su especialidad o de la que obtenga en el curso de esta licencia.

Si al término de la misma no se hiciera cargo de sus tareas, se compromete a reintegrar al (1) ...., todos los haberes percibidos durante el lapso de ella, como así también los gastos que le hubiera ocasionado.

Asimismo, si durante la vigencia del presente compromiso no desempeñara a satisfacción sus tareas, actuando con negligencia o incurriera en alguna de las faltas previstas en el Artículo 33 de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, el (1) .... podrá declarar inválido el presente compromiso, debiendo el suscripto indemnizar al mismo, en forma proporcional al período faltante para su cumplimiento y a las erogaciones que hubiera ocasionado la licencia requerida.

(1) Organismo en que reviste el agente.

ha contraído el (3) ...., embargo, por el importe de (3) ......
....
con fecha .... según oficio librado por el Juzgado ....
.........................., siendo acreedor ....
domiciliado en ....: Que el objeto de la deuda ha sido por ...., que el causante (4) es ...., que en la fecha (5) .... ha levantado el presente embargo y que no abonó oportunamente por (6) ....
....

Con lo que terminó el Acta firmando el causante con el actuante.

ACLARACIONES DEL CAUSANTE

....
....
....
....

....
(Firma del embargado) (Firma del actuante)

....
(Lugar y fecha)

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 32, Inciso 15) de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, resérvase el presente en (7) ....

....
(Firma Jefe Oficina Personal)

En .... a los .... días del mes de .... del año ...., se deja constancia de que el embargo a que se refiere la presente Acta (8) .... ha sido levantado.

Por lo tanto corresponde (9) ....
....
....

Háganse las anotaciones y comunicaciones pertinentes y agréguese el expediente de origen para su remisión a ....
....

....
(Firma del Jefe de la Dependencia)

Fecha ....

Firma

(1) Indicar: categoría, agrupamiento, clase, nombre y apellido, datos de enrolamiento, estado civil y número de hijos.
(2) Indicar número de orden del presente embargo.
(3) Indicar en letras y en números.
(4) Indicar si es deudor, codeudor o garante.
(5) Indicar sí o no.
(6) Indicar causas.
(7) Indicar Oficina y término del resérvese.
(8) Indicar sí o no.
(9) Mantener o reducir en un 50 o/o el castigo impuesto.

ANEXO XX

....
(Organismo)

ACTA DE CESANTIA Y/O EXONERACION

En .... a los .... días del mes de .... del año .... y de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, se procede a labrar la presente acta, por estar incurso el
....
(Cl. ...., M. I. ...., D. M. ......, O. E. ...., C. I. ....),
en lo determinado en el Artículo Nº .... del citado Estatuto, correspondiéndole por tal causa la sanción expulsiva de ....

Se hace comparecer al causante, al que se le pone en conocimiento de los hechos que se le imputan, que son ....
....
....

Invitado a exponer lo que en su descargo considere, respecto a la medida a aplicar, el imputado expresa ....
....

Se dispone la comparencia de los siguientes testigos, quienes manifiestan:
....
(apellidos y nombres y datos de enrolamiento)
....

Previa lectura y ratificación de lo expuesto por los comparecientes, firman la presente acta de conformidad, juntamente con el ....
....
(Jefe de personal o equivalente)

....
(Firma del imputado) (Firma del Jefe de pers.)

....
(Firma del testigo) (Firma del testigo)

.............................., de .... de ....

De lo expuesto precedentemente, resulta que el agente ....
.............., le corresponde la sanción de ....
por estar comprendido en el Artículo .... inciso .... del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.
....

....
(Firma del Jefe del Organismo)

ACLARACIONES PARA LA CONFECCION DEL ACTA

1º El original deberá ser elevado por la vía jerárquica que corresponda a la autoridad facultada para dictar la medida según lo previsto en el Artículo 31, incisos 3º) y 4º).

2º La comparencia de testigos se requerirá únicamente en aquellos casos que sea necesario ratificar o rectificar las imputaciones, o las declaraciones del imputado o cuando éste se niegue a comparecer o firmar.

3º Deberán agotarse los recaudos para lograr la comparencia del imputado. Si no se presentara, se dejará constancia de ello en el acta y de ser factible, las causas que lo motivaron.

4º El Jefe del organismo u otra autoridad superior que intervenga en el trámite, podrá disponer una investigación complementaria cuando surja alguna duda o estime necesario contar con más elementos de juicio para proceder. Esas actuaciones tendrán carácter administrativo y no de justicia, por lo que deberán ser diligenciadas por las autoridades naturales de los organismos.

ANEXO XX

CONFIDENCIAL / RESERVADO (1)	
Agrupamiento:	....
Clase:	....
Categoría:	....
Legajo Nº	....

HOJA DE CALIFICACION

Para el personal de los agrupamientos: Superior y Supervisor

PARTE I

Repartición que la formula: ....
Apellido y nombre: ....
.... L. E. o L. C. Nº ....
Puestos desempeñados ....
....

LICENCIAS QUE NO INCIDEN EN LA CALIFICACION

(Detallar las acordadas en este período y que no inciden. - Art. 22 - RPC)

C A U S A	Meses	Días
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

PARTE II

CALIFICACION

A = ... B = ... T = ...

Calificación por desempeño: $X = \frac{B - A}{8} = \frac{\quad}{8} =$ ....

Calificación por actividad: $Y = \frac{X \cdot T}{12} = \frac{\quad}{12} =$ ....

(1) Tachar lo que no corresponda.

PARTE V

OBSERVACIONES

(Para uso exclusivo de la última instancia)

NOTA: Cuando el agente sea considerado "Excepcional" o "Poco Satisfactorio" (Zonas grisadas), debe llenarse obligatoriamente fundamentando tales conceptos.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

ANEXO XXII

RESERVADO

Agrupamiento: ....
Clase/Subclase. ....
Categoría: ....
Especialidad: ....
Legajo Nº ....

HOJA DE CALIFICACION

Para el personal de los agrupamiento: Universitario, Seg. y Protección al Vuelo, **Técnico**, Aeronavegante, Administrativo, Producción y Servicios.

PARTE I

Repartición que la formula: ....

Apellido y nombre: ....

.... L. E. o L. C. Nº ....

Puestos desempeñados. ....

LICENCIAS QUE NO INCIDEN EN LA CALIFICACION

(Detallar las acordadas en este período y que no inciden. — Art. 22 - RPC)

CAUSA	Meses	Días
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

PARTE II

CALIFICACION

A = ... B .... T ....

Calificación por desempeño: X = $\frac{B}{8} - \frac{A}{8}$ ....

Calificación por actividad: Y = $\frac{X \cdot T}{12} - \frac{}{12}$ ....

PARTE IV

CALIFICACION ESPECIAL

(Solamente para personal en funciones de Jefes, Encargados y Conductores de Obras y Talleres)

Ascendiente con sus subordinados	Goza de gran ascendiente	Es querido y respetado	Respetado	No goza de gran ascendiente	Despierta desagrado
Nivel actual de conocimientos profesionales	Posee los conocimentos profesionales que le permiten desempeñarse en un cargo superior	Ha sobrepasado los conocimientos correspondientes a su grado	Posee buenos conocimientos profesionales para su grado	Posee los conocimientos elementales para su cargo	Apenas posee los conocimientos profesionales indispensables para su cargo
Conducción	Toma directivas de conducción instintivamente	Capaz de conducir	Capaz de conducir por indicación	Tiene dificultades en conducir	Incapaz de conducir

.... Firma penúltima instancia

.... Firma última instancia

PARTE V

OBSERVACIONES

(Para uso exclusivo de la última instancia)

NOTA: Cuando el agente sea considerado "Excepcional" o "Poco satisfactorio" (Zonas grisadas), debe llenarse obligatoriamente fundamentando tales conceptos.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

ANEXO XXIII

EXTRACTO DE LA HOJA DE CALIFICACION PARA EL PERSONAL DE LOS AGRUPAMIENTOS SUPERIOR Y SUPERVISOR

(Fecha) ....

Extracto de la hoja de calificación de ....

....

INTELIGENCIA Para resolver situaciones	....
CONDUCCION	....
COOPERACION	....
ASCENDIENTE Con sus subordinados	....
NIVEL CULTURAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES Que faciliten su desempeño profesional	....
NIVEL ACTUAL DE CONOCIMIENTOS En la especialidad	....
LABORIOSIDAD Voluntad de trabajar	....
CORRECCION PERSONAL	....
SUMA DE B	....

Puntos deduce dos por:

ENFERMEDADES (propias y de familiares)	
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	....
SANCIONES CORRECTIVAS	....
EMBARGOS	....
SUMA DE A	....

Período de actividad (en meses) .... T	....
CALIFICACION POR DESEMPEÑO ...	....
CALIFICACION POR ACTIVIDAD ...	....

....
Firma del Jefe de la Oficina de Personal Civil

ANEXO XXIV

EXTRACTO DE LA HOJA DE CALIFICACION

PARA EL PERSONAL DE LOS AGRUPAMIENTOS: UNIVERSITARIO, SEGURIDAD Y PROTECCION AL VUELO, TECNICO, AERONAVEGANTE, ADMINISTRATIVO, PRODUCCION Y SERVICIOS

(Fecha) ....

Extracto de la hoja de calificación de ....

....

ATENCION Concentración en sus tareas	....
LABORIOSIDAD Voluntad de trabajar	....
PRECISION Exactitud en su trabajo	....
VELOCIDAD Cantidad de trabajo	....
NIVEL ACTUAL DE CONOCIMIENTOS En la especialidad ...	....
COOPERACION	....
ADAPTABILIDAD Al trabajo colectivo	....
CORRECCION PERSONAL	....
SUMA DE B	....

Puntos deduce dos por:

ENFERMEDADES (propias y de familiares)	
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	....
SANCIONES CORRECTIVAS	....
EMBARGOS	....
SUMA DE A	....

Período de actividad (en meses) .... T	....
CALIFICACION POR DESEMPEÑO	....
CALIFICACION POR ACTIVIDAD	....

....
Firma del Jefe de la Oficina de Personal Civil

ORGANISMOS DEL ESTADO

INTA.

Asignación de funciones y otras normas.

Buenos Aires, 3 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, elevando a su consideración un proyecto de ley por el que se sustituyen los artículos 8º, 16º inciso a) y 19º del Decreto-Ley 21.680|56 modificado por las Leyes Nros. 15.273 y 15.429, Decreto Ley- 1.120|63 y Leyes Nros. 18.134, 18.428 y 19.275.

La presente modificación obedece a la necesidad de adecuar aquella disposición legal a las actuales circunstancias, tanto en lo que hace a asignación de recursos al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a las que se requieren en función de nuevas normas que regirán en el referido Organismo en lo referente a la asignación de funciones directivas y de conducción, como así también en cuanto a las que permitan preservar el capital humano existente en el mismo, especialmente en lo atinente a las funciones científico-técnicas y jerárquicas de su personal.

En lo que respecta al segundo de estos aspectos, cabe aclarar que se ha previsto la necesidad de que determinados cargos directivos sean concursados cada cinco (5) años, sin perjuicio de la carrera del agente, la que no se interrumpiría, en el caso de que un determinado funcionario no se adjudicase el nuevo concurso para el cargo directivo que anteriormente desempeñaba.

En mérito a este nuevo enfoque es que se ha proyectado la modificación del artículo 8º de la Ley Orgánica de aquel Instituto.

En cuanto se refiere a la preservación del capital humano del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, es importante consignar que resulta imprescindible dotar a dicho Organismo de un instrumento legal que le permita estimular al personal que de conformidad con sus funciones jerárquicas y científico-técnicas, resulta fundamental para el logro de las finalidades del Instituto.

Es importante destacar que el acervo intelectual que tiene acumulado el Organismo a través de su existencia, agregado a la gran experiencia con que cuenta el personal directivo, de conducción y el científico-técnico, hacen indispensable disponer de un mecanismo que evite el éxodo de tales agentes y permitir con ello lograr la continuidad de las importantes tareas que tienen asignadas en función

de la misión y funciones que tiene fijadas el Organismo en su Ley Orgánica.

En lo que respecta al artículo 16 se enuncian a continuación en grandes lineamientos todos los aspectos que avalan la propuesta de modificación de que se trata.

La naturaleza misma de la producción del agro en sus diversos rubros, con características cambiantes en el tiempo de acuerdo a las exigencias de los mercados y a las posibilidades de la tecnología, exige en forma ininterrumpida la búsqueda de nuevos conocimientos y su rápida puesta a disposición de los interesados para lograr un aumento de la eficiencia y un mejoramiento de la calidad de los productos obtenidos.

En nuestro país el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria es el Organismo que tiene a su cargo esas funciones. Para cumplirlas dispone de Tres (3) centros de investigaciones, reunidos en un Centro Nacional (Castelar, Bs. As.), Cuarenta (40) estaciones experimentales y Doscientas (200) agencias de extensión, unidades en las que se desempeñan Un Mil Trescientos (1.300) técnicos de distinto nivel, entre investigadores y extensionistas.

La función que cumple y las exigencias a que está sometido hacen de este Organismo un ente dinámico y en expansión continua (en el año 1962 el total de técnicos era de Novecientos Treinta (930), a pesar de lo cual está muy lejos de haber alcanzado la magnitud necesaria para cumplir su misión en forma satisfactoria, de modo que su acción sea altamente significativa en el medio rural y la producción del mismo pueda colocarse con facilidad tanto en el mercado interno como en el exterior, aún en condiciones de difícil competencia. Contener esa expansión tendría consecuencias negativas sobre la economía nacional al impedir que los beneficios de la acción mancomunada de la investigación y de la extensión lleguen con la intensidad adecuada para que se vaya produciendo el cambio tecnológico que se desea.

Como ejemplo de que los servicios del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria son insuficientes en relación con la cantidad de productores basta indicar que existe una agencia de extensión cada Dos Mil Quinientos (2.500) productores, aproximadamente, mientras que de la experiencia de otros países más evolucionados a ese respecto, surge que la relación más adecuada es de una agencia cada Cuatrocientos (400) a Quinientos (500) productores.

Es así que los distintos requerimientos de las asociaciones de productores, dirigidos a la creación de nuevas agencias de extensión deben ser demorados atento que lamentablemente los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria tienen un límite al depender prácticamente del valor de las exportaciones, pues la ley de su creación establece una contribución equivalente al 1.5 % "ad valorem" sobre los productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se envíen al exterior. Sobre esa base los ingresos de la Institución se mantienen, a nivel constante de la moneda, sin mayores variaciones y el proceso de expansión ya mencionado es un serio problema financiero que impide una acción normal y eficiente. Es decir, que el presupuesto actual no permite una evolución adecuada en consonancia con el desarrollo del país y menos aún con las necesidades de un futuro inmediato.

Es importante destacar que en cuanto a los gastos operativos o de funcionamiento si se hace abstracción del impedimento ya señalado para un mayor desarrollo del Organismo, puede considerarse la actual situación como la más crítica.

La reducción paulatina que se va operando en la misma y que alcanza al Veinte por ciento (20 %), a valor constante de la moneda, con respecto a hace Diez (10) años, impide asignar al personal técnico los medios necesarios para el cumplimiento de su misión. Debe hacerse notar que ya no queda margen para hacer economías en ese rubro pues una buena parte del mismo está compuesto por gastos que prácticamente es muy difícil modificar (electricidad, teléfonos, pasajes, alquileres, fertilizantes y productos químicos para los ensayos, etc.), o sea que los cambios sólo pueden hacerse sobre aspectos parciales de los rubros, que ya han sido reducidos al máximo;

Se considera indispensable, teniendo en cuenta muy especialmente la repercusión favorable que esa medida puede tener en el mediano y largo plazo en la economía del país, que se aumenten los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de modo que pueda atender en forma adecuada las necesidades nacionales en relación con sus funciones específicas. A tal efecto resulta necesario el aumento de la contribución que grava con el 1,5 % "ad valorem" a los productos y subproductos de la agricultura y la ganadería que se exportan, creada por el artículo 16 del Decreto-Ley número 21.680|56 modificado por las Leyes Nros. 15.273 y 15.429, Decreto-Ley Nº 1.120|63 y Leyes Nros. 18.134, 18.428 y 19.275, que estima debe ser elevada al Uno con Setenta y Cinco por Ciento (1,75 %), a partir del 1º de julio de 1973, y al Dos por Ciento (2 %) a partir del 1º de enero de 1974.

Los mayores ingresos que provocará tal aumento contribuirán a solucionar los problemas generales a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes y permitirá la adecuada intensificación y expansión de servicios indispensables para un Organismo como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, que se anularía en gran medida si no puede mantener una dinámica que es la razón de su existencia.

Por los motivos expuestos se solicita la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña y que encuadra en las Políticas Nacionales números 36, 68, 97, 100 y 126, y concurre a los objetivos y medidas del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.340

Bs. As., 3|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 8º, 16, inciso a) y 19 del Decreto-Ley Nº 21.680|56, modificado por las Leyes Nros. 15.273 y 15.429, Decreto-Ley número 1.120|63 y Leyes Nros. 18.134, 18.428 y 19.275, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 8º — La Dirección Nacional será el organismo ejecutivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Estará integrado en su parte técnica por un Director Nacional y Directores Nacionales Asistentes que entenderán en cada una de las ramas fundamentales de las actividades del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y en su parte administrativa por un Director General de Administración, que dependerá del Director Nacional y tendrá en el escalafón la misma jerarquía que los Directores Nacionales Asistentes. El Director Nacional, los Directores Nacionales Asistentes y el Director General de Administración, serán designados por el Consejo Directivo en la forma que determine la reglamentación.

El Consejo Directivo deberá determinar cuál de los Directores Nacionales Asistentes sustituirá al Director Nacional en caso de ausencia.

El Director Nacional y los Directores Nacionales Asistentes no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o en la actividad privada que signifique percepción de haberes u obligación de horario. Para el Director General de Administración esa situación será optativa.

Para ser Director Nacional se requiere ser argentino y poseer título de ingeniero agrónomo o médico veterinario.

Son funciones de la Dirección Nacional:

a) Formular los objetivos y planes generales de trabajo;
b) Asesorar al Consejo Directivo y hacer cumplir sus resoluciones, manteniéndolo permanentemente informado sobre la marcha del organismo;
c) Coordinar la labor técnico-administrativa y ejercer todas aquellas otras funciones que por las disposiciones del presente cuerpo legal no estuvieran reservadas a la decisión de otras autoridades u órganos.

Art. 16.

a) El producido de una contribución que se crea por el presente cuerpo legal, que gravará con el Uno y Medio por ciento (1,5 %) ad valorem, a los productos y subproductos de la agricultura y ganadería que se exporten, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 18.134, y sus planillas anexas. Dicha contribución será del Uno con Setenta y Cinco por ciento (1,75 %) "ad valorem", a partir del 1º de julio de 1973, y del Dos por Ciento (2 %) a partir del 1º de enero de 1974.

Art. 19. — El presupuesto se dividirá en rubros principales que respondan a los conceptos generales de las erogaciones del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria los que se integrarán con créditos parciales. En la parte correspondiente a "Otros Gastos" sólo fijará el monto de los rubros principales indicando el concepto de los parciales que los integren.

Los gastos en personal de la administración y servicios centrales no podrán exceder del Cinco por ciento (5 %) del presupuesto anual.

Asimismo para estimular el ejercicio de las funciones científico-técnicas y jerárquicas del personal con el objeto de mantener la integridad y permanencia de la planta estable tendiente a lograr un equipo técnico de alta especialización se destinará hasta el Tres por Ciento (3 %) del presupuesto anual del Instituto en la forma que determine la reglamentación que a tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

Los gastos que demande el establecimiento del régimen de las remuneraciones del personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y sus modificaciones podrán ser apropiados o imputados transitoriamente a los saldos sobrantes de las respectivas partidas principales del presupuesto del Instituto hasta tanto se apruebe el reajuste crediticio que contemple tales posibilidades.

Mientras no se apruebe el presupuesto para el ejercicio continuará en vigencia el del año anterior".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Se autoriza el aumento de la suma destinada a la refección de un inmueble.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

ELEVO a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1º de la ley Nº 20.171, que autorizara a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para llevar a cabo trabajos de refección en el inmueble sito en la Avenida Las Heras Nº 245 de esta Capital Federal, donado por nuestro país para sede de la Embajada de la República del Paraguay.

Por la mencionada ley, sancionada con fecha 21 de febrero de 1973, permitíase a la Intendencia Municipal una erogación de hasta la suma de $ 350.000.—, cifra ésta que resulta insuficiente para atender el gasto mencionado, ocurriendo que la oferta más favorable importa $ 382.085.— (trescientos ochenta y dos mil ochenta y cinco pesos) es decir que supera en $ 32.085.— la suma autorizada anteriormente, monto que se estima justificable si se tiene en cuenta los ajustes habidos últimamente en los precios de materiales y de monto de obra.

Por ello este Ministerio se permite auspiciar la sanción de la ley proyectada que se fundamenta en el punto 50 de las Políticas Nacionales.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.346

Bs. As., 4|5|73.

EN uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 20.171 y en consecuencia, autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por esta única vez, a invertir de sus rentas hasta la suma de trescientos ochenta y dos mil ochenta y cinco pesos ($ 382.085.—), en los trabajos de refección del inmueble ubicado en Avenida Las Heras Nº 2545 en esta Capital Federal, sede de la Embajada en nuestro país de la República del Paraguay.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Se le transfiere una fracción de terreno.

Buenos Aires, 3 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a fin de someter a la consideración de V.E., el adjunto proyecto de ley, por el cual se transfiere a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, una fracción de terreno de una superficie de Siete mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (7.586,28 m2); ubicada en la ciudad de Río Grande, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, indicada en el plano de mensura aprobado por Resolución número 40|68 del gobierno territorial, que se agrega y de acuerdo a los detalles y requisitos establecidos en los convenios de fecha 22 de febrero y 21 de diciembre de 1972.

Dichos convenios, son el resultado de tratativas realizadas, por las cuales, la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales que se encontraba abocada a la solución del problema de la construcción de 60 viviendas en la zona, solicitó la transferencia de la fracción de terreno precitada al Comando en Jefe de la Armada, el que prestó conformidad, a cambio de que la Empresa se haga cargo del desarme de las construcciones navales existentes en el terreno que se le transfiere.

Los detalles y requisitos de la operación están establecidos en los convenios mencionados precedentemente, y está basada en las Políticas Nacionales Nros. 14, 50, 51 y 139, aprobadas por Decreto Nº 46 de fecha 17 de junio de 1970.

El terreno mencionado pertenece a la jurisdicción del Comando en Jefe de la Armada, por cuanto integra las tierras que le fueron asignadas por Decreto Nº 1334 de fecha 27 de enero de 1956.

El proyecto de ley que se eleva, permite solucionar el asunto planteado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Pedro A. Gordillo.

LEY Nº 20.342

Bs. As., 3|5|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Transfiérese a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el terreno asignado a la Jurisdicción del Comando en Jefe de la Armada, ubicado en la ciudad de Río Grande, departamento San Sebastián, entre Ruta 3, manzanas 4 y 8 y calles Piedra Buena y Thorne, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, de una superficie de Siete mil quinientos ochenta y seis metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (7.586,28 m2) según plano de mensura aprobado que se agrega a la presente ley y de acuerdo a los detalles y requisitos establecidos en los convenios firmados con fecha 22 de febrero y 21 de diciembre de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Pedro A. Gordillo.

INSTITUCION JUAN ANCHORENA

Se aprueba la memoria y balance

Buenos Aires, 4 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por la cual se aprueba la memoria y balance presentados por la Comisión Administradora de la Institución "Juan Anchorena", correspondiente al ejercicio financiero número 56º cerrado el día 30 de abril de 1972.

La documentación mencionada ha sido examinada por el Tribunal de Cuentas de la Nación y encontrada

de conformidad a las disposiciones que rigen el legado que dio origen a la institución citada.

Por imperio del artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina corresponde a V. E. el ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Ley 9.663 en cuanto a la aprobación de la memoria y balance que exige el artículo 7º, inciso 12) de dicha ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.349

Bs. As., 4|5|73.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación
Argentina Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la memoria y balance correspondiente al ejercicio 56º de la Institución "Juan Anchorena", cerrado el día 30 de abril de 1972, presentados por la Comisión Administradora de dicha entidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

APORTE FEDERAL

Buenos Aires, 27 de abril de 1973.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirse al Excelentísimo señor Presidente, a los efectos de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley adjunto, que aprueba el Convenio suscripto el 5 de diciembre de 1972, entre el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier General D. Carlos Alberto Rey, en representación del Estado Nacional y el señor Gobernador de la provincia de Entre Ríos, Brigadier (R) D. Ricardo Favre, por la misma, en el cual se acuerda la asignación de un Aporte Federal para el ejercicio financiero correspondiente al año 1972, con el objeto que sea destinado a solventar los gastos originados en la reparación de una pista del aeródromo Gualeguaychú de la ciudad homónima.

El convenio cuya aprobación se gestiona, se basa en la Política Nacional Nº 79 (Decreto Nº 46|70).

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos Alberto Rey.

LEY Nº 20.322

Bs. As., 27|4|73.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación
Argentina Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscripto el 5 de diciembre de 1972, entre el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por el Estado Nacional y el señor Gobernador de la provincia de Entre Ríos, por la misma, en el cual se asigna un Aporte Federal en el ejercicio financiero correspondiente al año 1972, con el objeto de contribuir a solventar los gastos originados en la reparación de una pista del aeródromo Gualeguaychú de la ciudad homónima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.



DECRETOS

VIALIDAD

Se implantan tarifas por peaje para la utilización de un puente.

DECRETO Nº 3.894

Bs. As., 7|5|73

VISTO el Expediente Nº 5.148-Vs-73, del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad, mediante el cual ésta propicia la implantación del sistema de percepción de tarifas de peaje de los usuarios del puente que vinculará las provincias de Chaco-Corrientes, cuya habilitación se producirá próximamente; y

CONSIDERANDO:

Que la obra de referencia, de gran envergadura, fue financiada con recursos propios del Organismo recurrente y con aportes del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que la implementación del sistema propuesto permitirá no solo amortizar el crédito acordado por dicha Institución Bancaria sin mayores erogaciones del Tesoro Nacional, sino que también posibilitará la recuperación del capital invertido por la Dirección Nacional de Vialidad, el que podrá ser utilizado en la construcción de las nuevas obras que exige el desarrollo planificado de la red Vial Nacional;

Que corresponde prestar aprobación al cuadro de tarifas previstas para la iniciación de la explotación y al mecanismo para los periódicos reajustes que resulte necesario introducir a las referidas tarifas;

Que razones prácticas aconsejan facultar a la Dirección Nacional de Vialidad para efectuar por vía administrativa o por intermedio de terceros cuyos servicios se contratarían a tal fin, la percepción de las tarifas de peaje a abonar por los usuarios;

Que finalmente cabe destacar que la Ley Nacional de Vialidad aprobada por Decreto-Ley Nº 505/58, ha facultado a la Dirección Nacional de Vialidad a integrar sus recursos mediante los derechos de peaje que se establezcan, sujetos a las reglamentaciones que en cada caso se dicten (Artículo 18, inciso 1);

Por ello

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Establécese el sistema de percepción de tarifas de peaje para la utilización de las obras que comprenden el Sistema de Interconexión Chaco-Corrientes.

Art. 2º — Apruébanse las siguientes tarifas a aplicar para el cobro del mencionado tributo:

a) Automóviles y camionetas	$	7,00
b) Camiones chicos (dos ejes)	$	34,00
c) Camiones grandes (tres ejes o más)	$	76,00
d) Omnibus (más de 24 plazas)	$	38,00
e) Micro-Omnibus (hasta 24 plazas)	$	10,00

Art. 3º — Déjase establecido que los antedichos valores regirán hasta el día 31 de diciembre próximo y que los mismos serán reajustados semestralmente por la Dirección Nacional de Vialidad a partir del 1º de enero de 1974, si así correspondiere por aplicación de las fórmulas establecidas en el Anexo que pasa a formar parte del presente Decreto.

Art. 4º — Autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad a efectuar por vía administrativa o mediante la contratación del servicio con terceros, el cobro del peaje de que se trata. En caso de optar por el régimen de concesión, la Dirección Nacional de Vialidad deberá reservarse la atribución de revisar la fórmula de actualización del peaje, en oportunidad de los reajustes semestrales contemplados en el artículo 3º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

ANEXO

TARIFAS DE PEAJE PROPUESTAS

VEHICULO	PEAJE $	PEAJE Coeficiente
Automóviles y camionetas	7,00	1
Camiones chicos (2 ejes)	34,00	1
Camiones grandes (3 ejes o más)	76,00	1
Omnibus (más de 24 plazas)	38,00	1
Micro-Omnibus (hasta 24 plazas)	10,00	1

FORMULA PARA REAJUSTE SEMESTRAL DE TARIFAS

$$R = 0,5 \frac{P_{MA}}{P_{MO}} + 0,30 \frac{S_N}{S_O} + 0,20 \frac{G_N}{G_O}$$

Siendo:

R : Indice de reajuste.

P_{MA} : Indice de precios mayoristas no agropecuarios, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, promedio del mes anterior al del momento del pedido de reajuste.

P_{Mo} : Indice de precios mayoristas no agropecuarios, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, promedio del mes anterior al del momento de apertura de la licitación de concesión.

S_O : Salario Básico de Convenio de Oficial Metalúrgico, promedio del mes anterior del momento de apertura de la licitación de concesión.

S_N : Salario Básico de Convenio de Oficial Metalúrgico, promedio del mes anterior al momento de pedido de reajuste.

G_N : Valor de retención de un litro de gas-oil en el momento de pedido de reajuste.

G_O : Valor de retención de un litro de gas-oil en el momento de la apertura de la licitación.

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Director Nacional de Ceremonial temporario.

DECRETO Nº 3.880

Bs. As., 7|5|73.

VISTO los Decretos Nº 8325|72 por el que se aprobara con carácter provisional la primera etapa de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y Nº 1.702 del 7 de marzo de 1973, por el que se designa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Austria, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Angel Peña Gaona, y

Atento a razones de servicio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Articuloo 1º — Asígnase temporariamente las funciones de Director Nacional de Ceremonial, al señor Ministro Plenipotenciario D. Pablo M. Del Pino, en reemplazo del señor D. Juan Angel Peña Gaona designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Austria por Decreto Nº 1702 del 7 de marzo de 1973.

Art. 2º — La designación que se efectúa por el artículo 1º del presente decreto, no significa promoción, cambio de carrera, creación de vacantes ni mayor erogación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

TITULOS VALORES

Se amplía una emisión.

DECRETO Nº 3.911

Bs. As., 7|5|73.

VISTO la Ley Nº 19.978 y el Decreto Nº 8.416|72, relacionados con la emisión de títulos de la deuda pública interna denominados "Valores Nacionales Ajustables", por un importe de $ 400.000.000.— v|n. al tipo de interés del 7 o|o anual y a un plazo de seis años; y

CONSIDERANDO:

Que las operaciones formalizadas hasta la fecha y las perspectivas creadas en el ámbito bursátil permiten suponer una demanda de estos valores superior al monto emitido, por lo que se estima oportuno ampliar la emisión de referencia;

Que la materia a que se refiere el presente decreto se encuentra comprendida en la política nacional número 88, aprobada por el decreto número 46|70;

Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase en la suma de Ciento cincuenta millones de pesos valor nominal ($ 150.000.000 v|n.) la emisión de valores al portador cotizables en las bolsas y mercados de valores del país, denominados "Valores Nacionales Ajustables", del 7 o|o de interés anual y a un plazo de Seis (6) años, dispuesta en virtud del decreto Nº 8.416 del 28 de noviembre de 1972, cuyas disposiciones rigen para la presente ampliación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

HOMENAJES

Normas relativas a la colocación de bustos en la Galería de la Casa de Gobierno.

DECRETO Nº 4.022

Bs. As., 8|5|73.

VISTO que existe en la Casa de Gobierno una Galería de bustos de mármol que representan a los ciudadanos que ejercieron el Poder Ejecutivo como Presidentes, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Galería tiene, según la Academia Nacional de la Historia "el significado de un homenaje a la entidad institucional simbolizada en la cabeza del Gobierno o Poder Ejecutivo en calidad de función suprema del país;

Que no se conocen disposiciones expresas ni antecedentes de ningún tipo que establezcan normas para la ejecución de los bustos y el momento en que deban ser incorporados a la Galería, lo que ha originado lapsos muy distintos entre las fechas de expiración de los mandatos y la colocación correspondiente;

Que, en lo referente a dicha incorporación, se estima conveniente que se realice en orden cronológico de mandatos y luego de transcurrido un tiempo equivalente a dos períodos constitucionales desde la expiración de los mismos;

que a fin de que los futuros bustos sean realizados observando características comunes en su aspecto estructural — escultórico, resulta necesario la correspondiente reglamentación y verificación de correcta ejecución;

Que, a los efectos del cumplimiento debe intervenir la Casa Militar para proponer la oportunidad de incorporar los bustos y su orden de colocación en la Galería y coordinadamente con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Dirección Nacional de Arquitectura) establecer la reglamentación de las características materiales y artísticas de las piezas a ejecutar y elección de los escultores;

Que a la última repartición mencionada cabe intervenir en la verificación y aprobación de la obra ejecutada, como así también solventar los gastos que correspondan.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los bustos que representen en la Galería de la Casa de Gobierno a los ciudadanos que ejercieron el Poder Ejecutivo como Presidentes serán colocados luego de transcurrido un lapso equivalente a dos períodos constitucionales de gobierno desde la finalización del mandato respectivo.

Art. 2º — Los bustos de ex - Presidentes serán incorporados y colocados en la Galería en el orden cronológico que corresponda a sus mandatos respectivos.

Art. 3º — La Casa Militar tendrá a su cargo efectuar la oportuna propuesta de ejecución y colocación del busto que corresponda, corriendo por cuenta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Dirección Nacional de Arquitectura) el gasto y aprobación de la obra respectiva. Asimismo la Casa Militar en coordinación con la Dirección Nacional de Arquitectura, reglamentará sobre las características comunes de los futuros bustos, como así también el procedimiento por seguir para la elección de los respectivos escultores.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Arturo Mor Roig
Pedro A. Gordillo

ADHESIONES OFICIALES

Auspíciase la realización de un Seminario Regional de la FAO.

DECRETO
Nº 3.509
Bs. As., 30|4|73.

VISTO este expediente Nº 3814|72, del que resulta que entre los días 2 al 7 de julio de 1973, tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires el Seminario Regional de la FAO sobre Fomento de la Producion, Higiene, Tecnología y Mercadeo de la Carne en los Países de América Latina, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en virtud del Programa FAO|DANIDA (Oficina Danesa de Desarrollo Internacional), y

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) invitará a que envíen representantes veintiocho (28) Estados Miembros y pueden, además, enviar participantes especiales otros Estados Miembros y los Organismos Internacionales con ella relacionados.

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al cual competen los asuntos inherentes al desarrollo ganadero, ha considerado de sumo interés tal realización.

Que atento a las responsabilidades que deben asumir los distintos Ministerios en atención a los compromisos que implican las reuniones de carácter internacional, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería hacerse cargo de la coordinación y ejecución de todos los asuntos vinculados con los aspectos técnicos de organización y funcionamiento del referido seminario.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1º — Auspíciase la realización del Seminario Regional de la FAO sobre Fomento de la Producción, Higiene, Tecnología y Mercadeo de la Carne en los Países de América Latina, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires entre los días 2 al 7 de julio de 1973.

Art. 2º — Encomiéndase al Ministerio de Agricultura y Ganadería la coordinación y ejecución de todas las tramitaciones inherentes a los aspectos técnicos, de organización y funcionamiento del mencionado Seminario.

Art. 3º — Para el mejor cumplimiento de los fines del artículo precedente, los Ministerios y Secretarías a través de sus organismos centralizados y descentralizados, brindarán la colaboración necesaria y acordarán los trámites y facilidades especiales o de excepción que correspondan para el mejor funcionamiento del Seminario.

Art. 4º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto adoptará las medidas necesarias que permitan el ingreso y movilidad de los representantes y participantes de los Estados y Organismos Internacionales concurrentes a tal Seminario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE
Ernesto Lanusse
Eduardo F. Mc Loughlin

Se declara de interés nacional la realización de un Congreso.

DECRETO
Nº 3.545
Bs. As., 30|4|73.

VISTO el Expediente Nº 2002-14.757|72, vinculado con la solicitud formulada por el Comité Organizador del IV Congreso Internacional de Quemaduras, en el sentido de que dicho evento sea declarado de interés nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la relevancia científica que caracterizará al referido congreso —al que asistirán importantes especialistas extranjeros— señala la procedencia de resolver favorablemente el requerimiento formulado.

Que el presente decreto encuadra en el Punto Nº 36 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto número 46|70.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, la realización del IV Congreso Internacional de Quemaduras, que se llevará a cabo en Buenos Aires, en el año 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Incremento por "riesgo profesional" para personal subalterno femenino.

DECRETO
Nº 3.987
Bs. As., 8|5|73.

VISTO el expediente Nº 24.843-I73 del registro de la Policía Federal, mediante el cual dicha Institución solicita se aumente para el personal femenino el suplemento por "riesgo profesional", y

CONSIDERANDO:

Que la actualidad político-social del país presenta contornos de particular violencia que en forma progresiva se ha ido acentuando notoriamente, lo que ha acrecentado el peligro que debe afrontar el personal policial.

Que es habitual y constante la participación del personal femenino en custodia de detenidos de extrema peligrosidad, consignas en establecimientos sanitarios, traslado de encausados, exhibiendo su investidura a través del uniforme reglamentario que deben lucir en esos actos del servicio, debiendo agregar a ello su participación en representaciones, campañas de educación vial, etc., donde la presencia del uniforme en una lógica interpretación un riesgo permanente que emerge del deber de intervenir.

Que cabe destacar además la labor del personal femenino asignado a brigadas de investigación, el que si si bien no luce uniforme, debe enfrentar a la delincuencia día a día.

Que de lo expuesto surge incuestionablemente la existencia de un riesgo real para la vida de este personal, que debe ser justamente compensado con una asignación mensual mayor en el rubro "riesgo profesional", equiparándolo al que percibe el personal masculino, erradicando así una discriminación que las circunstancias actuales hacen injusta.

Que el presente proyecto se encuentra encuadrado en la Política Nacional número 11 aprobada por Decreto Nº 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Por ello y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase para el personal subalterno femenino de Seguridad y Defensa en actividad de la Policía Federal un incremento en el suplemento por "riesgo profesional", de treinta pesos ($ 30) mensuales.

Art. 2º — Autorízase a la Policía Federal a imputar el gasto resultante de lo prescripto en el artículo anterior, en el inciso 11º (Personal - Administración Central).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

SERVICIO EXTERIOR

Traslados.

DECRETO
Nº 3.954
Bs. As., 8|5|73.

VISTO el artículo 8º de la Ley 19.300 del Servicio Exterior de la Nación, la solicitud del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Indalecio María Gómez Alzaga, lo establecido en las Políticas Nacionales Nros. 141 y 142, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en Francia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Indalecio María Gómez Alzaga.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

DECRETO
Nº 3.955
Bs. As., 8|5|73.

VISTO el artículo 8º de la Ley 19.300 del Servicio Exterior de la Nación, la solicitud del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Federico Von Stecher, lo establecido en las Políticas Nacionales Nros. 141 y 142, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Federico Von Stecher.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

DECRETO
Nº 3.956
Bs. As., 8|5|73.

VISTO el artículo 8º de la Ley 19.300 del Servicio Exterior de la Nación, la solicitud del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rodolfo Baltiérrez, lo establecido en las Políticas Nacionales Nros. 141 y 142, y

Atento a razones de servicio,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rodolfo Baltiérrez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

PROVINCIAS

Santa Fe.

Se declara "Obra de Interés Nacional" la construcción de una red de desagües pluviales.

DECRETO
Nº 4.028
Bs. As., 9|5|73.

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de la Provincia de Santa Fe solicita que se declare "Obra de Interés Nacional" a la Red de Desagües Pluviocloacales de la ciudad de Rosario y que el Gobierno Nacional apoye financieramente la terminación del "Plan Integral de Desagües" de dicha ciudad, especialmente porque se trata de obras ya iniciadas y que su estado actual tiende a la posible paralización de los emisarios 9, 10 y del Conducto Desviador del Arroyo Ludueña, toda vez que la solución financiera de la inversión escapa a las posibilidades económicas de la Municipalidad de Rosario y de la Provincia de Santa Fe;

Que es preocupación del Gobierno Nacional solucionar dentro de los medios a su alcance, los problemas de carácter económico cuyos efectos se ligan ineludiblemente con cuestiones de índole social y político que afectan a las grandes comunidades;

Que las obras una vez terminadas no sólo contribuirán a la solución efectiva de problemas sanitarios, sino que fundamentalmente erradicarán las inundaciones que anegan peligrosamente una gran área aún no servida por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, organismo que con recursos propios financia las obras pluviocloacales del Emisario Sur, afectando su presupuesto para el período 1972|1974, lo que posibilita de acuerdo a lo programado asumir nuevas erogaciones;

Que el Gobierno Nacional, por Decreto Nº 46|70 aprobó las Políticas Nacionales y este acto de gobierno se halla encuadrado en las Políticas Nacionales números 7, 12, 40, 50 y 126;

Que, en consecuencia, corresponde asignar prioridad a las obras, declarándolas de "Interés Nacional" y acordando el apoyo financiero central, a efectos del logro de las metas y objetivos del "Plan Integral de Desagües" de la ciudad de Rosario provincia de Santa Fe;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase "Obra de Interés Nacional" la construcción de los Emisarios 9, 10 y del Conducto Desviador del Arroyo Ludueña componentes de la Red de Desagües Pluviocloacales e integrantes del "Plan Integral de Desagües" de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase a las obras de que se trata la prioridad necesaria a efectos de terminar los trabajos a través de los Organismos competentes del Estado en el período 1973|1976.

Art. 3º — El Gobierno Nacional se hará cargo de la financiación de los trabajos de acuerdo con los importes que resulten por obra ejecutada a partir del 1º de enero de 1973 hasta su total finalización, conforme con las siguientes previsiones de inversiones anuales sujetas a reajuste en base a los trabajos que se realicen y certifiquen: Año 1973 Veintiséis Millones de pesos ($ 26.000.000); Año 1974 Veintiséis Millones de pesos ($ 26.000.000); Año 1975 Veintiséis Millones de pesos ($ 26.000.000) y Año 1976 Veintiocho Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cuatro pesos con Setenta y Dos centavos (pesos 28.847.504,72).

Art. 4º — Los Aportes del Gobierno Nacional se efectivizarán a la Municipalidad de la ciudad de Rosario por intermedio de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, de acuerdo con los certificados de obra que ésta conforme. A tal efecto dicha Administración General incluirá las partidas de carácter extraordinario necesarias en sus Planes de Trabajos Públicos.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto, facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a disponer por resolución los reajustes anuales de los correspondientes aportes a solicitud fundada de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, para atender los mayores costos de las obras.

Art. 6º — Autorízase que para el presente ejercicio la inversión de Veintiséis Millones de pesos ($ 26.000.000) se atienda con imputación a: Presupuesto 1973.

Plan de Trabajos Públicos. 237665, 4.10, 151, 007, 78, 07, 771732 y que su financiación se realice a través de la Circular B-1001 del Banco Central de la República Argentina. En los ejercicios futuros la inversión proyectada se imputará a las partidas correlativas de las indicadas en el apartado anterior y su financiación se atenderá con aportes del Tesoro Nacional de carácter extraordinario con destino específico para las obras de que se trata.

Art. 7º — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación prestará todo el apoyo técnico necesario para la concreción de las obras y tendrá a su cargo la supervisión técnico contable de las mismas hasta el logro de las metas y objetivos previstos por el presente decreto, realizando informes anuales de avance y final de obra, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Area Subsecretaría de Recursos Hídricos.

Art. 8º — Autorízase a Obras Sanitarias de la Nación a tomar a su cargo la explotación de las obras a que se refiere el artículo 1º dentro del régimen de la Ley Nº 13.577 vigente en la Municipalidad de Rosario y a convenir con ésta la entrega de las mismas que se incorporarán a las instalaciones que posee en dicho Municipio el mencionado Organismo del Estado.

Art. 9º — Las normas operativas que rijan la actuación de OSN dentro de las disposiciones del presente decreto se establecerán en un convenio a formalizar entre dicha Administración General y la Municipalidad de la ciudad de Rosario.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Jorge Wehbe.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Disponibilidades.

DECRETO
Nº 1.984
Bs. As., 16|3|73

VISTO el Expediente Nº 5.672|73, Registro del Ministerio de Justicia, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicita se declare en disponibilidad conforme a lo establecido por el Artículo 55, inciso b) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236, a personal de esa Repartición,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase en disponibilidad de conformidad con lo establecido por el Artículo 55, inciso b) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236, al señor Prefecto (Personal Superior, Escalafón Profesional, Subescalafón Sanidad) Dr. José Luis Martínez (Mt. 0.550.255, Cred. 154), a partir del 1º de marzo de 1973 y al señor Alcaide Mayor (Personal Superior, Escalafón Administrativo) D. Pedro Pace (Mt. 1.997.509, Cred. 2.474), a partir del 1º de marzo de 1973.

Art. 2º — Limitar al 31 de marzo de 1973, las disponibilidades (Artículo 55, inciso b) de la Ley 17.236), dispuestas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

LEY DE CONTABILIDAD

Increméntase una suma.

DECRETO
Nº 2.008
Bs. As., 16|3|73

VISTO lo informado por el Comando en Jefe del Ejército y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que la Contaduría General del Ejército tiene instituído a la fecha, un Fondo Permanente de pesos veinte millones ($ 20.000.000,—).
Que las prioridades de los requerimientos, considerando las reales necesidades del servicio, están basadas en una política positiva de apoyo táctico y logístico.
Que periódicamente deben atenderse demandas imprevistas emergentes del cumplimiento de la Ley Nº 19.081 de Seguridad Nacional.
Que los incrementos operados en todos los incisos del Presupuesto de la Fuerza Ejército, que inicialmente se atienden con recursos de esa partida, hacen, por la magnitud de los mismos, que actualmente el crédito asignado resulte insuficiente.
Que el Artículo 48 de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación contempla el régimen llamado de Fondo Permanente, instituído para atender pagos de cualquier naturaleza cuya urgencia no permita esperar la extracción de fondos mediante el libramiento respectivo.
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Increméntase en la suma de pesos veinte millones ($ 20.000.000,-) el importe que actualmente tiene asignado la Contaduría General del Ejército en concepto de Fondo Permanente.

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Contaduría General del Ejército, orden conjunta Director General y Tesorero, hasta la suma fijada en el Artículo 1º, con destino al manejo del Fondo Permanente e imputada al Anticipo Artículo 48, Ley de Contabilidad. La presente Orden de Disposición de Fondos llevará el número 2|73 del registro del Comando en Jefe del Ejército.

Art. 3º — El régimen del Fondo Permanente instituído por el Artículo 1º, será igual al establecido por el Decreto Nº 4.619 del 11 de octubre de 1971.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, y pase a la Tesorería General de la Nación, a sus efectos.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Jorge Wehbe.

INDUSTRIA

Aluminio.

Suscripción de acciones.

DECRETO
Nº 3.240
Bs. As., 25|4|73

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que el Decreto 2.166|70, consagró un sistema destinado a alentar la integración de capital en la industria básica del aluminio por parte de inversionistas nacionales, dado el interés que tiene el Estado en promover dicha industria sobre la base de la preponderancia del capital nacional;
Que por medio del Decreto Nº 3.411|71 y de la Ley Nº 19.198 del 30 de agosto de 1971 fue aprobado el Contrato celebrado entre el Ministerio de Defensa (COPEDESMEL) y la firma Aluar Aluminio Argentino S. A. I. C., para la instalación, explotación y puesta en marcha de la planta productora de aluminio de Puerto Madryn, Provincia del Chubut;
Que el artículo 31 de la Ley 19.550 establece, para las sociedades cuyo objeto no sea exclusivamente financiero o de inversión, limitaciones en lo referente al monto de sus inversiones en otras sociedades permitiendo empero, al Poder Ejecutivo Nacional, autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos;
Que dados los antecedentes precedentemente aludidos, resulta necesario y conveniente hacer uso de tal autorización respecto de las sociedades que realicen inversiones accionarias en Aluar Aluminio Argentino S. A. I. C. mediante el régimen establecido en el Decreto Nº 2.166|70 complementado por el Decreto Nº 4.078|72, evitando la retracción que de otra manera podría producirse, con afectación de los altos fines perseguidos con la sanción de los mismos;
Que el sistema instaurado por el Decreto 2.166|70 es el medio apto para la canalización del ahorro generado internamente en el país hacia la industria básica del aluminio y que, por lo tanto, es necesario introducir las modificaciones requeridas para hacer posible el cabal cumplimiento del citado Contrato dentro de las pautas establecidas;
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Las acciones que las sociedades comerciales, cualquiera fuera su tipo, posean de Aluar Aluminio Argentino S. A. I. C. no se computarán a los fines de la determinación del límite establecido en el artículo 31 de la Ley 19.550, cuando dichas acciones se hubieren suscripto o integrado de conformidad al régimen del Decreto Nº 2.166|70.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Gervasio R. Colombres.

VIVIENDA

Ratifícase la declaración de desierta asignada a una licitación.

DECRETO
Nº 2.112
Bs. As., 19|3|73

VISTO el Expediente SV Nº 6.577|71 del registro del Ministerio de Bienestar Social, y
CONSIDERANDO:
Que por resolución MBS Nº 1.181|72 (fs. 78|79), se declaró desierta la Licitación Pública Nº 1.637 del Banco Hipotecario Nacional, correspondiente al proyecto Nº 27|300 del Plan de Erradicación de Villas de Emergencia dispuesto por la Ley Nº 17.605;
Que esta declaración tiene origen en la calificación de "no válido" asignada a las propuestas presentadas por los oferentes, por la Comisión de Calificación y Preadjudicación designada por la Resolución MBS número 1.954 (fs. 11);
Que a fin de contemplar el pago de los honorarios correspondientes a los profesionales representantes de los organismos privados que actuaron como jurados integrando la Comisión citada, arquitecto Francisco J. García Vazquez, ingeniero Mauricio Kogan e ingeniero Guillermo Vila, por la sociedad Central de Arquitectos, Centro Argentino de Arquitectos y Cámara Argentina de la Construcción respectivamente, circunstancia que se considera en el decreto de adjudicación — se hace necesario ratificar por este acto de gobierno la tramitación realizada y su resultado;
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado en el expediente Nº 6.577|71 de la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Bienestar Social y ratifícase la declaración de desierta asignada a la Licitación número 1.637 del Banco Hipotecario Nacional, correspondiente al proyecto Nº 27|300 del Plan de Erradicación de Villas de Emergencia dispuesto por la Ley 17.605.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.

Normas complementarias a la Ley 20.060.

DECRETO
Nº 2.706
Bs. As., 9|4|73

VISTO la Ley 20.060, y
CONSIDERANDO:
Que es necesario dictar el decreto complementario de la misma, respecto del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (área Subsecretario de Recursos Hídricos).
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — La disposición del artículo 1º de la Ley 20.060 se aplicará en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (área Subsecretario de Recursos Hídricos) hasta el 30 de abril del corriente año.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 20.060, determínase que el personal de la Administración Pública Nacional incluido en esas normas es todo el que perteneciere a la misma al 28 de diciembre de 1972, cualquiera sea la índole del vínculo o su situación de revista con excepción del comprendido en el Decreto Nº 1.472|58.

Art. 3º — Facúltase al señor Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas a designar y promover personal en su jurisdicción, mediante Resolución Interna, por el período establecido en el artículo 1º del presente decreto, a los fines de cubrir la estructura orgánica del mencionado Instituto, ad-referéndum del señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, quien ratificará los actos respectivos.

Art. 4º — Se exceptúan de la facultad otorgada por el artículo 3º, a las designaciones y promociones en cargos de nivel dirección y titulares de organismos fuera de nivel, con jerarquía equivalente o superior a dicho primer nivel.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

RECURSOS JERARQUICOS

DECRETO
Nº 1.329
Bs. As., 19|2|73

VISTO el Expediente Nº 118.457|71 del Registro del Ministerio del Interior, por el cual el ex oficial subinspector de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Jorge Horacio Gutiérrez Milián, interpone recurso jerárquico contra el Decreto Territorial Nº 422|70 que dispuso su separación del cargo con prohibición de reingreso, solicitando la anulación de las actuaciones del sumario y subsidiariamente la revocación del citado decreto, y
CONSIDERANDO:
Que el recurrente aduce que en el trámite del sumario administrativo instruído en la Comisaría de la Policía de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, Nº 9|70 "CU" agregado por cuerda floja, a estos actuados) se le ha restringido el pleno ejercicio del derecho de defensa debidamente reglamentado en el Estatuto Orgánico de la Policía de Territorios;
Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Régimen Disciplinario aplicado a la Policía de dicho Territorio Nacional, aprobado por Decreto Nº 356-Gob. del 30 de mayo de 1961, terminadas las actuaciones sumariales se le dio vista de las mismas al causante a los fines allí previstos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto Orgánico de esa Policía, formulando su descargo en tal oportunidad y solicitando, asimismo, diversas medidas de prueba no observándose que haya existido ninguna restricción al derecho de defensa del causante;
Que, en consecuencia, el acto administrativo impugnado por el causante, Decreto Territorial Nº 422|70, no se encuentra afectado de vicio de incompetencia, de forma o violación de la ley de fondo que, por motivo de ilegalidad, autorice su revisión y, por ende la anulación de las actuaciones sumariales en cuyo mérito se dictara, teniéndose presente también para esta conclusión, lo establecido en el artículo 95 del Estatuto Orgánico de la Policía de Territorio;
Por ello, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-Oficial Subinspector de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Jorge Horacio Gutiérrez Milián, contra el Decreto Territorial Nº 422|70 que dispuso su separación del cargo con prohibición de reingreso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 1.171
Bs. As., 12|2|73

VISTO el expediente número 47.544|08, en el que el doctor don Horacio Piotranera presenta recurso jerárquico contra la resolución del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que rechazó su petición para que se le considerara exento del régimen de incompatibilidad prescripto por la Ley 18.037 y,
CONSIDERANDO:
Que por decreto 7.118 de fecha 15 de noviembre del año 1968, se acordó al causante la jubilación voluntaria co-

mo agente de la ex-Secretaría de Estado de Gobierno

Que con anterioridad a ese hecho el recurrente, había sido designado Subsecretario del Consejo Nacional de Seguridad con retención del cargo que detentaba en la Secretaría de Estado mencionada.

Que en oportunidad de sancionarse la Ley 18.037, el causante denunció, ante el organismo previsional que le acordara la jubilación voluntaria su permanencia en actividad, solicitando al mismo tiempo, su exceptuación del régimen de incompatibilidad restringida creada por esa norma legal, con vigencia a partir del 1º de enero de 1969, fundamentando su impetración en el hecho de ser titular de la jubilación y haber sido designado en su segunda actividad con anterioridad a la fecha de aplicación de esa Ley; ser su jubilación de carácter voluntaria; tener el derecho adquirido de seguir trabajando sin reducciones en su haber jubilatorio y en razón de que la Ley 18.037 proyectó su vigencia para el futuro, por lo que estaría su situación al margen de sus previsiones.

Que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal resolvió denegar la solicitud del Dr. Pietranera por resolución de su Directorio de fecha 29 de julio de 1971, remitiéndose a lo resuelto en casos similares, señalando su identidad con los mismos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, estima que si bien el artículo 66º de la Ley 18.037 crea con carácter general un régimen de incompatibilidad, el artículo 77º de la misma, estatuye una norma especial, que alcanza a los ya jubilados por cualquier régimen.

Que el artículo 68º delega en el Poder Ejecutivo la creación de regímenes de compatibilidades limitados, que es en definitiva el presente caso. Que esta norma, al aplicarse con posterioridad no viola los derechos adquiridos y esta interpretación es coherente con el sistema general de la Ley sumamente restrictivo en esta materia.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, el criterio sustentado por la Procuración del Tesoro de la Nación en casos similares y la Política Nacional número 126 aprobada por decreto número 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente Clase "J" Grupo III de la ex-Secretaría de Estado de Gobierno, doctor Horacio Pietranera, contra la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal de fecha 29 de julio de 1971 (fs. 59|60), confirmando en consecuencia la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

TITULOS HONORIFICOS

DECRETO
Nº 3.142
Bs. As., 24|4|73

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme al punto Nº 158 de las Políticas Nacionales, a personal superior del Ejército Español quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Gran Cruz, al señor Ministro de Ejército de España, Teniente General D. Juan Castañón Mena y al señor Jefe de la Casa Militar, Teniente General D. Luis Diez-Alegría y Gutiérrez. En el grado de Comendador al señor Director de la Academia de Infantería de Toledo, Coronel D. Marcelo Aramendi García; al señor Jefe de Seguridad de la Casa Militar del Jefe de Estado, Coronel D. José Sánchez Alcaide y al señor Ayudante de Ordenes (Séquito de Honor), Coronel D. Luis García Pardín.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

DECRETO
Nº 3.143
Bs. As., 24|4|73

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y El Decreto Nº 4.353 del 7 de junio de 1966 por el que se condecora con la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador al señor Teniente Coronel del Ejército Español D. Jaime Milans del Bosch y Ussia, y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de promover en dicha Orden, conforme al punto Nº 158 de las Políticas Nacionales al entonces Teniente Coronel del Ejército Español D. Jaime Milans del Bosch y Ussia, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la "Orden de Mayo al Mérito Militar" al grado de Gran Oficial, al señor General de Brigada del Ejército de España, D. Jaime Milans del Bosch y Ussia.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 3.271
Bs. As., 26|4|73

VISTO el expediente número 138.624|72 del registro del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto número 379|68 y artículo 1º inciso b) de la Ley 17.516,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Provincia de San Juan a intervenir en representación del Estado Nacional, en los autos caratulados: "Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan c|Herminia Giménez Galindo de Galindo, s|expropiación"; que tramitan por ante el Juzgado Federal de San Juan a cargo del doctor Mario Alberto Gerarduzzi.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de San Juan a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 3.272
Bs. As., 26|4|73.

VISTO el expediente número 138.623|73 del registro del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto número 379|68 y artículo 1º inciso b) de la Ley 17.516.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Provincia de San Juan a intervenir en representación del Estado Nacional, en los autos caratulados: "Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan c|Carlos Arturo Gallino, s|expropiación"; que tramitan ante el Juzgado Federal de San Juan a cargo del doctor Mario Alberto Gerarduzzi.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de San Juan a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DONACION

DECRETO
Nº 2.700
Bs. As., 6|4|73

VISTO el presente Expediente número 101.169|72 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), por el que los señores Rubén Pérez Entraigas y José Antonio Sondon donan al Estado Nacional Argentino una fracción de terreno de Dos (2) hectáreas Veintinueve (29) áreas y Setenta y Cinco (75) centiáreas, fracción Sud-Oeste de los lotes 16 y 17, Fracción "B", Sección 1ra. designada en planos especiales de subdivisión del Departamento de Viedma de la Provincia de Río Negro, el que será utilizado para ampliación del "Campo Experimental de Laboratorio Central de Contralor y Referencia", y

CONSIDERANDO:

Que los donantes son titulares de dominio del terreno donado, como se acredita con las constancias que obran a fojas 1 y 5|30;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) manifiesta que el predio ofrecido en donación, consulta los intereses de la Repartición citada;

Por ello, atento las informaciones producidas, lo expresado en el dictamen Nº 163|72, producido por la Asesoría Legal del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Viedma-Río Negro) a fojas 20 y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación al Estado Nacional Argentino hecha por los señores Rubén Pérez Entraigas y José Antonio Sondon de una fracción de terreno de Dos (2) hectáreas, Veintinueve (29) áreas y Setenta y Cinco (75) centiáreas el que será utilizado con destino a la ampliación del Campo Experimental de Laboratorio Central de Contralor y Referencia del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por cuanto es voluntad y condición de los donantes, respondiendo a las siguientes características:

Ubicación: Sita en el Departamento Viedma, Provincia de Río Negro, sobre ruta Provincial Nº 300 individualizada como parte de los lotes 16 y 17, sección primera designada en planos especiales de subdivisión como fracción "B".

Linderos: Al noreste y sudeste con el lote Nº 16, al noroeste con el Camino de la Toma, y el lote "A", al sudoeste con el lote "A" y con la ruta Provincial número 300.

Extensión: Consta de Dos (2) hectáreas Veintinueve (29) áreas y Setenta y Cinco (75) centiáreas, y mide: costado A-B Doscientos (200) metros al noroeste; costado B-C Ciento Once metros con Veintiún centímetros (111,21) al sudoeste; costado C-D Cincuenta metros (50), noroeste; costado D-E Ciento Cincuenta (150) metros al noreste; costado E-F Trescientos Veintitrés (323) metros al sudeste y frente F-A Cincuenta y Cinco metros con Sesenta y Un centímetros (55,61) al sudoeste.

Corresponde: A los señores Rubén Pérez Entraigas y José Antonio Sondon, por las siguientes escrituras: fojas 5|8, pasada el 20 de julio de 1962 ante el escribano Hernán Telechea e inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad de Río Negro, el 4 de octubre de 1962, al tomo 376, folio 13, número de la ficha 1.457 y fojas 23|30, pasada el 4 de setiembre de 1970 ante el escribano Juan V. O. Bugiolacchi cuya escritura matriz quedó asentada al folio Ochocientos Noventa y Ocho (898) del Registro número Tres (3), Protocolo del año 1970.

Art. 2º — Agradézcase a los señores donantes la colaboración prestada al Estado.

Art. 3º — Concédese en uso a título gratuito al Ministerio de Agricultura y Ganadería - Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) el inmueble de que se trata conforme lo establece el Artículo 51 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956.

Art. 4º — Por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se adoptarán las medidas necesarias para la inmediata toma de posesión del inmueble y se dará traslado del presente a la Escribanía General de Gobierno de la Nación a los efectos de la inscripción del dominio en el Registro de propiedad respectiva.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

BALANCES

BANCO HOLANDES UNIDO

Sucursal Buenos Aires
(CNPIC y AC 64)

BALANCE GENERAL

Ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1972

ACTIVO		$
Disponibilidades		47.299.117.24
Efectivo	4.681.324.62	
En bancos y corresponsales	42.617.792.62	
Otros conceptos	—	
Valores mobiliarios		7.062.750.—
Nacionales	7.062.750.—	
a) Del Banco Central de la República Argentina	—	
b) Letras de Tesorería	—	
c) Bonos del Tesoro	—	
d) Títulos	7.062.750.—	
Provinciales y municipales	—	
Otros	—	
Operaciones en oro y moneda extranjera		132.196.978.98
Préstamos		133.640.310.13
Adelantos en cuenta corriente	32.021.296.63	
Documentos descontados	88.091.167.19	
Letras, transferencias y giros comprados	1.703.806.28	
Prendarios	—	
Hipotecarios	—	
Otros préstamos al público	6.123.126.16	
A gobiernos y reparticiones oficiales	501.878.80	
Otros	5.199.035.07	
Inmuebles de uso propio	3.935.811.79	
Bienes diversos		5.450.495.54
Otras cuentas		141.853.199.04
TOTAL DEL ACTIVO		471.438.662.72
Pérdidas y ganancias (Saldo)		—
TOTAL GENERAL		471.438.662.72

PASIVO	$
Depósitos	178.752.369.16
Banco Central de la República Argentina	1.754.962.32
Otras obligaciones	698.355.83
Obligaciones hipotecarias en vigor	—
Con bancos del país	—
Con otros titulares del país	690.490.83
Con bancos y otros titulares del exterior	7.865.—
Operaciones en oro y moneda extranjera	130.964.497.07
Otras cuentas	143.945.366.36
TOTAL DEL PASIVO	456.115.550.74
Pérdida y ganancias (Saldo)	520.647.87
Capital	809.000.—
Integrado	809.000.—
A integrar	—
Reservas	13.993.464.11
Legal	1.144.500.—
Estatutarias	—
Otras	12.848.964.11
TOTAL GENERAL	471.438.662.72

DEPOSITOS	$
Cuentas corrientes	72.830.104.19
Caja de ahorros	76.231.777.16
Plazo fijo	12.119.430.52
Oficiales	2.104.432.40
Judiciales	—
De bancos y corresponsales del país	159.782.—
De bancos y otros titulares del exterior	400.458.47
Otros	14.906.378.42
TOTAL	178.752.369.16

RUBROS COMPLEMENTARIOS	$
Parte no usada de créditos acordados	33.194.516.44
Adelantos en cuenta corriente	2.825.800.—
Otros créditos en pesos	—
Operaciones en moneda extranjera	30.368.716.44
Responsabilidades eventuales	78.464.747.53
Fianzas otorgadas	25.914.298.43
Aceptaciones y otros riesgos	52.550.449.10
Garantías otorgadas	—
Garantías recibidas	270.297.144.22
Acciones del Banco (Directorio)	—
Documentos	57.958.079.86
Títulos y otros valores	1.232.580.59
Mercaderías, maquin. y productos varios	40.201.933.35
Hipotecas	7.206.500.—
Otras	163.698.050.51
Operaciones por cuenta de terceros	305.585.587.36
Valores al cobro	134.103.733.43
Valores en custodia	170.521.946.83
Otras	959.907.10

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

DEBE	$
Intereses, cambios y comisiones	37.891.411.24
Gastos en personal	14.836.357.72
Otros gastos	6.415.079.33
Pérdidas diversas	319.986.90
Amortizaciones y provisiones	2.320.276.38
SUBTOTAL	61.783.111.57
Utilidad del ejercicio	520.647.87
TOTAL	62.303.759.44

HABER	$
Intereses, cambios y comisiones	61.530.688.86
Utilidades diversas	773.070.58
SUBTOTAL	62.303.759.44
Pérdida del ejercicio	—
TOTAL	62.303.759.44

	$
Utilidad del ejercicio	520.647.87
Saldo acreedor del ejercicio anterior	—
Utilidad a distribuir	520.647.87
Menos:	
Reserva legal (Art. 28 de la Ley de Bancos	105.000.—
Impuestos	—
Saldo a distribuir	415.647.87

Buenos Aires, 5 de febrero de 1973.

H. E. W. Mayer Reinach, gerente. — J. S. G. Lepré, subgerente. — M. Patynko, contador general.

Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio (Vº Bº: Ley Entidades Financieras, artículo 30º).

Certifico, asimismo (Art. 10, Ley 17.250): a) Deudas devengadas con las Cajas Nacionales de Previsión no exigibles al 31|12|72: $ 237.313,10; b) Exigibles al 31|12 72: no hay.

Carlos Langbehn, contador público nacional. — Tomo XXII - Folio 237 - Consejo Profesional de C.E.C.F.

$ 1.250.— Nº 4.428

BANCO DO BRASIL S. A.

BALANCE GENERAL

Ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1972

ACTIVO	$
Disponibilidades	32.730.308.02
Efectivo	3.400.924.21
En bancos y corresponsales	29.329.383.81
Otros conceptos	—
Valores mobiliarios	2.879.435.04
Nacionales	2.601.000.—
a) Del Banco Central de la República Argentina	—
b) Letras de Tesorería	—
c) Bonos del Tesoro	—
d) Títulos	2.601.000.—
Provinciales y municipales	—
Otros	278.435.04
Operaciones en oro y moneda extranjera	265.562.501.07
Préstamos	106.992.658.92
Adelantos en cuenta corriente	716.685.93
Documentos descontados	101.407.097.59
Letras, transferencias y giros comprados	1.099.772.44
Prendarios	—
Hipotecarios	40.000.—
Otros préstamos al público	2.654.092.91
A gobiernos y reparticiones oficiales	—
Otros	1.075.000.—
Inmuebles de uso propio	1.470.151.14
Bienes diversos	8.217.916.32
Otras cuentas	283.197.415.25
TOTAL DEL ACTIVO	701.050.385.76
Pérdidas y ganancias (Saldo)	—
TOTAL GENERAL	701.050.385.76

PASIVO	$
Depósitos	77.194.645.53
Banco Central de la República Argentina	1.006.148.08
Otras obligaciones	17.513.464.42
Obligaciones hipotecarias en vigor	—
Con bancos del país	17.366.847.10
Con otros titulares del país	146.617.32
Con bancos y otros titulares del exterior	—
Operaciones en oro y moneda extranjera	261.934.325.50
Otras cuentas	287.236.080.89
TOTAL DEL PASIVO	644.883.664.42
Pérdidas y ganancias (Saldo)	17.673.737.19
Capital	33.880.000.—
Integrado	29.311.024.03
A integrar	4.568.975.97
Reservas	4.612.984.15
Legal	3.176.774.98
Estatutarias	—
Otras. Revalúo Contable, Ley 17.335	1.436.209.17
TOTAL GENERAL	701.050.385.76

DEPOSITOS	$
Cuentas corrientes	56.046.477.73
Caja de ahorros	3.126.382.30
Plazo fijo	88.500.—
Oficiales	1.628.008.53
Judiciales	24.030.17
De bancos y corresponsales del país	904.767.11
De bancos y otros titulares del exterior	47.042.57
Otros	15.329.436.82
TOTAL	77.194.645.53

RUBROS COMPLEMENTARIOS	$
Parte no usada de créditos acordados	256.607.562.55
Adelantos en cuenta corriente	126.000.—
Otros créditos en pesos	866.796.38
Operaciones en moneda extranjera	255.614.766.17
Responsabilidades eventuales	160.027.490.36
Fianzas otorgadas	98.320.118.12
Aceptaciones y otros riesgos	61.707.372.24
Garantías otorgadas	—
Garantías recibidas	196.101.454.42
Acciones del Banco (Directorio)	—
Documentos	141.101.560.29
Títulos y otros valores	1.317.364.—
Mercaderías, maquin. y productos varios	—
Hipotecas	10.211.560.—
Otras	43.470.970.13
Operaciones por cuenta de terceros	311.324.366.85
Valores al cobro	192.389.837.33
Valores en custodia	112.953.979.52
Otras	5.980.550.—

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

DEBE	$
Intereses, cambios y comisiones	26.504.752.25
Gastos en personal	4.831.499.31
Otros gastos	4.635.683.42
Pérdidas diversas	59.640.08
Amortizaciones y provisiones	1.166.597.06
SUBTOTAL	37.198.172.11
Utilidad del ejercicio	17.605.655.06
TOTAL	54.803.827.17

HABER	$
Intereses, cambios y comisiones	53.728.420.11
Utilidades diversas	1.075.407.06
SUBTOTAL	54.803.827.17
Pérdida del ejercicio	—
TOTAL	54.803.827.17

	$
Utilidad del ejercicio	17.605.655.06
Saldo acreedor del ejercicio anterior	68.082.13
Utilidad a distribuir	17.673.737.19

Buenos Aires, 6 de febrero de 1973.

Antenor Irineu Puntel, gerente interino. — Roberto L. Casal, contador.

Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio (Vº Bº: Ley de Entidades Financieras, artículo 30º).

Certifico, asimismo, deudas devengadas con Cajas de Previsión el 31|12|72: Exigibles: —; no exigibles: $ 101.123,86.

Carlos Omar Venier, contador público nacional - Tomo LVIII - Folio 240 - Capital Federal.

c.17|5 Nº 4.467 v.17|5|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se notifica a la firma QUITRAL Co. S. A. I. C., ha recaído providencia en el Expediente Nº 600 328|73, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 20 de noviembre de 1072, Córrase Vista de todo lo actuado a Quitral Co. S. A. I. C., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el Art 172 de la misma ley. — Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A... Firmado: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.17|5-Nº 3.276-v.17|5|37

Se notifica a MANUEL VIZCARRAGA MONTOYA, que ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 2 de abril de 1973, Córrase Vista de todo lo actuado a Manuel Vizcarraga Montoya, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días en derecho, evacúe su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana citada, imputándosele la infracción penada y prevista en el art. 171 de la Ley de Aduanas. — Téngase presente asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos del art. 27, 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A.... Firmado Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

e.17|5-Nº 3.277-v.17|5|73

Se hace saber a COMPAÑIA DE NAVEGACION AUSTRAL S. A., que en el expediente Nº 483.360|69, ha recaído sentencia por fallo Nº 286|73 por el cual se resuelve: 1º) Absolver a las firmas Luis M. Costa (despachante) A. J. Hollander S. A. (exportadora) y Compañía de Navegación Austral S. A. (agente marítimo) en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. — 2º) Hágase saber a las partes. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.17|5-Nº 3.278-v.17|5|73

Se hace saber a AGUSTIN LOPEZ la sentencia recaída en el Expte. Nº 600.863 de 1971: "Buenos Aires, 29 marzo 1973. — Visto .. Considerando... Resultando ... Fallo Condenar a Agustín López al pago de una multa en sustitución del comiso igual a una (1) vez el valor en plaza (art. 179 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, modif. por Ley 17.138) con más una multa igual a tres (3) veces dicho valor, que importa la suma total de cuatro mil seiscientos dieciséis pesos Ley 18.188 ($ 4.617.—), con relación a un (1) aparato electrónico grabador y reproductor marca "Roberts" modelo 770X serial Nº 3.742-03715, en los términos del art. 150 inc. e) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) modificado por Ley 18.707. — Firmado: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.17|5-Nº 3.279-v.17|5|73

Se notifica a CARLOS KARBUSKI SCHAVAR que en Expediente número 600.474|73 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice "Córrase vista de todo lo actuado a Carlos Carbuski Schavar, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 171 de la Ley de Aduanas t. o. 1962, emplazándosele para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los Arts 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas t. o. 1962. Asimismo, téngase presente que deberá acreditarse personería en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la ANA. — Fdo.: Diego Galdón Jefe del Dpto. Contencioso Capital".

c. 17|5 Nº 3.280 v.17|5|73

Se notifica a quien se considere con derecho a una valija que iba a salir con destino a Carrasco el 9|1|1973 y que contenía mercadería en infracción prevista en el Art. 19 del Decreto 4.112|67 que se lo emplaza dentro del término de diez días para que esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos del Art. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) imputándosele la infracción al Art. 171 del citado texto legal. Asimismo, téngase presente que deberá acreditarse personería en los términos del Art. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la ANA. — Fdo.: Diego Galdon, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.281 v.17|5|73

Se hace saber al Sr. GORLA STEFANO CININGATO, que en el Expediente Nº 600.5.1|72, que se le instruye, ha recaído fallo Nº 299 el 17|4|73, por lo cual se le transcribe su parte pertinente. Comisando el total de la mercadería secuestrada, conforme al Art. 19, párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4.112|67 concordante con el Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Condenando al Sr. Gorla Stefano Coningato, al pago de una multa accesoria igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto asciende a ($ 6.661,50) seis mil seiscientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos Ley 18.188, Art. 150, Inc. b) de la Ley de Aduana (t. o 1962). — Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada Departamento Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.282 v.17|5|73

Se hace saber al señor FRED FRANZ, que en el Expediente Nº 602.000|72, que se le instruye, ha recaído fallo Nº 295 el 16 de abril del año en curso, y que en su parte pertinente dice así: Comisando: el total de las mercaderías secuestradas, conforme al art. 19, 1er. párrafo, parte "in fine" del Decreto 4112|67 concordante con el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta — Condenando: al señor Fred Franz al pago de una multa accesoria igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada cuyo monto asciende a. ($ 4.776,88) Cuatro mil setecientos setenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos Ley 18.188 —art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— — Firmado: Jorge Laurnagaray, firma habilitada Departamento Contencioso, Capital.

c. 17|5 Nº 3.283 v. 17|5|73

Se le hace saber a FERNANDO DIESTE, que en el Expte. Nº 600 780|72, ha recaído el Fallo Nº 139|73, por el que se resolvió imponer el comiso irredimible de la mercadería secuestrada. — Condenando al denunciado Fernando Dieste, al pago de una multa accesoria igual a seis (6) veces, el valor corriente en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto líquido asciende a la suma de Pesos Un mil cincuenta y cuatro con 62|100 (pesos 1.054,62), con destino a Rentas Generales, según lo preceptuado por el Art. 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificada por las Leyes 18.221 y 19.256. — Fdo: Diego Galdón, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 24 de abril de 1973.

c. 17|5 Nº 3.284 v. 17|5|73

Se notifica a JOSE DAIAN (Representado por Susana Weissmann) que en Expte. Nº 600.210|72, ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 17 de febrero de 1972 — Córrase Vista de todo lo actuado a José Daian (Represent. por Susana Weissmann) a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el art. 172 de la misma ley

Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución número 847|70 de la A. N. A. — Firmado: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.285 v.17|5|73

Se notifica a QUITRAL Co. S. A. I. C., que en Expte. Nº 600.368|73, ha recaído providencia que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 22 de noviembre de 1972 — Córrase Vista de todo lo actuado a Quitral Co. S. A. I. C., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el Art. 172 de la misma Ley.

Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado deberá acreditar personería o identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A. — Firmado: Diego Galdón, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.286 v.17|5|73

Se notifica a PETRO TECH ARGENTINA S. A. que en Expte Nº 600.317|73 ha recaído providencia que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 20 de noviembre de 1972 — Córrase Vista de todo lo actuado a Petro Tech Argentina S. A. a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de (10) diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declararsele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el Art. 172 de la misma ley.

Téngase presente, asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando personería legal del emplazado deberá acreditar identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A — Firmado: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.287 v.17|5|73

Se notifica a GUNTER PAUL BECKER, que en Expte. Nº 600.000|73, ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 6 de febrero de 1973. — Córrase Vista de todo lo actuado a Gunter Paúl Becker a quien se cita y se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en los Arts. 1025 y 1026 de las OO. AA. emplazándosele para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo, en los términos de los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas. — Asimismo téngase presente, que deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la referida Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A. — Firmado: Diego Galdón Jefe Depto. Contencioso Capital.

c.17|5 Nº 3.288 v.17|5|73

Se le hace saber a EUGENIO R. KROPP y LIA GLUCK de KROPP, que en el expediente Nº 601.893|62, seguido contra Jorge Banday, recayó Resolución Nº 3|73 que dispone: "Buenos Aires, 2 de enero de 1973, Resuelvo: Declarar prescripta en esta causa Expte. 601.893 de 1962, la acción del Fisco para aplicar las penas correspondientes por el cargo imputado. — Levántanse las interdicciones dispuestas y procédase a la devolución al sumariado de la mercadería secuestrada. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Dto. Contencioso Capital. — Resolución Nº 1.466 del 11 de abril de 1973. — Resuelve: Aprobar la Resolución 3|73, dictada a fs. 135. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

c.17|5-Nº 3.289-v.17|5|73

Se le hace saber a SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL y al CENTRO PILOTO DE ATENCION MEDICA PARA LA COMUNIDAD, que en el Expediente Nº 600.056|70, recayó fallo Nº 1.494|72 que dispone: "Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972... Absolviendo a la Sociedad de Beneficencia de la Capital, al Centro Piloto de Atención Médica Para la Comunidad... respecto de la imputación formulada en los términos del párrafo 1º del Art. 172 y párrafo 1º del Art. 198 ambos de la Ley de Aduana, (t. o. en 1962) modificados por Ley 17.138. 2º: Condenando a la Sociedad de Beneficencia de la Capital al pago de una multa equivalente al 3 % del valor en plaza de la mercadería interdicta (fs. 55) la que asciende a $ Ley 803,94 (ochocientos tres pesos c|noventa y cuatro ctvs.), (párrafo 4º del Art. 172 de la Ley de Aduana, (t. o. 1962) modificado por Ley 17.138). — 3º: Proceder al levantamiento de la interdicción que pesa sobre el aparato de Rayos X rodante Nonomobil, previo pago de la multa impuesta en el punto 2º. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso, Capital". Asimismo se les hace saber que en el mencionado expediente recayó la siguiente resolución Nº 1.564|1973, que dice: "Buenos Aires, 16 de abril de 1973... Resuelve: Artículo 1º: Aprobar el fallo Nº 1.494|72, dictado por el Departamento Contencioso Capital en cuanto absuelve a la Sociedad de Beneficencia de la Capital, al Centro Piloto de Atención Médica para la Comunidad... respecto a la infracción imputada en los términos del párrafo 1º del Art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y párrafo 1º del Art. 198 del mencionado texto legal, modificado por la Ley 17.138. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas".

c.17|5 Nº 3.290 v.17|5|73

Se hace saber al señor REINALDO ERNESTO MASSONE, que en el Expediente Nº 600.416|72, ha recaído providencia la que en su parte dispositiva dice: "Buenos Aires, 23 de marzo de 1972. Córrase vista de todo lo actuado a Reinaldo Ernesto Massone, por edicto, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté e nderecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárselo rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada en el Art. 172 de la misma Ley. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A. — Firmado: Diego Galdón, Jefe Depto. Contencioso Capital".

e.17|5 Nº 3.291 v.17|5|73

Se hace saber al señor RALPH LIRON, que en el Expediente Nº 600.016|73, que se le instruye se ha dictado fallo Nº 305 con fecha 23|4|73, en el cual por facultades legales se resolvió: Comisando el total de la mercadería secuestrada, conforme a lo prescripto por el Art. 19 párrafo 1º, parte "in fine" del Decreto 4.112|67, concordante con el Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962), y proceder a su venta en pública subasta, teniéndose presente —si correspondiere— lo previsto en la Resolución ANTANI Nº 1.335|72 y Providencia ANTANI número 522|72. Condenando al señor Ralph Lirón, al pago de una multa accesoria igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto asciente a ($ 1.767,60) mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta centavos Ley 18.188, Art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). — Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada, Departamento Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.292 v.17|5|73

Se le hace saber a las firmas ALFREDO JOSE y SANZ HNOS. y CIA. S.R.L., que en el Expediente Nº 600.133|62 recayó Resolución Nº 249|72 que dispone: Buenos Aires, 21 de junio de 1972...., resuelvo: 1º: Declarar prescripta la acción fiscal para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a las firmas Alfredo José (Despachante) y a Sanz Hnos. y Cía. S. R. L. (Importadora). — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital. Por Resolución Nº 0961 se resuelve: "Buenos Aires, 26 de febrero de 1973... Resuelvo: Artículo 1º: Aprobar la Resolución Nº 249|72 en cuanto fuera materia de elevatoria. — Fdo.: Mario Andrés Darrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.17|5 Nº 3.293 v.17|5|73

Se le hace saber a la firma CORPORATION COMERCIAL ARGENTINA S. A., que en el Expediente Nº 601.204|72 se dispuso lo siguiente: "Buenos Aires, 23 de octubre de 1972 ...Notifico a Ud., la providencia recaída en el Expediente Nº 601.204|72 de esta Administración Nacional de Aduanas, la que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 5|10|72, córrase vista de lo actuado a Corporación Com. Argentina S. A. con domicilio en Viamonte 723, Capital a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de 10 (diez) días, esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárselo rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 171 del citado texto legal. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando la representación del imputado, deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. Firmado: Diego Galdós, Jefe Departamento Contencioso Capital".

e.17|5 Nº 3.294 v.17|5|73

Se le hace saber a EDUARDO ALEJANDRO JAUREGUI que en el Expediente Nº 600.574|72 recayó Fallo número 1387|72 que dispone: "Buenos Aires, 13 de noviembre de 1972... Fallo: 1º - Condenando a las firmas Eduardo Alejandro Jáuregui (Despachante de Aduana) y a Juan Minguillón Rico S. A. (Exportadora) al pago solidario de una multa igual a dos veces el valor FOB de las diferencias existentes, o sea $ 538,42 (quinientos treinta y ocho con 42|100) pesos Ley 18.188, en los términos del art. 171 (1er. párrafo) de la Ley de Aduana, t. o. 1962, modificada por Ley 17.138. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe Departamento Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.295 v.17|5|73

Se le hace saber a la firma "OMEGA S. C. A." que en el Expediente Nº 600.148|73 recayó fallo Nº 249|73 que resuelve: "Buenos Aires, 29 de marzo de 1973... Fallo: Condenando a la firma "Omega S. C. A.", con domicilio en Uruguay 772, Capital al pago de una multa de trescientos pesos Ley 18.188 (art. 198, 6º párrafo)... Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.296 v.17|5|73

Se le hace saber a RUBEN OSVALDO ORMART, que en el Expediente número 570.583/69 y 602.587/59, recayó Resoución Nº 734/72, que dispone: "Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972. Resuelveo: Declarar prescripta en esta causa, Expediente 570.583/69 y 602.587/59, la acción del Fisco para aplicar las penas que correspondieren por el cargo imputado. — Por Div. Resguardo - Secuestros, procédase a la devolución de la mercadería secuestrada. — Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital. Resolución Nº 1.470 del 11 de abril de 1973. Resuelvo: Aprobar la Resolución Nº 734/72, dictada a fs. 71, en virtud de las razones expuestas en los considerandos que anteceden. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.17|5 Nº 3.297 v.17|5|73

Se le hace saber a ROBERTO JULIO MILOU, que en el Expediente 601.073/71 ex 486.215/66, recayó Resolución Nº 48/73, que dispone "Buenos Aires, 22 de enero de 1973, Resuelvo: Declarar prescripta en esta causa la acción fiscal para aplicar las penas que correspondieren por el cargo imputado. Proceder a la devolución de los efectos secuestrados. Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada del Departamento Contencioso Capital. Resolución Nº 1.468 del 11 de abril de 1973, Resuelve: Aprobar la Resolución número 48/73, dictada a fs. 31/32 en virtud de las razones expuestas en los considerandos que anteceden. — Fdo.: Mario Andrés Durrieu, Interventor en la Administración Nacional de Aduanas.

e.17|5 Nº 3.298 v.17|5|73

Se notifica a quien se considere con derecho a una valija, que el día 19|1|73 se pretendía embarcar con destino a Montevideo en un avión de la Cía. Austral, y que contenía mercadería en infracción al Art. 19 del Decreto 4.112/67, que se le corre vista de lo actuado emplazándosele para que en el término perentorio de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente a su derecho, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los Arts. 46, 47, 48, 49, y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962), emplazándosele por la comisión que se le imputa por infracción al Art. 171 del citado texto legal. Téngase presente que deberá acreditarse personería en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana y Res. 847/70 de la A.N.A. Asimismo, de conformidad con el Art. 108 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), atento el informe de fs. 10, en el sentido de que los 107 frasquitos de medicamentos homeopáticos, son susceptibles de demérito inmediato, procede, poner los mismos a disposición de la Secretaría de Salud Pública". — Fdo.: Diego Galdón. Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.299 v.17|5|73

Notifico a la firma GRIER ZIMMERMAN (por Kerr Mc Gee Oil Industries) que en Expediente Nº 601.460|72 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13|10|72. Córrase vista de lo actuado a Grier Zimmerman, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los Arts 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 172 del citado texto legal. Téngase presente, asimismo que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del emplazado deberá acreditar personería en su primera presentación en los términos de los Arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la ANA. Fdo.: Diego Galdón, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.300 v.17|5|73

Se notifica al señor ROMULO RAUL ALVAREZ PAOLINO que en Expediente Nº 600.259|73 ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27 de marzo de 1973. Córrase vista de lo actuado a Rómulo Raúl Alvarez Paolino, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), emplazándosele para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas t. o. 1962 Asimismo téngase presente que deberá acreditarse personería en los términos de los Arts. 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la A. N. A. Fdo.: Jorge Laurnagaray, firma habilitada del Dpto Contencioso Capital.

e.17|5 Nº 3.301 v.17|5|73

Se notifica a quien se considere con derecho a un bulto que contenía mercadería en infracción a la norma de exportación que fuera secuestrado a la salida del vapor Ciudad de Formosa el día 5 de febrero de 1973 que en Expediente Nº 600.467|73 ha recaído providencia la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 17 de abril de 1973. Córrase vista de todo lo actuado a quien se considere con derecho, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 171 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), emplazándosele para que en el perentorio término de diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente a su derecho, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo en los términos de los Arts. 46 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Asimismo, téngase presente que deberá acreditarse personería en los términos del Art 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas y Res. 847|70 de la A. N. A. Fdo : Jorge Laurnagaray, firma habilitada del Dpto Contencioso Capital".

e.17|5 Nº 3.302 v.17|5|73

ADUANA DE SALTA

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber al ciudadano FRANCISCO FLORES GARRILLO que dentro del tercer día de notificado, deberá abonar en la Administración de la Aduana de Salta el importe de pesos Ley 18.188, 472 (cuatrocientos setenta y dos pesos) que corresponde a la multa accesoria impuesta mediante fallo Nº 6|72 en el Sumario Nº 23|71.

Aduana de Salta, 4 de abril de 1973. Marcelo R. Amarlora, interventor administrativo.

e.17|5-Nº 3.303-v.17|5|73

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a la ciudadana MELANIA QUINTEROS que dentro del tercer día de notificada, deberá abonar en la Administración de la Aduana de Salta el importe de pesos Ley 18.188, 407 (cuatrocientos siete pesos) que corresponde a la multa accesoria impuesta mediante fallo Nº 7|72 en el Sumario Nº 24|71.

Aduana de Salta, 4 de abril de 1973. Marcelo R. Amarlora, interventor administrativo.

e.17|5-Nº 3.304-v.17|5|73

ADUANA DE SAN JUAN

Juzgado Federal San Juan, Secretaría Nº 2, comunica a Ud. que deberá comparecer a estar a derecho en el juicio Nº 20.080|72, rotulado: "FISCO NACIONAL (Aduana de San Juan) c|CESAR HELVIO CABAÑA, ejec. fiscal" dentro del quinto día, bajo apercibimiento de nombrársele por su defensor al Sr. Defensor Oficial del Juzgado. — San Juan, 16 de abril de 1973. — Guillermo Capdevila, secretario.

e.17|5-Nº 3.305-v.17|5|73

ADUANA DE COLON

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se cita y emplaza por el término de (10) diez días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se encontraran abandonadas en el recinto de la Sala de Revisaciones de Equipajes de la Aduana de Gualeguaychú (E. Ríos), el día 18|1|1973 a las 19.30 horas cuyo detalle figura en Acta Nº 1|73, Sumario Nº 2|973, ANCN o Expte. Nº 785|973 ANCN. — Colón, (E. Ríos), 9 de abril de 1973. — Leonardo J. M. Prat, Administrador Aduana de Colón.

e.17|5-Nº 3.306-v.17|5|73

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE ROSARIO

En los términos del artículo 40 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), se hace saber a los Capitanes del buque argentino Ambere, Sr. ISIDORO LUQUE y de la chata argentina Isla Sirena, señor PEDRO PEDROZO, que en Expte. Sum. Acum. Nº 55 y 56|69, se ha dictado la resolución Nº 5|73, por la que se condena al primero al pago de una multa de $a 50.00.— en los términos del artículo 166 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), modificado por ley 17.138 y se absuelve al segundo en los términos del artículo 1054 de la Ley 810.

Rosario, 30 Mar. 1973. —José Luis A. Capella, Administrador.

e.17|5 Nº 3.307 v.17|5|73

ADUANA DE LA PLATA

Arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se corre vista de las actuaciones por tres días, caratuladas bajo expediente R. C. Nº 02|72, al señor ANTONIO BURGUES, con último domicilio conocido en Av. 44 entre 198 y 199 de La Plata, quien podrá en dicho lapso tomar la debida intervención en aquéllas, pidiendo y ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, bajo apercibimiento de rebeldía y perdiendo en adelante el derecho que se dejare de usar.

e.17|5 Nº 3.308 v.17|5|73

ADUANA DE MENDOZA

Art. 40 d la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a los interesados y a quienes se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas al Expediente que más abajo se indica, que deberán presentarse a tomar debida intervención en los actuados dentro del término de (10) diez días, previo a disponer de Rezago, continuando las actuaciones en el estado en que se encontraran.

Expediente Nº 225—E—72 Ad. Mza.; lugar del secuestro: Dto. El Pimentillo Mza.; Responsable: CARLOS ALBERTO BENITEZ.

En consecuencia quedan notificados.

Aduana de Mendoza, Marzo 30 de 1973. — Italo Mario Nannini, Subadministrador.

e.17|5 Nº 3.309 v.17|5|73

ADUANA DE IGUAZU

Artículo 46, de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado que dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº S. P. Nº 27|73 —IG: lugar del secuestro: Puerto Iguazú; responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 23 de abril de 1973. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.314 v.17|5|73

Artículo 46, de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado que dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº IG Nº 23|73—S. P.; lugar del secuestro: San Antonio; responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 29 de marzo de 1973. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.315 v.17|5|73

Artículo 46, de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quiese consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Sumario Nº IG Nº 23|73—S.P.; lugar del secuestro: Paraje "El Pesado"; responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 29 de marzo de 1973. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.316 v.17|5|73

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercadería afectada al sumario abajo indicado, dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº S.P. Nº 22|IG|73: Lugar del secuestro: Paraje "Villa Unión"; Responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 29 de Marzo de 1973. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.317 v.17|5|73

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado, que dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº S. P. Nº IG 28|73; Lugar del secuestro: El "Tablero", km. 1926, Orillas Río Paraná; Responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 24 de Abril de 1973. Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.318 v.17|5|73

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado, dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario S. P. Nº 25|73-IG; Lugar del secuestro: Paraje "Telina"; Responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 23 de Abril de 1973 — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.319 v.17|5|73

Artículo 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se notifica a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario abajo indicado, disponiendo de diez (10) días perentorios para tomar intervención en el mismo bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº S. P. Nº 24|73-IG; Lugar del secuestro: Paraje "El Pesado"; Responsables: Desconocidos.

Aduana de Iguazú, 9 de Abril de 1973. — Alberto M. Quintela, Administrador.

e.17|5 Nº 3.320 v.17|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

Dirección de Abastecimientos Navales
Departamento Suministros
Remate de rezagos generales y automotores

Rez. Grales.: 150.000 kgs. baterías, chapas s|uso, Rep. avión, motores eléct., compresores, maquinarias, art. electricidad, tambores vacíos, trapo, máq. escribir, central telef. Equip. p|fumigar, bronce, aluminio, chatarra, cable cobre forrado, etc.

Rez. Automot.: Grúa Tracksen, 9 Jeep IKA, 3 camiones Chevrolet, ambulancia Ford, Máq. topadora Caterpillar, baterías herramientas, lote cubiertas nvs. y usadas, Rep. automotores nvs., motonetas, Pick-Up y etc.

Lugar y fecha remate: En el Departamento Suministros, Tte. Benito Correa 1195, Dna Sud, Cap. Fed., el día 22 de mayo a 8.30 horas.

Exhibición: Departamento Suministros y otros destinos de la Armada que figuran en el Folleto juntamente con el detalle de lotes a rematarse y que se expenderá en el lugar del remate a partir del día martes 15 de mayo, fecha en que comenzará la exhibición. Horario: Lunes a viernes de 8,30 a 11.30 hs. y de 13.30 a 16 horas.

e.17|5 Nº 3.410 v.17|5|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor JULIO OSCAR DONO que el sumario que se le ha sustanciado por Expediente Nº 100.622|71, en su carácter de ex-integrante de "Fincomer, Financiadora Comercial Mercedes S.C.A.", ha concluido mediante la Resolución Nº 190 de fecha 27 de marzo último, la cual le ha impuesto un llamado de atención en los términos del artículo 35º de la Ley Nº 18.061. — Publíquese por tres días.

e.15|5 Nº 3.349 v.17|5|73

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Obras Públicas, Fondo Nacional de Inversiones, 7ª Serie" de v$n. 1.000 cada uno, Nos. 369.613|619, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires 17 de abril de 1973

$ 495.— e.27|4 Nº 1.196 v.28|5|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Obras Públicas, Fondo Nacional de Inversiones 8ª serie" de v$n. 100 Nº 915.332 y de v$n 5.000 Nros. 46.021|22, todos con cupón Nº 2 y siguientes adheridos — Buenos Aires 9 de abril de 1973

$ 393,75 — e.23|4-Nº 99.443-v.22|5|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al Sr. VICENTE A. CAPUTO, cuyos últimos domicilios denunciados están situados en las calles Lidoro Quinteros 1331, Buenos Aires y Sánchez de Bustamante 549, Buenos Aires, que en este acto se le hace saber que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio previsto en el Art. 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones) por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la misma ley se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos años 1967, 1968 y 1970 y del impuesto de emergencia años 1967 y 1968 respectivamente (2 Form. 120|A, 2 Form. 120|A cont. 1 planilla anexa), los cuales se encuentran a su disposición en esta Dirección General, Cabildo 999, Buenos Aires, Sección Fiscalización Interna Nº 1, a fin de que en el término de quince (15) días, formule por escrito sus descargos y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 11.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.16|5 Nº 3.385 v.22|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina —Dirección de Policía de Seguridad y Judicial—, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario señor VICENTE TESORIERO, del remolcador "Burgos" (3.108), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Delta, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del remolcador aludido, en los términos del Artículo 2 Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 2º Inc. b) de la norma legal referida. Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General.

e. 11|5 Nº 3.221 v. 17|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina —Dirección de Policía de Seguridad y Judicial—, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario Sr. CARLOS MILANESI, del vapor 'Don Carlos M" (2.376), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del buque aludido, en los términos del Artículo 2º Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 2º Inc. b) de la norma legal referida. Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, marzo de 1973. — Néstor Mario Alonso, Prefecto Mayor.

e. 11|5 Nº 3.222 v. 17|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447 Bs. Aires.

ACEVEDO, Elías.
ALLEGRINI, Carlos Francisco.
ALLENDES, Hugo Orlando.
AMADO Alejandro.
AMAYA Hipólito V
ARRIGADA, Juan Bautista.
BELTRAN, José Transelino.
BERRI, Venancio.
BRANDAN, Miguel César.
CABRAL, Mario Andrés
CASTILLO SANCHEZ, Oscar Mercedes
CATALDO, Nicolás Alberto.
COLLAZO Tito Carlos Roberto.
CORTES, Hugo Wilfrido
CHOQUE Paulino Alberto.
DELLA VECCHIA, Julio César.
DIAZ, Carlos Daniel.
DOME, Jorge Vicente
FIGUEROA José Pío.
GALINDO, Rosa.
GARCIA Ladislao.
GARCIA, Miguel Angel.
GODOY Luis Omar.
GODOY Luis Reyes
HEREDIA Miguel Angel.
HEREDIA, Nicolás Ricardo.
HERRERA Simón Alberto.
IANERRI Juliana.
KINDRAT Miguel
KIRCHENMAYER Esteban
LEON, Roberto.
LESCANO, Ramón Esteban.
MEDINA, Rufino
MEZA Delio Carmelo.
MOLFINO Héctor Alfredo.
MORAÑA José.
MOREIRA, Julio Osvaldo.
MORINICO Carlos.
NIELES, Buenaventura.
NOVAK, Esteban.
OJEDA Felipe
ORTIZ, Francisco.
PAVON, Luis M.
PEÑA, Perfecto Abel
PEREZ, Emilio Ciriaco.
PINILLAS Sindulfo
PUELIES Héctor Andrés.
RAMALLO, Nélida Guillermina Cámpora
RIVERO Urbano.
RODRIGUEZ, Juan Bonifacio.
SALLES Ramón.
SANCHEZ Félix.
SANGINETTO, Juan.
SPASORI, Domingo Oscar.
TETTAMANZI, Rolando.
TOSATTO, Víctor Noe.
VARGAS, Teófilo.
VAZQUEZ, Horacio Oscar.
VAZQUEZ, Roberto C.
VILLAN, Regino.
VILLARROEL PEÑARRIETA, Walter.

e.9|5 Nº 3.137 v.23|5|73

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por treinta (30) días a la señora MARIA ESTHER LUNA de MIRANDA y a los herederos de ROGELIO MIRANDA para que presenten descargos, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de Responsabilidad Nº 944|72, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días. — César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e.15|5 Nº 3.343 v.17|5|73

AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

— "E" —

EL CABILDO

Cía. Arg. de Seguros Generales S. A.

PAGO DE DIVIDENDOS
EMISION DE ACCIONES

Se ratifica la emisión de las series 74ª a 105ª de acciones ordinarias por un monto de $ 324.000.— para pago de dividendo en acciones del ejercicio 30|6|72, que podrá percibirse a partir del día de la fecha. — El Directorio.

$ 56,25 e. 16|5 Nº 4.626 v. 18|5|73

EDUARDO CARAMIAN
S. A. C. I. C. I. F. y A.

Se hace saber que se ha resuelto el aumento del capital autorizado a doscientos mil pesos y la emisión de diez series de acciones de diez mil pesos c|u. con la numeración once a veinte inclusive.

Buenos Aires, 30 de abril de 1973. — El Directorio.

$ 67,50 e. 16|5 Nº 4.533 v. 18|5|73

— "F" —

FRITZSCHE BROTHERS ARGENTINA
S.A.I. y C.

PAGO DE DIVIDENDOS

Se comunica a los señores accionistas que a partir del 18 de mayo de 1973 se abonarán, contra presentación del cupón Nº 9, los dividendos en efectivo cuya distribución fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria realizada el 30 de abril de 1973. El pago se efectuará en Montevideo 496, piso 4º, oficina 45, Capital Federal, de lunes a viernes de 15 a 17 horas. — El Directorio.

$ 90.— e.16|5-Nº 4.369 v.18|5|73

— "I" —

INDUSTRIAS RAB
S. A.

PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas que, a partir del día 28 de mayo de 1973, se procederá en nuestras oficinas, calle Río Cuarto Nº 1964, de 11 a 17 horas, y contra presentación del cupón Nº 24, a abonar el dividendo del 10 o|o en efectivo, y el 74,554 o|o en acciones ordinarias, clase "B", correspondientes al ejercicio cerrado el 30|6|72. Al mismo tiempo se abonará el 25,446 o|o en acciones ordinarias, clase "B" por capitalización parcial del saldo de revalúo contable (Ley Nº 17.335).

Buenos Aires, mayo 11 de 1973. — El Directorio.

$ 112,50 e.16|5-Nº 4.565 v.18|5|73

INOXMETAL
S.A.C.I.F.

Se comunica a los Sres. accionistas que el Directorio en reunión del 30|3|73 dispuso la emisión de las series 26ª a 35ª de acciones ordinarias, al portador, de 5 votos, por un v|n. de $ 100.000.—.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1973. — El Directorio.

$ 45.— e.16|5-Nº 4.526 v.18|5|73

— "L" —

LA ROSADA
S.A.C.I.F.I.A.
Registro Nº 42.848

EMISION DE ACCIONES

Se avisa a los señores accionistas que el Directorio ha resuelto emitir las series 8ª a 10ª de acciones ordinarias, al portador, a su valor nominal, de clase B de un voto por acción, o sea $ 30.000.— con pago totalmente al contado. — El Directorio.

$ 67,50 e. 16|5 Nº 4.606 v. 18|5|73

LEC PAC
S. A.

AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO Y EMISION DE ACCIONES

Se comunica a los señores accionistas que la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 1º de diciembre de 1972 ha resuelto aumentar el capital social en la suma de cuatrocientos mil pesos, elevándolo en consecuencia, a la suma de quinientos mil pesos y que el Directorio en su reunión del 7 de diciembre de 1972 resolvió emitir la totalidad de las series correspondientes al aumento aprobado.

La integración debe hacerse en efectivo y en el acto de la suscripción. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación que por tres días se efectuará en el Boletín Oficial, en la calle Viamonte 1660, piso 3º, "D", Capital, de 10 a 13 horas. — El Directorio.

$ 157,50 e. 16|5 Nº 4.377 v. 18|5|73

LABORATORIOS AFTA
Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agropecuaria y Financiera
(EN LIQUIDACION)

Se hace saber que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 1973, se resolvió aprobar una partición y distribución parcial a cuenta del capital accionario de $ 165.000.— en dinero efectivo, o sea del 30 o|o sobre el valor nominal de las acciones actualmente en circulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Nº 19.550. Dicha distribución se hará efectiva en nuestras oficinas, Maipú 459, piso 4º C, Capital, contra presentación del cupón Nº 14, a partir del 5 de junio de 1973 y dentro del horario de 14 a 18 horas. — La Comisión Liquidadora.

$ 225.— e.16|5-Nº 4.395 v.22|5|73

"M"

MICHON M. BENYAKAR E HIJOS
S. A. C. I. F. I. A.
Registro Nº 45.069

Se comunica a los Sres. Accionistas que la Asamblea Ordinaria reunida el 26 de marzo de 1973, resolvió el aumento de Capital Social a $ 5.000.000 y la emisión de las series undécima a vigésima de 5 votos por acción y de la vigésima primera a la quincuagésima de 1 voto por acción. — Los Sres. Accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia que les acuerda el Artículo 6º de los Estatutos Sociales dentro de los 30 días contados desde la última publicación de este edicto en su sede de la calle Boedo 1347 de la Capital Federal. — El Directorio.

$ 135 e.16|5 Nº 4.554 v.18|5|73

METAL WORK
S. A. I. C. F.
Registro Nº 21.457
AUMENTO CAPITAL AUTORIZADO
EMISION DE ACCIONES

Se comunica a los señores Accionistas que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de abril de 1973, ha dispuesto el aumento del Capital Autorizado llevándolo de $ 300.000 a $ 400.000, así como la respectiva emisión de las series Nº 31 a 40, ambas inclusive, de acciones ordinarias al portador, con derecho a un voto por acción, y que comprenden en conjunto cien mil acciones, valor Cien mil pesos. — La emisión se realiza: 1º) Para hacer frente a la capitalización Ley 19.742 por $ 30.000. — 2º) Para distribución dividendos en acciones por $ 15.000 y 3º) $ 55.000, en oferta pública a su valor nominal y pagadero al contado en el acto de la suscripción. — Derecho de preferencia en sede social.
Buenos Aires, mayo de 1973. — El Directorio.

$ 146,25 e.16|5 Nº 4.426 v.18|5|73

"P"

PRODUCTOS STANI
S. A. I. C.
México 3285

Avisa a los señores Accionistas que con fecha 11 de abril de 1973, se ha inscripto en el Registro Público de Comercio el aumento y emisión del capital social a pesos 6.500.000, es decir un aumento y emisión de $ 500.000, en acciones ordinarias al portador, de clase "A", de cinco votos c|u. — Llámase a suscripción a los señores accionistas a partir del 18|5|73. — Condiciones de integración: 40 o|o en efectivo en el momento de la suscripción, 30 o|o en efectivo a los 12 meses y 30 o|o en efectivo a los 24 meses. — El Directorio.

$ 90 e.16|5 Nº 4.569 v.18|5|73

PRODUCTOS STANI
S. A. I. C.
México 3285

Avisa a los señores Accionistas que con fecha 23|2|73 se ha inscripto en el Registro Público de Comercio el aumento y emisión del capital social a $ 6.000.000, es decir un aumento y emisión de $ 1.690.000, dividido en 37 series de acciones ordinarias al portador de clase "A" con derecho a 5 votos c|u. y 132 series de acciones ordinarias al portador de clase "B", con derecho a 1 voto c|u. — Del total emitido, $ 416.000, se aplican a la capitalización del Revalúo Ley 19.742 y $ 1.274.000, al pago del dividendo en acciones liberadas correspondientes al Ejercicio cerrado el 31|7|72, aprobado por la Asamblea del 30|11|72. — Las acciones por capitalización, revalúo y pago dividendo se encuentran a disposición de los señores accionistas en la sede social. — El Directorio.

$ 135 e.16|5 Nº 4.570 v.18|5|73

PLAVINIL ARGENTINA
S. A. I. C.
PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores Accionistas que a partir del 21 de mayo de 1973, abonará en sus oficinas, Timoteo Gordillo 5490, Capital Federal, en el horario de 9 a 17 horas y contra presentación del cupón Nº 32, el dividendo del 18 o|o en efectivo como pago parcial del dividendo total (18 o|o en efectivo y 15 o|o en acciones ordinarias liberadas) correspondiente al 26º Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1972.

El dividendo en acciones será abonado una vez obtenida la autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Buenos Aires, 9 de mayo de 1973. — El Directorio.

$ 97,50 e.16|5 Nº 4.529 v.17|5|73

"Q"

QUIMIGAS
Sociedad Anónima
Industrial y Comercial

Comunica emisión 120 series en acciones ordinarias con derecho a 5 votos valor nominal total $ 120.000, resolución del Directorio del 22|5|72 y aumento del capital autorizado de $ 150.000 a $ 400.000 en 250 series de $ 1.000 en acciones ordinarias con derecho a 5 votos de las cuales se emiten 150 series por un valor total de $ 150.000 conforme resolución de Asamblea Extraordinaria del 10|11|72. — Presidente.

$ 101,25 e.16|5 Nº 4.623 v.18|5|73

"R"

RICARDO M. BUGARIN
Sociedad Anónima Inmobiliaria, Agropecuaria y de Mandatos
Uruguay 485, piso 10º, T. T. 40-7513

Comunica la emisión de $ 100.000 en acciones ordinarias, al portador, clase "A" 5 votos. Suscripción e integración al contado. — El Directorio.

$ 56,25 e.16|5 Nº 4.629 v.18|5|73

RICARDO CANESSA & CIA.
Soc. Anón. Ind. y Com.
Alejandro Magariños Cervantes Nº 2049|55, Capital Federal

Se comunica a los señores accionistas que el Directorio ha dispuesto la emisión de las series 36ª a 40ª de diez mil pesos cada serie, todas en acciones ordinarias al portador, de la Clase "B", de un voto por acción, a fin de que se ejerza el derecho de preferencia conforme a las disposiciones estatutarias. — El Directorio.

$ 101,25 e.16|5 Nº 4.396 v.18|5|73

"S"

S. A. EXPLOTACION DE CAMPOS Y MONTES DEL RIO BERMEJO
25 de Mayo 565, Capital
Expte. I. G. P. J. 1.190

Comunica a los señores accionistas que, a partir del día 14 de mayo de 1973 y contra presentación del cupón Nº 16, se encuentra a su disposición: a) el dividendo en efectivo correspondiente al ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1972 y b) 500.000 acciones, ordinarias al portador, de v$n. 1 cada una, totalmente liberadas, emitidas por la capitalización resuelta por la Asamblea General Ordinaria del 26 de abril de 1973, que resolvió la suscripción e integración del capital social hasta la actual suma autorizada de $ 2.000.000. Actuará como agente pagador la sociedad Bunge y Born Ltda. S. A. C. F. e I., sección Títulos, 25 de Mayo 501, Capital, en el horario de 12 a 16. — El Directorio.

$ 101,25 e.16|5 Nº 4.496 v.18|5|73

REMATES COMERCIALES

ANTERIORES

Por cuenta y orden del Banco Popular Argentino, como acreedor prendario Art. 39 decreto 15.348|46, Ley 12.962, se hace saber por tres días que el martillero José Taboada (San Martín 66, 9º, esc. 901, T. E. 30-7723), rematará el día 24 de mayo de 1973, a las 11.30 horas, en la Asociación de Martilleros y Balanceadores Públicos, calle Talcahuano 479, Capital, los siguientes bienes prendados afectados al contrato de prenda agregado en expediente Nº 4967, "Banco Popular Argentino c| Papelcint S. A. C. I. y Papelera Pedotti S. A. s|secuestro", tramitado ante el Juzgado Nacional de Comercio Nº 5 del doctor Guillermo J. Fernández Moores, secretaría Nº 10, del esc. Jorge O. Palacio. — Bienes: Una línea de producción de bolsas de papel multipliegó, fabricada en Alemania, marca Garteman & Hollmann, Nº 1.000|c, formada por las maquinarias y elementos correspondientes seguidamente consignados: una (1) máquina impresora rotativa, a cuatro colores, marca Gartemann & Hollmann Nº1|504|351, con motor eléctrico de 15 CV., marca BANPO tipo AR-689, Nº 467128, una bobina para tinta impresora marca Kracht, Nº 17056, accionada por 1 motor eléctrico de 0,70 CV. (05 Kw), marca: "Kracht tipo K110 Nº 171393. Una batería de 6 rodillos desenrolladores para bobinas de hasta 2030 mm. de ancho, cada una de ellas con un par de brazos para segunda bobina y un par de topes laterales electromagnéticos, marca Siemens Schuckert, tipo K244-GR, Nº 1001|c., y 6 motores eléctricos de 0,30 CV. (0,25 Kw) cada uno, marca: Electrobau Hanning, tipo 06Bm4, Nros. R606383; R606383; R606384; R606385; R606386 y R606387, directamente acoplados, respectivamente, cada uno, a 1 reductor marca Bracksiek, tipo 02|M Nros. 8594|4; 8594|1; 8594|6; 8594|2; 8594|5; y 8594|3 — Una (1) máquina engomadora, marca Gartemann & Hollmann, Nº 1.002|c., compuesta por: 1 bastidor marca Fife Nº 1003|c., destinado a regular automáticamente el centrado de los pliegos de papel, equipado por 1 motor eléctrico de 1 CV., marca General Electric, modelo 5K182AG211, Nº NS4, directamente acoplado a una bomba marca Gas MFG Corporation, modelo 2065, Nº 39483; 1 motor eléctrico de 1 CV. marca General Electric, modelo: 5K182AG211, Nº NS5, y 1 unidad de comando marca Fife, modelo M-200, Nº 416, con 6 cabezales, 6 párpadores y 6 guías papel; 1 bastidor porta-papel; 1 bastidor cortador o perforador con 6 reguladores micrométricos y 2 bastidores engomadores, como elementos accesorios componentes de la máquina central; y los siguientes motores eléctricos según detalle: 1 de marca Anton Piller, de 0,50 a 2 CV., (1,5 a 0,37 Kw) Nº 770083; 1 de marca Electrobau Hanning, de 0,30 CV. (0,25 Kw) tipo D8B 18 Nº R408487, que acciona una bomba para la cola, marca Banpo, Nº 1004|c.; 6 de marca Georgli-Kobold, de 0,15 CV (125 w), tipo KLD-545-S69, Nros. 127666; 127667; 127668; 1276668; 1276669; 1276670 y 1276671; y 1 de marca Electrobau-Hanning, de 0,30 CV (0,25 Kw), tipo D5B18, Nº 408488, que hace accionar una bomba para la cola, marca Banpo, Nº 1005|c. — Una (1) máquina tubera y cortadora, marca Gartemann & Hollmann, número 1.501|503, accionada por un motor eléctrico de 40 CV., (30 Kw), marca Anton Piller, tipo 0D4-818, Nº 741951, que acciona, a la vez, 1 variador de velocidad, marca Boehringer-Sturm, tipo 3CL15F, Nº 525411, y 1 motor eléctrico de 0,30 CV. (250 w), marca Georgli-Kobold, tipo KLD-524-S69, Nº 1273841; 1 recibidor (mesa de trabajo), como accesorio. Una (1) máquina pegadora de fondos de bolsas de papel, marca Gartemann & Hollmann, modelo Plogress, Nº 1|525|383 (1|525|384), accionada eléctricamente, con 1 compresor rotativo de aire marca Baumuster Nº 141109|7V; 1 bomba para la cola marca Banpo, Nº 1006|c., accionada por 1 motor eléctrico de 0,54 CV. (04 Kw), marca Electrobau Hanning, Nº 808871; 1 compresor de aire, marca Banpo número 14145|7, directamente acoplado a 1 motor eléctrico de 3 CV. (2,2 Kw), marca Electrobau Hanning, Nº 73122; y motor eléctrico de 10 CV. (7,7 Kw) marca Piller, Nº 781228. — Dos (2) máquinas de coser bolsas marca Union Special Machine, Nros. 511001 y 51100, accionadas por un motor eléctrico de 0,05 CV. cada uno, marca Mech, Nros. 3527 y 9388, respectivamente, con botonera de accionamiento y mesa de trabajo, como accesorios. — Una (1) máquina de coser bolsas, marco New-Long, Nº DN-2, accionada por 1 motor eléctrico de 0,5 CV, marca Motormech, Nº 20188, con botonera de accionamiento y mesa de trabajo, como accesorios. — Dos (2) máquinas de coser bolsas, marca Yacod Nros. 1007|c y 1008|c., accionadas por 1 motor eléctrico de 0,5 CV., cada una, marca Mech, Nros. 9373 y 9387, respectivamente; con botonera de accionamiento y mesa de trabajo, como accesorios. Una (1) máquina de coser bolsas marca Macod, Nº 1009|c., accionada por un motor eléctrico de 0.5 CV., marca Motormech, Nº 20178, con botonera de accionamiento y mesa de trabajo, como accesorios. — Una (1) máquina para coser bolsas, marca Gartemann & Hollmann Nº RA-52|89, con un motor eléctrico de 2 CV marca Meba Nº 25887; 1 cabezal para coser marca Union Especial Machine Nº 51000B; 1 cabezal para aplicar papel crepé embreado marca Banpo Nº 1010|c., accionado por 1 motor eléctrico marca Georgli-Kobold, de 0,25 CV. (180 w), Nº 1287326. — Una máquina destinada para fabricar papel crepé, marca Banpo, número 1011|c., con 1 motor eléctrico marca Emban, Nº 3226, con los siguientes elementos formando parte de la máquina central: 1 eje porta bobinas con regulación vertical a contra peso, 2 rodillos, extraídos longitudinalmente de 210 mm., de diámetro, 12 rodillos porta-filtro, 1 tambor secador de chapa soldada de 1.2400 mm. de diámetro, con conexión de vapor, 1 segundo tambor de secador de chapa soldada de 1500 mm. de diámetro, con conexión de vapor y 1 rodillo enfriador de chapa de 1000 mm. de diámetro, y con estructura de hierro laminado y soldado, como accesorios. — Una (1) máquina de coser bolsas, marco Totdevin de 4 m. de largo por 1,20 m. de ancho, Nº 5348301, accionada por 1 motor eléctrico de 1,5 CV marca General Electric, modelo: 5 K204EG 81, Nº VH26914; 1 reductor de velocidad, marca Ling-Belt tipo H-1|2-5 Q-A, Nº 60-35955-B; 1 cabezal lateral marca Banpo Nº 1012|c., accionado por 1 motor eléctrico de 1|3 CV., marca General Electric, modelo 5K42FG386, Nº 149405. — Una (1) guillotina mecanizada para corte de papel, de 1000 mm. de ancho útil de corte, marca Fummival tipo S.C.C.M. 42, Nº 10092, de regulación micrométrica y embriague de accionamiento manual, con 1 motor eléctrico de 5 CV., marca Hpkins Nº GKLHAAMC-(1013 c). — En perfecto estado de uso y funcionamiento. Exhibición: lunes a viernes de 9 a 12 horas, en calle 812 sin número, altura Kilómetro 13, del Camino General Belgrano, localidad de Bernal, Partido de Quilmes (Provincia de Buenos Aires). — Base: $ 1.157.321,82 ley 18.188. — Comisión: 10%. Forma de pago: al contado. Queda a cargo del comprador: retiro, desmonte, carga y descarga. — El Banco Popular Argentino podrá conceder un crédito de hasta el setenta por ciento (70%) del precio abonado en la subasta, con posterioridad a la misma, siempre que el adquirente reúna condiciones a satisfacción de la institución, a cuyo efecto podrá requerir la información pertinente con la debida antelación.

$ 1.282,50 e.16|5 Nº 4.651 v.18|5|73

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 50, planta baja, Capital, T.E. 46-9841 int. 462-467
Licitación Pública Nº 475

Llámase a licitación pública para el día 31 de mayo de 1973, a las 15 horas, a efectos de contratar la adquisición de una antena periódica logarítmica.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e.17|5 Nº 3.366 v.18|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 341.393|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: por la provisión de mil (1.000) resmas de papel de C. de M. Nº 156. Apertura: 28|5|73, a las 14.15 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. Horario: de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 50,—.

e.17|5 Nº 3.367 v.18|5|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.427|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: por la provisión de mil (1.000) resmas de papel de C. de M. Nº 7 C|F, estucado y engomado con goma sintética. Apertura: 28|5|73, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. Horario: de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 50,—.

e.17|5 Nº 3.368 v.18|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 39-973

Apertura: 28|5|1973, a las 16.30.

Impresión y provisión de formularios en sistema continuado y sobres bolsa.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras. Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.17|5 Nº 3.389 v.18|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 35-973

Apertura: 15 junio 1973, a las 16.

Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) en la zona de Vicente López (BA), sobre la Av. Maipú, dentro de la siguiente numeración: Desde el 1 hasta el 900 y/o en la localidad de Olivos (BA), también sobre la Av. Maipú, dentro de la siguiente numeración: Desde el 2300 hasta el 2800.

Condiciones de pago: Al contado.

Licitación Pública Nº 36-973

Apertura: 18 junio 1973, a las 16.

Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) en la zona "Belgrano", de Capital Federal, conforme a los límites que se detallan a continuación:

—Sobre la Avda. Cabildo, desde el 1600 hasta el 2400.

—Calles transversales desde Pampa hasta Olazábal, comprendidas entre la Av. Cabildo y Ciudad de la Paz, con excepción de la calle Sucre.

—Calle Juramento, desde Av. Cabildo hasta Obligado.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.
Presentación de las ofertas: División Compras de la Administración Central.
e.17|5 Nº 3.390 v.29|5|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 2477|73

Llámase a Licitación Pública Nº 28|73, con apertura el día 15 de junio de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de microscopios binoculares, combititrador automático, equipo para electroforesis, centrífuga automática refrigerada, electrofotocolorímetro, centrífuga de mesa, reloj con alarma, lámpara de mesa para microscopía, lupas binoculares, equipo de microfotografía, espectrofotómetro completo, estufas de laboratorio, cámara fotográfica, etc., con destino al Departamento de Ciencias Agropecuarias (Area Veterinaria) de esta Universidad.
Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones, Campus Universitario, Enlace Rutas 8 y 36, Kilómetro 603, Río Cuarto (Provincia de Córdoba), en el horario de 9 a 16 horas, y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 16 a 19 horas.
Valor de los pliegos: $ 100,00.
e.17|5 Nº 3.391 v.29|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO NACIONAL ECONOMICO Y SOCIAL
(Expediente Nº 1074|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 para el día 24 del mes de mayo de 1973, a las 11 horas, para la contratación de un servicio integral de limpieza, hasta el 31|12|73, del edificio que ocupa este Organismo.
Pliego de condiciones y presentación de ofertas: División Compras, Maipú 972
e.17|5 Nº 3.392 v.18|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA GENERAL MANUEL N. SAVIO, JUJUY

Llámase a Licitación Pública Nº 25|73 por la construcción de un pabellón para solteros en Centro Puesto Viejo, para el día 25 de junio de 1973, a horas 10.
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
Valor del pliego: $ 100,00.
Presupuesto oficial: $ 1.133.620,—.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.
e.17|5 Nº 3.393 v.29|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A."
Abastecimiento - Compras
Carlos Fiorito 950, Avellaneda, T. E. 208-1969
Licitación Pública Nº 8|73

Llámase a licitación pública Nº 8|73, cuya apertura se fija para el día 6 de junio de 1973, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de dos (2) instalaciones para la carga de techos de cobre o latón.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones y demás documentación podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Av. Cabildo 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 20 (veinte pesos), valor de la respectiva documentación.
Plazo de entrega: No deberá superar las 16 semanas.
Forma de pago: Circular B. 618 Banco Central de la República Argentina.
e.17|5 Nº 3.394 v.29|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL COLONIA "DR. JUAN M. OBARRIO"
Expediente Nº 1.055|73

Llámase a licitación pública Nº 1|73, para el día 28 de mayo, a las 12 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general (legumbres, leche en polvo, quesos, frutas, verduras, carne y derivados, azúcar, pan, alimentos balanceados, hojas de papel engomado, tabaco, etc.), para cubrir las necesidades del tercer trimestre del ejercicio 1973, con destino al Hospital Colonia "Dr. Juan M. Obarrio", San Miguel 1650, Tucumán. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el División Compras y Suministros del Hospital Colonia "Dr. Juan M. Obarrio", San Miguel 1650, San Miguel de Tucumán. — Para pliegos e informes, dirigirse a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas. — San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 1973. — La Dirección.
e.17|5 Nº 3.395 v.18|5|73

HOSPITAL COLONIA "SANTA MARIA"
Expediente Nº 1.664|73

Llámase a licitación pública 124, Nº 2|73, para el día 5 de junio de 1973, a las 12 horas, con el objeto de contratar la adquisición de alimentos en general y productos agropecuarios, con destino al Hospital Colonia "Santa María", ubicado en Santa María, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba, para cubrir las necesidades de los meses julio, agosto y setiembre 1973. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Hospital Colonia "Santa María", debiendo dirigirse para pliegos e informes a la dependencia citada, de lunes a viernes, en un horario de 6 a 12 horas. — El Director del Establecimiento.
e.17|5 Nº 3.396 v.29|5|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.658|73

Llámase a licitación pública Cl Nº 16|73, para el día 23 de mayo de 1973, a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de cuatro (4) kilos de Haloperidol, con destino a Talleres Protegidos, Planta Industrial Nº 4, Laboratorio, ubicado en Brandsen 2665, Capital Federal, dependiente del Instituto Nacional de Salud Mental. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, Capital. — Para pliegos e informes, dirigirse a la citada dependencia, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas. — Buenos Aires, 17 de mayo de 1973. — El Jefe del Departamento Administración.
e.17|5 Nº 3.397 v.18|5|73

HOSPITAL OFTALMOLOGICO "SANTA LUCIA"

Llámase a licitación pública Nº 2|73, para el día 1º de junio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a este Hospital Oftalmológico "Santa Lucía".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital Oftalmológico "Santa Lucía", calle San Juan 2021, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliego e informes al citado Hospital.
Las necesidades se refieren a: Adquisición (alimentos y productos agropecuarios, víveres frescos y secos). — Buenos Aires, 8 de mayo de 1973. — Dr. Alfonso de Arrechea, Director (Int.) del Hospital Oftalmológico "Santa Lucía".
e.17|5 Nº 3.398 v.18|5|73

POLICLINICO DE EZEIZA

Llámase a licitación pública Nº 1|73, para el día veintiocho de mayo del mil novecientos setenta y tres, a las doce horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Policlínico de Ezeiza. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en la calle Roberto J. Payró 351, Barrio Esteban Echeverría, Aeropuerto Internacional de Ezeiza, debiendo dirigirse para el pliego e informe al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a la contratación de: Productos Químicos y Farmacéuticos. — Policlínico de Ezeiza, 8 de mayo de 1973.
e.17|5 Nº 3.399 v.18|5|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 262|73.

Por la adquisición de Café "Santos" 2|3, molido grueso, en envases de 1|2 Kg. cada uno, y Café "Soluble", en cajas de dos (2) bolsas de 2 Kgs. cada una.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 30 de mayo de 1973, a las 12 horas.
e.17|5 Nº 3.411 v.18|5|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 263|73

Por la adquisición de gases refrigerantes: Freón 12 o similar, según Norma IRAM 1250 y Freón 22 o similar, según Norma IRAM 1252.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la Dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 4 de junio de 1973, a las 11.00 horas.
e. 17|5 Nº 3.412 v. 18|5|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 265|73

Por la adquisición de gases comprimidos: Oxígeno especial para uso en aeronaves; Nitrógeno especial; Acetileno disuelto; Oxígeno industrial; Argón para soldadura; Hidrógeno especial; Nitrógeno líquido.
Los pliegos de condiciones, especificaciones, podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10.00 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la Dirección arriba indicada y la apertura de sobres en la oficina 108, el día 5 de junio de 1973, a las 12,00 horas.
e. 17|5 Nº 3.413 v. 18|5|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 15|73 del 1º Distrito Buenos Aires, para adjudicar la provisión de esmaltes, pinturas, pinturas antióxido, barniz sintético, etc., pesos 112.244,40. — Precio pliego: $ 20.00.
Presentación de propuestas: 30 de mayo de 1973, a las 11 horas, en la Sede del 1º Distrito, sito en Avda. Gral. Paz 12.190 Capital Federal, los pliegos están a disposición de los interesados para su consulta en la Oficina Licitaciones y Compras de 8 a 13 horas y para su adquisición en Contaduría de 13 a 16,15 horas.
e. 17|5 Nº 3.400 v. 22|5|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expediete: 5195—L—1973)

Licitación Pública Nº 5954, para adjudicar la provisión de amoladoras eléctricas, cizallas y agujereadoras. — Pesos 120.000. — Precio pliego: $ 20,00.
Presentació de propuestas: 29 de ma-n
Presentación de propuestas: 29 de mayo de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 17|5 Nº 3.401 v. 18|5|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 517|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 27 — Tramo: Saladas—Goya — Sección: Progresiva 0-Progresiva 50.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de canales de desagües transversales y|o limpieza de los existentes); $ 12.967.117,22. — Precio pliego: $ 200,00. — Depósito de garantía: pesos 129.671,20. — Plazo de obra: 10 meses.
Sección Progresiva 50.000 — Progresiva 100.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de desagües) pesos 12.113.632,51. — Depósito de garantía: $ 121.136,35. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses.
Sección: Progresiva 100.000 — Progresiva 132.206,83 (repavimentación de calzada existente, construcción de pavimento, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y desagües) $ 15.841.447,64. — Depósito de garantía: $ 158.414,50. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses; en jurisdicción de la provincia de Corrientes, aceptándose propuestas en conjunto o separadas, esta obra es por convenio con la Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes.
Presentación propuestas: 13 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 17|5 Nº 3.414 v. 4|6|73

Subsecretaría de Energía

GAS DEL ESTADO

Nº 8.655: Adq. 11.163 Tn. de chapa de acero apta para fabricar caños de 609,6 milímetros (24") de diámetro exterior y 8,74 mm. de espesor y 1.995 Tn. chapa de acero de las mismas características y diámetro de 12,7 mm. de espesor.
Apert.: 11|6|73, 10 horas. — Valor: pesos 20.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e. 17|5 Nº 3.415 v. 29|5|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
Departamento Administración
Licitación Pública Nº 30|973

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Juegos de matrices familia Spartan (con negra) y de puntillado".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 29 de mayo de 1973 a las 16.00 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 17 de mayo de 1973. — Departamento Administración.
$ 45.— e. 17|5 Nº 4.790 v. 18|5|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 36.496 SC|72

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de mayo de 1973, a las 10 en la Cab., Dto. 11º, (Río Cuarto) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Villa María y Río Cuarto (Dto. 11º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Villa María o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.
e.17|5 Nº 3.402 v.18|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 139-P|73

Vto.: 6 de junio de 1973, a las 9,30 horas. Por la adquisición de botas y guantes de goma
Valor del pliego $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.17|5 Nº 3.403 v.31|5|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Cárcel de Esquel (U. 14)
Expte. E Nº 32|73 (U. 14)

Llámase a Licitación Pública Nº 4 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuesta tendrá lugar el día 28 de mayo de 1973, a las 11 hs., con el objeto de resolver la adquisición de artículos de almacén, víveres secos, hortalizas, verduras y frutas, destinadas al racionamiento general de Agentes e internos de esta Cárcel de Esquel (U. 14), durante el 3er. trimestre del año 1973, julio, agosto y setiembre 73.
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Esquel (U. 14). División Administrativa (Sección Compras), calle Ameghino y Holdich, Esquel, Pcia. del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, retiros de pliegos, etc., dirigirse a la citada División todos los días laborables de 12 a 19 horas.
e.17|5 Nº 3.404 v.18|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Cárcel de Esquel (U. 14)
Expte E Nº 33|73 (U. 14)

Llámase a Licitación Pública Nº 5 (1er. llamado), cuya apertura de sobres propuesta tendrá lugar el día 28 de mayo de 1973, a las 10 hs., con el objeto de resolver la adquisición de carne de vaca, ovina, embutidos, pescado, leche y crema, destinados al racionamiento general de Agentes e internos de esta Unidad, Cárcel de Esquel (U. 14), durante el 3er. trimestre del año 1973, julio, agosto y setiembre 73.
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Esquel (U. 14), División Administrativa (Sección Compras), calle Ameghino y Holdich, Esquel, Pcia. del Chubut, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, retiros de pliegos, etc., dirigirse a la citada Unidad todos los días laborables de 12 a 19 horas.
e.17|5 Nº 3.405 v.18|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4)
Expte. S 320|73 (U. 4)

Llámase a Licitación Pública Nº 6 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 24|5|73, a las 17 hs., con el objeto de resolver la adquisición de harina de trigo "000" levadura, sal gruesa y mejorador, para la elaboración de pan venta a terceros, durante el segundo semestre del año 1973.
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.
e.17|5 Nº 3.406 v.18|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4)
Exptes. I 56|72 (U. 4) y D 52|73 (U. 18)

Llámase a Licitación Pública Nº 5 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 24|5|73 a las 16 hs., con el objeto de resolver la adquisición de víveres, con destino al racionamiento de Agentes e Internos de. Instituto Correccional Abierto de General Pico (U. 18), durante el segundo semestre del año 1973 (julio-diciembre).

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Informes y pliegos dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.

e.17|5 Nº 3.407 v.18|5|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 24 de mayo próximo, a las 15 horas, para la adquisición de 200.000 juegos de Formularios 10053 "Boletas de Depósitos Judiciales". Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 50 en este Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, lunes a viernes de 12 a 16 horas.

e.17|5 Nº 3.408 v.18|5|73

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 24 de mayo, a las 14 horas, para los trabajos de reparación, limpieza y pintura del techo de zinc, del Sector Judicial de Bienes Muebles. Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previo pago de $ 100, en este Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, lunes a viernes de 12 a 16 horas.

e.17|5 Nº 3.409 v.18|5|73

LICITACIONES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 86|73

Fíjase el día 31 de mayo de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno Nº 1550, piso 4º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 86|73", para la provisión de carne y otros derivados, durante el período comprendido entre el 1º de julio al 31 de diciembre de 1973, con destino a distintas dependencias policiales".

e.14|5 Nº 3.223 v. 23|5|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 95|73

Fíjase el día 31 de mayo de 1973 a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno número 1550, 4º piso, Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran), la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 95|73 "para la adquisición de equipos para operaciones estereotáxicas del cerebro, aparatos para coagulación de alta frecuencia, para excitación especial, etc.", con destino al Hospital Policial "Bartolomé Churruca" de esta Policía Federal.

e. 14|5 Nº 3.225 v. 23|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de libretas y fichas de préstamos familiares. La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de mayo de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 30.

e.16|5 Nº 3.350 v.17|5|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión e instalación de acondicionadores de aire p|frío solo, para la sucursal Cosquín (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 31 de mayo de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego, $ 20.

e.15|5 Nº 3.262 v.21|5|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adaptación del inmueble, en la Delegación La Leonesa (Chaco). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 30 de mayo de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la sucursal Resistencia (Chaco) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.

e.15|5 Nº 3.263 v.21|5|73

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 03|73, destinada a la adquisición de 4.000.000 de hojas de papel afiligrinado en blanco para la impresión de títulos. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, dentro del horario de 12 a 16. La apertura tendrá lugar el 19 de junio de 1973, a las 16.

e.14|5 Nº 3.226 v.18|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 31-973

Apertura, 14 junio 973, a las 12,30. "Adquisición de un edificio, con una superficie no menor de 800 m2., o alquiler, por el término de tres (3) años con opción a dos (2) más, de un local con una superficie aproximada de 900 m2., ubicados en la zona bancaria y comercial de la Ciudad de San Miguel de Tucumán"

Condiciones de pago: Al contado.

Pliego de condiciones: División Compras de la Administración Central, Hipólito Yrigoyen 1770 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de 12 a 17,30 y en la sucursal San Miguel de Tucumán, San Martín 610, de esa ciudad de 7.30 a 13.

e.16|5 Nº 3.353 v.28|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 98|972. — Apertura: 7|junio|973, a las 16.

"Construcción de un edificio en el terreno ubicado en la Avenida Julio A. Roca y calle Coronel Rohde, de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro".

Precio del pliego: $ 70.—.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal y sucursal General Roca, 9 de Julio 641 de esa ciudad de 12 a 17,30.

e. 9|5 Nº 3.104 v. 19|5|73

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 21|73 para el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos correspondientes al servicio de comunicación de esta Administración Nacional.

Apertura de las propuestas: 23 de mayo de 1973, a las 15,30 horas. Sección Contrataciones.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.16|5 Nº 3.351 v.17|5|73

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
Departamento Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 23|73 para la provisión de 350 tablas pino paraná y 2 fardos de terciado de pino.

Apertura de las propuestas: 24 de mayo de 1973, a las 15,30 horas. Sección Contrataciones.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 3er. piso Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.16|5 Nº 3.352 v.17|5|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 113.975|73

El INTA, en carácter de mandatario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET, llama a licitación para el día 5 de julio de 1973, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA, en Castelar, Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos: Instituto de Investigaciones Biofísicas, Instituto de Ecofisiología Vegetal, Instituto de Productos Naturales, Instituto de Neurobiología.

Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).

e.15|5 Nº 3.268 v.5|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A
Dirección General de Administración
Expediente Nº 112.965|73
Licitación Pública Nº 841

Llámase a Licitación Pública para el día 28 de mayo de 1973, a las 10 horas, para la adquisición de papel de distintas medidas y gramajes.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.10|5 Nº 3.174 v.21|5|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 104|73 para la adquisición de equipos motobomba para producir niebla de agua y equipos de electrobombas portátiles, de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de condiciones, pudiendo ser éste consultado y retirado por los interesados que lo deseen en la Gerencia Administración y Finanzas, Avda. Paseo Colón Nº 359|79, Capital Federal, en el horario de 13 a 19.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 22 de mayo del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 16 de mayo de 1973.

e.16|5 Nº 3.354 v.17|5|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 17|73 (Pedido Nº 2909), por el suministro de montantes de acero fundido.

Apertura: 29|5|72, 17 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, Capital, horario de 15 a 18 horas.

e. 15|5 Nº 3.345 v. 29|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 16|73 (P—2846), por el suministro de ladrillos refractarios de alúmina, debidamente embalados.

Apertura: 29|5|73, 16 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Capital, de 15 a 18 horas.

e. 15|5 Nº 3.346 v. 29|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 13|73 (P. 2916), por el suministro de placas para revestimiento de Molinos de Lodo de Fábrica de Cemento

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 21|5|73, 16 horas.

e. 11|5 Nº 3.201 v. 17|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 15|73 (P. 2943), por el suministro de chapas negras y hierros varios.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 28|5|73, 17 horas.

e. 11|5 Nº 3.202 v. 24|5|73

PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 14|73 (P. 2827), por el suministro de 50.000 kg. de cuerpos moledores de acero forjado (nuevo) SAE 1050|1060 o superior calidad, para dureza Brinell 420—450.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 28|5|73, 16 horas.

e. 11|5 Nº 3.203 v. 24|5|73

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 12|73, por el suministro de 250.000 bolsas para cemento, de papel Kraft.

Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso.

Apertura: 21|5|73, 16 horas.

e.7|5 Nº 3.042 v.18|5|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Supervisión Financiera y Contable
Programa de Obras - Convenio CONET B.I.D. (Banco Interamericano de Desarrollo)
Contrato de Préstamo Nº 209 - SF|AF
Expediente Nº 1.040|73
Resolución Nº 405|73

Llámase a Licitación Pública Nº 1.104 Sistema de "Ajuste Alzado" para el día 31 de mayo de 1973, a las 16 horas para la contratación de los trabajos de: Obras de construcción de la primera etapa (sector aulas y laboratorios) en el nuevo edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 y 2, sito en 12 de Julio y Alberdi, Colón, Entre Ríos.

Presupuesto Oficial: $a 1.186.276.

Valor del Pliego: $a 80.

Garantía de Oferta: $a 11.862,76.

Consulta y adquisición de pliegos: En la División Registraciones y Liquidaciones, Bmé Mitre Nº 3345, Planta Baja Bs. As., de 13 a 17 horas y en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 y 2, Belgrano 31, Colón, Entre Ríos.

Remisión o entrega y apertura de las propuestas: En la División Registraciones y Liquidaciones, Bmé Mitre Nº 3345 Planta Baja, Buenos Aires.

e.2|5 Nº 2.933 v.22|5|73

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
Expediente Nº 8.626|73

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de cuatro (4) días hábiles a partir del 14 de mayo de 1973, para la locación de un inmueble, con destino a sede de las Juntas de Clasificación - Zona I y II. Deberá constar de diez (10) a doce (12) ambientes amplios aproximadamente, cocina, baño y teléfono instalado o dos (2) inmuebles de cinco (5) a seis (6) ambientes amplios aproximadamente cada uno, cocina, baño y teléfono instalado. Ubicación Capital Federal, radio céntrico. Alquiler mensual aproximado $ 2.000.

Apertura de las propuestas 18 de mayo de 1973, a las 16 horas, en la División Supervisión Administrativa.

e.14|5 Nº 3.233 v.17|5|73

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Expediente Nº 425.060|73
Licitación Pública Nº 3

Llámase a Licitación Pública para solicitar la provisión de 185 kgs. de vidrio borosilicato de diversas medidas.

Fecha de apertura: 28 de mayo de 1973, a las 15 horas.

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Ciudad Universitaria, Pabellón II, Planta Baja, Núñez, de 13 a 16 y de 17 a 19 horas. — El Decano.

e.16|5 Nº 3.355 v.17|5|73

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Expediente Nº 425.002|73
Licitación Pública Nº 4

Llámase a Licitación Pública para solicitar la provisión de artículos de limpieza.

Fecha de apertura: 28 de mayo de 1973, a las 17 horas.

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Ciudad Universitaria, Pabellón II, Planta Baja, Núñez, de 13 a 16 y de 17 a 19 horas. — El Decano.

e.16|5 Nº 3.356 v.17|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISRACION
Licitación Pública Nº 18
Expediente Nº 21.422 y agreg.

Llámase a licitación pública Nº 18, para el día 30 de mayo de 1973, a las 8,30 para la provisión de alimentos, con destino al Comedor Universitario, Hospital Nacional del Centenario y Hosp. Escuela Dr. José M. M. Fernández y Dirección General de Administración.

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración Berutti 2109, Rosario lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — El Director Contrataciones.

e. 11|5 Nº 3.215 v. 22|5 73

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CORDOBA
Instituto de Ingeniería Forestal
Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública para la provisión de: 1 camioneta Pick-Up nueva, cabina simple; — 2 ruedas pantaneras armadas, adaptables a la camioneta Pick-Up|consignada.

Pliego de condiciones: Solicitar personalmente en Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero, con horario de 8 a 12, de lunes a viernes, o por vía postal a Casilla de Correo 25, Santiago del Estero.

Lugar de presentación: Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero.

Fecha y hora de apertura: Día 8 de junio de 1973, a las 11 horas, en el Instituto de Ingeniería Forestal, Departamento Contable, Independencia 341, Santiago del Estero.

e. 16|5 Nº 3.379 v. 28|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS
MEDICAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 a efectuarse por esta Dependencia para la adquisición de una camioneta nueva con carrocería furgón metálica para transporte de cadáveres. Esta Facultad entregará como parte de pago un furgón usado DKW, modelo 1961.

Apertura: Veinticuatro (24) de mayo, a las 10 horas, en el Pabellón Nº 1 (Perú) de la Ciudad Universitaria, donde podrán ser solicitados los Pliegos respectivos y cualquier otro dato aclaratorio.

e.14|5 Nº 3.234 v.23|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CORDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS
MEDICAS
Hospital Universitario
de Maternidad y Neonatología
Rodríguez Peña 285, T.E. 46-827
Llamado a Licitación Pública

El Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología llama a licitación pública para el día 30 de mayo de 1973, a la hora 10, a los fines de contratar la provisión de productos químicos y farmacéuticos (medicamentos, catgut, algodón, gasa, tela adhesiva, etc.).

Para mayores informes y pliegos de condiciones, los interesados deben dirigirse al citado hospital en el horario de los días hábiles.

Dirección Administrativa.

e.11|5 Nº 3.207 v.22|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS Y TECNICAS
DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEPARTAMENTO
ABASTECIMIENTO
División Contrataciones
Zufriategui y Varela, 1er. piso
Villa Martelli, prov. Buenos Aires
T. E. 761-0031|0131, int. 161

Licitación Pública de Ventas número 1|73. — Materiales en "desuso": mueble pileta, bombo hojalatero, fragua, etc.

Apertura: Día 28 de mayo de 1973, a las 12,00 horas.

Los pliegos de condiciones generales, deberán retirarse del Departamento Abastecimiento, División Contrataciones, de 8,00 a 12,00 horas. — El Jefe del Departamento Abastecimiento.

e. 16|5 Nº 3.357 v. 17|5|73

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
Gral. Manuel N. Savio, Jujuy

Se comunica que se ha resuelto prorrogar para el día 6 de junio de 1973, a las 10,00 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 22|73 (AHZ) del Establecimiento Altos Hornos Zapla, correspondiente a "Sistemas de Transporte Materias Primas para Alto Horno "V".

Valor del pliego: $ 500. — El Director General.

e. 16|5 Nº 3.380 v. 28|5|73

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE
POLVORA Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María, Córdoba

Licitación Pública de Compra Nº 6|73. — Fecha de apertura: 4 de junio de 1973, a las 11,00 horas; por la provisión de 800.000 litros de alcohol etílico.

Consultas y retiro de pliegos, en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM", Villa María, Córdoba o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 14|5 Nº 3.235 v. 23|5|73

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Armas Portátiles
"D. Matheu"
Avda. Avidio Lagos 5250
T. E. 89116, Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 2, cor apertura para el día 4 de junio de 1973 a las 12 horas, por la provisión de 4.600 m2|" madera de nogal.

Por los pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Fábrica Militar, Servicio Abastecimiento, Sección Compras o Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 8|5 Nº 3.086 v. 17|5|73

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091 int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 25|73 para el día 29 de mayo de 1973, a las 11.00 horas, por la provisión de 500 tubos ramal para aire comprimido, 500 tubos de 9,5 mm de diámetro, 1.000 tubos de afloje acelerado y 500 tubos de cilindro de freno, destinados a la fabricación de vagones tolva piedra.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30. — El Director General.

e. 8|5 Nº 3.085 v. 17|5|73

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 18|73. — Apertura: 22 mayo de 1973. — Hora: 15,30. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Barrio Militar "Gral. Mosconi" en Km. 3, Comodoro Rivadavia (provincia de Chubut).

Objeto: Ejecución de reparaciones de albañilería y afines, carpintería de madera, instalaciones especiales, cubierta de techos, pintura y vidrios en varias unidades.

Precio del legajo: $ 50,00.

Garantía de propuesta: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

Presupuesto oficial: $ 734.610,00.

Venta del legajo: lunes a viernes de 8,00 a 11,00 horas en el Comando de Ingenieros, Azopardo 250, 10º piso, Capital y en el Comando de la Brigada de Infantería de Montaña IX en Comodoro Rivadavia.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10º piso, de 8,0 0a 11,00 horas, exclusivamente.

e. 14|5 Nº 3.236 v. 18|5|73

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

REGION AEREA CENTRO
Concesión Playas Estacionamiento
Automotores del Aeropuerto
Nacional Ezeiza

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73 para el otorgamiento exclusivo en carácter de concesión de uso de la explotación de las playas de estacionamiento del Aeropuerto Nacional Ezeiza.

Apertura: día 5 de junio de 1973, a las 9,30 horas en la Región Aérea Centro, Aeropuerto Nacional Ezeiza, 2º piso, Edificio Aeroestación.

Retiro de pliegos: En Aeropuerto Nacional Ezeiza, Departamento Planes (División Explotación Comercial), 2º piso, Edificio Aeroestación, horario: 9,00 a 12,00 horas, hasta el día 4 de junio de 1973.

Precio del pliego: cien pesos ($ 100,00).

e. 16|5 Nº 3.358 v. 22|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA
NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 372.838|73

Llámase a Licitación Pública número 63|73, para la adquisición de elementos de ferretería.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de mayo de 1973, a las 16 horas.

Pliegos de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4to. piso, Departamento de Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.

e. 16|5 Nº 3.359 v. 17|5|73

LOTERIA DE BENEFICENCIA
NACIONAL Y CASINOS
(Expediente 371.284|73)

Llámase a Licitación Pública número 55|73, para la adquisición de una (1) zorra elevadora con sus correspondientes tarimas de madera y una (1) máquina sacapruebas para esta Administración Central.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de mayo de 1973, a las 15 horas.

Pliegos de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4to. piso, Departamento de Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.

e. 16|5 Nº 3.361 v 17|5|73

LOTERIA DE BENEFICENCIA
NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 372.584|73

Llámase a Licitación Pública número 64|73, para la adquisición de elementos sanitarios.

La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de mayo de 1973, a las 14 horas.

Pliegos de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4to. piso, Departamento de Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.

e. 16|5 Nº 3.360 v. 17|5|73

Subsecretaría de Salud Pública

COLONIA "DR. MANUEL A.
MONTES DE OCA"
Expediente Nº 4.512|73

Licitación pública Nº 10|73. — Apertura: el día 23|5|73, a las 12 horas, en el Departamento Administrativo (División Contrataciones), de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres, F.C.N.G.U., Partido de Luján, provincia de Buenos Aires.

Adquisición de: Rebacillo de Trigo.

Pliegos e informes: en la antedicha dependencia, en el horario de 7 a 13 horas. — El Director de la Colonia.

e. 16|5 Nº 3.362 v.17|5 73

HOSPITAL NACIONAL
"BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 4432|73

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73, para el día 1º de junio de 1973, a las 11 horas, para contratar la adquisición de alimentos en general, para cubrir las necesidades de los meses de julio y agosto de 1973

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Administración (Sección Contrataciones), Brandsen 2570, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 15 horas.

Buenos Aires, mayo 15 de 1973. — El Jefe del Departamento Administración.

e. 15|5 Nº 3.347 v. 24|5|73

HOSPITAL NACIONAL
"JOSE A. ESTEVES"
Expediente Nº 500|73

Llámase a Licitación Pública 4, número 5|73 para el día 31 de mayo de 1973, a las 11 horas, para contratar la adquisición de alimentos, carne, verdura, fruta, leche, cigarrillos art. de almacén, etc., a efectuarse en este establecimiento para cubrir las necesidades del trimestre julio a setiembre de 1973.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional "José A Esteves", Garibaldi 1661, Temperley, F.C N.G. Roca, debiendo dirigirse para pliegos e informes a Oficina Contrataciones de la citada dependencia. — El Director del Hospital Nacional "José A. Esteves"

e.11|5 Nº 3.210 v.22|5|73

PCO. PROF. RICARDO
FINOCHIETTO
División Compras y Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73, para el día veintitrés del mes de mayo de 1973, a las diez horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: "Especialidades medicinales" con destino a Farmacia.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Pco. Prof. Ricardo Finochietto, División Compras y Suministros, A. France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.7|5 Nº 3.046 v.18|5|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO
NACIONAL
Expte.: SV 16.801|73

Llámase a concurso de Proyecto y Construcción con precio único para la construcción de 1.300 unidades de vivienda de 2 — 3 — 4 y 5 dormitorios, colectivas, en planta baja y hasta tres pisos, correspondientes al proyecto Nº 40 del Plan de Promoción Social, Construcción y Financiación de Viviendas, dispuesto por la Ley 17.605.

Licitación Pública Nº 1.676 (Banco Hipotecario Nacional). — Presupuesto oficial: $ 65.000.000.

Pliegos, informes y recepción de propuestas en la Gerencia de Planes Habitacionales, Departamento Licitaciones de Obras y Registros de Empresas del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 2º piso, oficina 2670 Capital Federal hasta el 11 de junio de 1973 (hora 16).

Costo de Pliego $ 150.

Delegación Vivienda de la Dirección General de Administración

e.3|5 Nº 2 988 v.31|5|73

MINISTERIO DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 260|73

Por la adquisición de almanaques colgantes, impresos en planograf a 3 colores, sobre cuerina o rayón azul prusia.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107 Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres en la oficina 106, el día 29 de mayo de 1973, a las 12 horas.

e.16|5 Nº 3.381 v.17|5|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 259|73

Portalápices, confeccionados en tubo de cartón 10-12, forrado interior y exteriormente en papel registro exacto de 70 gramos, impreso en tinta obra, acabado plastificado.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107 Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 29 de mayo de 1973, a las 11 horas.

e.16|5 Nº 3.382 v.17|5|73

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública Nº 255|73 a realizarse el 30 de mayo de 1973, a las 11 horas, para contratar la obra: Reparación y|o reposición revestimiento y canaletas de desagüe edificio Casa Central, con un presupuesto oficial de $ 28.100.

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Precio documentación técnica $ 25. y bases generales $ 20, que serán abonados en el Departamento Finanzas, 6º piso, de 10.30 a 15 horas.

e.14|5 Nº 3.253 v.18|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA - REGION
NORDESTE

Llama a Licitación Pública para la provisión de: Licit. Nº 1.504-C: Enganche central a tornillo para coches y vagones. Apertura: día 7-6-1973, hora 14. Valor del pliego: $ 50 Ley 18.188.

Retiro de pliegos. Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5to. Piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16 30 horas, (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos).

e.16|5 Nº 3.367 v.18|5|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA
Región Nordeste

Llama a licitación Pública para la provisión de:

Lic. Nº 1503—C; silletas para vía. — Apertura: día 30|5|73 a las 14 horas.

Valor del pliego: $ 100.—.

Retiro de pliegos: Aprovisionamiento, Oficina de Mesa de Entrada, 5to. piso Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas (T. E. 55-9218) o aprovisionamiento (Paraná, provincia de Entre Ríos).

e. 14|5 Nº 3.240 v. 18|5|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL
DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.034-0, hasta el día 7 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la provisión y colocación de tabiques modulares para adaptación de locales en el 7º piso del Palacio de Justicia, sito en la calle Talcahuano Nº 550, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 965.000. — Importe de la garantía: $ 9.650. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. — Plazo de ejecución: ciento diez (110) días corridos. — Precio documentación: $ 96,50. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.16|5 Nº 3.366 v.30|5|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3, que comprende: Laboratorios, Administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectors, casilla ionosférica y anexo geofísica. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 15º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3.365 v.6|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 377|72 relativa a la provisión y montaje de las instalaciones de aireación de silos en el Elevador Terminal de Puerto Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos, fijada inicialmente para el día 7 de mayo de 1973, a las 16 y 30 horas, ha sido postergada para el día 18 de mayo de 1973, a las 16 y 30 horas.

Consultas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso. Buenos Aires.

e.7|5 Nº 3.048 v.18|5|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 42|73: Provisión y montaje de un equipo de aire acondicionado.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 30 de mayo de 1973, hora 16.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.

e.16|5 Nº 3.383 v.22|5|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Empresa del Estado GERENCIA REGIONAL CENTRO Divisional La Rioja

Licitación Pública Nº 1|73. — Reparación de 12 transformadores de potencia.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 2 de moyo de 1973 a las 10 horas.

Lugar de apertura, consulta y adquisición de la documentación: Gerencia Regional Centro, Oficina de Compras, calle Rioja 347 1º piso. Ciudad de Córdoba.

e.15|5 Nº 3.335 v.21|5|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 39|73. — Adq. formularios para requisición de compras, órdenes de compra y pedido de mercaderías.

Licitación Pública Nº 40|73. — Adq. cascos de seguridad, antiparras, semimáscaras de protección, guantes de cuero, de P.V.C. y guantes de elastómero para protección eléctrica, protectores y cinturones de seguridad.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 1º de junio de 1973, a las 15 y 15.30, horas, respectivamente.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.15|5 Nº 3.337 v.21|5|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 41|73. — Provisión e instalación de 362 m2. de tabiques modulares, sistema desmontable y recuperable.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 29 de mayo de 1973, hora 12.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.15|5 Nº 3.336 v.21|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15, Nº 358|73: Cañería de conducción.

Apertura: 12-6-73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en Yacimiento Del Medio (Prov. del Neuquén).

Apertura: 18-6-73.

Valor: $ 2.000.

Lic. Pública 14, Nº 360|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (Provincia de Santa Cruz).

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).

Apertura: 11-6-73.

Valor: $ 100.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.

Apertura: 15-6-73.

Valor: $ 80.

Lic. Pública 15, Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.

Apertura: 11-6-73

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II" construcción Subestación de rebaje de 8.000 kva. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico, aéreo, de interconexión en 33 kv., zona "El Medanito". Area Catriel. Adm. Plaza Huincul, Pcia. del Neuquén.

Apertura: 11-6-73.

Valor: $ 200.

Lic. Pública 15, Nº 366|73: Repuestos de motores.

Apertura: 22-6-73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 368|73: Aditivos para aceites Serie 3.

Apertura: 18-6-73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 20, Nº 369|73: Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado, puesto Vigilancia Nº 1, Pta. Despacho Destilería La Plata.

Apertura: 14-6-73

Valor: $ 100

Lic. Pública 05, Nº 372|73: Reparación general Buque Tanque "San Clemente"

Apertura: 12-6-73

Valor: $ 100.

Lic. Pública 15, Nº 373|73: Bentonita molida.

Apertura: 15-6-73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 15, Nº 374|73: Productos químicos para inyección.

Apertura: 19-6-73

Valor: $ 20.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.

Apertura: 13-6-73.

Valor: $ 20.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.

Apertura: 19-6-73.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.16|5 Nº 3.368 v.30|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES GERENCIA DE SUMINISTROS

Licitación Pública 20, Nº 239|73. — Adq. de Aditivo para aceite Supermóvil H.D

Apertura: 23|5|73.

Prórroga: para el día 25 de junio de 1973, a las 10 horas.

e.15|5 Nº 3.338 v.17|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES GERENCIA EXPLOTACION

Licitación Pública Nº 335|73. Para contratar los servicios de cementación, estimulación y ensayos de formación de pozos petrolíferos, a realizar en las Administraciones de Plaza Huincul, C. Rivadavia, Mendoza y del Norte.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Licitación Pública Nº 350|73. Para contratar la perforación y terminación de 25 pozos más 10 opcionales, en Yacimiento Río Neuquén. (Pcia. de Río Negro y Neuquén).

Apertura: 6|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770 Capital.

e. 9|5 Nº 3.116 v. 22|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES DIRECCION DE COMERCIALIZACION

Concurso Público de Antecedentes número 334|73, para designación revendedor autorizado de Aeroproductos Y.P.F., en la Aeroplanta Y.P.F., ubicada en la IV Brigada Aérea (Mendoza).

Invítase a participar en el Concurso Público de Antecedentes, para la designación de Revendedor Autorizado de Aeroproductos Y.P.F. en la Aeroplanta, ubicada en la IV Brigada Aérea (Mendoza).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 300.— cada uno, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sala de Licitaciones, calle Sarmiento 770 —planta baja— de 9 a 12,30 y de 14 a 16 hs.; y en Divisionales y Oficinas de Ventas Y.P.F. en el interior del país.

Fecha de apertura: 7 de junio de 1973, a las 10 horas, en dicha Sala de Licitaciones y Divisionales y Oficinas de Ventas en el interior del país.

e. 9|5 Nº 3.115 v. 22|5|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 Nº 291|73. Hidróxido de sto.

Apertura. 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 05 Nº 293|73. Equipo electrobomba rotativo sumergible.

Apertura: 22|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 296|73. Catalizador silica-alúmina.

Apertura: 22|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 297|73. Resina vinsol.

Apertura: 22|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 Nº 337|73. Papelería para imprenta.

Apertura: 4|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 338|73. Cajas varias.

Apertura: 5|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 339|73. Repuestos para Mercedes Benz, modelo MB-836.

Apertura. 28|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00 Nº 340|73. Chapas onduladas cincadas.

Apertura: 8|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 341|73. Un (1) equipo deshidratador de aire.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 342|73. Construcción repuestos compresor alternativo "Alley".

Apertura. 29|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20 Nº 345|73. Tambores para asfaltos y grasas lubricantes.

Apertura: 4|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30 Nº 348|73. Repuestos para bombas Byron Jackson 8 x 10 x 13.

Apertura: 12|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 349|73. Tanato de sodio.

Apertura. 5|6|73.

Valor $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 351|73. Cañería revestimiento.

Apertura: 6|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 352|73. Empaquetadores de producción.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 353|73. Almidón pregelatinizado.

Apertura: 4|6|73.

Valor. $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 354|73. Válvulas de control de surgencia.

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15 Nº 355|73. Protectores de goma.

Apertura: 6|6|73.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento Nº 770, Capital.

e. 9|5 Nº 3.114 v. 22|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.653: Provisión de: 220.000 toneladas de gas Butano, 30.000 toneladas de gas Propano.

Apert. 23|5|73: 12 hs.

Retirar documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 111 Capital, de 8 a 13 hs.

e. 9|5 Nº 3.170 v. 18|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.652: Contr. renovación de aprox. 21.000 metros red de hierro fundido en Capital Federal. Apertura de antecedentes 7|6|73: 10 horas. Valor: $ 750.

Nº 8.654: Contr. micros para transporte de personal en Pico Truncado. Apertura 31|5|73: 10 horas. Valor: $ 25.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.14|5 Nº 3.258 v.23|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas. Para el día 6 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 40|73: Provisión e instalación de equipos transmisores fijos; a las 16,15 horas: Nº 42|73 Provisión e instalación de antenas logarítmicas en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; y a las 16,30 horas Nº 43|73 Provisión e instalación de antenas logarítmicas en el Yacimiento de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. Para el día 14 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 41|73 Provisión e instalación de equipos transmisores para servicio continuo. Para el día 25 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 39|73 Contratación de la explotación forestal en el Establecimiento Mazaruca, ubicado en el Departamento Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. Para el día 29 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 37|73 Motoarrastradora forestal y máquina portatroncos y a las 16,15 horas: Nº 38|73 Repuestos para puntales. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.16|5 Nº 3.369 v.28|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 22 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 31|72 (2º llamado). Construcción de Nueva Central de Calefacción y Red Exterior de Calefacción y Desagües Cloacales a efectuarse en Mina 3 del Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, Presupuesto oficial: $ 2.503.573.—. Garantía de oferta: $ 25.035.73. Valor de la Carpeta: $ 200.—. En la misma fecha, a las 17 horas: Nº 36|73 Construcción de edificio destinado a Estación Principal de Comunicaciones, en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Presupuesto oficial, $ 250.000.—. Garantía de oferta: $ 2.500.—. Valor de la Carpeta: $ 150.—. Apertura en forma simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto Avellaneda 211 Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en esta sede central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. Informes y pliegos en los mismos.

e. 9|5 Nº 3.134 v. 30|5|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES Departamento de Ingeniería y Mantenimiento

Llámase a licitación pública Nº 3 DIM-73, hasta el día 23 de mayo de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.054 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de reparaciones generales en el edificio postal en Adelia María (provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la Sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: pesos 70.000.

e.15|5 Nº 3.339 v.18|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 132-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 9.30 horas. Adquisición de aisladores y caño de Gres Vitrificado

Valor del pliego: $ 100.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.370 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 138-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 10.30 horas.

Provisión de indicadores de línea, bobinas para cápsulas receptoras, de retardación y retardación simple.

Valor del pliego: $ 100,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.371 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Licitación Pública Nº 140-P|73

Vto.: 8 de junio de 1973, a las 9.30 horas.

Provisión de repuestos varios para sistema de aire acondicionado.

Valor del pliego: $ 20,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.372 v.22|5|73

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 134-P|73

Vto.: 29 de mayo 1973. a las 11,30 hs.

Por la adquisición de velas de estearina, agente desmoldante monómero de estireno, naftonato de cobalto, pasta pigmentada, peróxido de metil-etilcetona y resina poliester.

Valor del pliego: $ 20.—.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.9 5 Nº 3.118 v.22|5|73

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 136-P|73

Vto.: 29 de mayo 1973, a las 9,30 horas.

Por la adquisición de mangueras y vendas de goma.

Valor del pliego: $ 80.—.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 9|5 Nº 3.119 v. 22|5|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 16.635-LP-1973

Chapas de acero onduladas. 29|5|1973, a las 15 y 15 horas.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.16|5 Nº 3.373 v.17|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 14.512-LP-1973

Maderas. 6|6|1973, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.16|5 Nº 3.374 v.28|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 16.549-LP-1973

Cubiertas para automotores. 31|5|1973, a las 15 y 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.16|5 Nº 3.375 v.17|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 13.706-LP-1973

Uniformes y prendas de vestir. Pliegos: en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal) y en la Divisional San Miguel de Tucumán, calle Monteagudo 129.

Apertura: 28|5|1973, a las 15 y 15 simultáneamente en la citada Divisional y en la ciudad de Buenos Aires.

e.16|5 Nº 3.376 v.17|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 13.887|1973

Cal viva aérea. 31|5|1973, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.10|5 Nº 3.186 v.21|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 12.299|1973

Piezas de latón. 30|5|1973, a las 15 y 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.10|5 Nº 3.184 v.21|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 6.209—LP—1973

Cloro líquido. — 30|5|1973, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e. 9|5 Nº 3.125 v. 18|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 16.481—LP—1973

Provisión y transporte de equipos electromecánicos con destino a la ampliación del Establecimiento de potabilización del distrito Goya (Corrientes).

Apertura: 7|6|1973, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal)

Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Corrientes, calle 25 de Mayo 1232 y distrito Goya, calle España 635.

Depósito garantía: Partida I: pesos 14.080,50 Ley 18.188 y Partida II: pesos 2.500 Ley 18.188.

e. 4|5 Nº 3.012 v. 24|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3841|1973

Electrobombas, tipo pozo profundo. — Apertura: 4|6|1973, a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos: en dicho lugar y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e. 9|5 Nº 3.122 v. 18|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente. 15.812-LP-1973.

Construcción en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero) de las obras de toma, cañería de impulsión y Establecimiento de potabilización.

Apertura: 26|6|1973, a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Santiago del Estero, calle Libertad 688. — Depósito de garantía: pesos 93.276,47, Ley 18.188.

e.27|4 Nº 2.885 v.18|5|73

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7.053-LP-1973

La licitación pública para contratar la construcción de la Estación Elevadora "Floresta" y del río subterráneo para la alimentación de dicha Estación desde el Depósito "Paltovi", en la ciudad de Buenos Aires, que debe tener lugar el 4 de mayo próximo, a las 15 y 30 horas, ha sido postergada hasta el 21 siguiente a la misma hora. Apertura y ampliación: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: Contrato "A" $ 180.071,55 Ley 18.188 y Contrato "B" $ 492.100,22 Ley 18.188.

e.26|4 Nº 2.853 v.17|5|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
Departamento Distrito
Paraná Superior

Llámase a licitación pública Nº 32-DDPS|1973, hasta el día 30 de mayo de 1973, a las once (11) horas, para la provisión de:

41. — Uniforme compuesto de camisa y pantalón de brin de algodón color verde oliva, confeccionados en un todo de acuerdo a los modelos a consultar.

37. — Idem, ídem, color azul acorazado, ídem, ídem.

68. — Idem, ídem, color azul, ídem, ídem.

204. — Idem, ídem, color gris, ídem, ídem.

12. — Idem, ídem, color marrón, ídem, ídem.

17. — Idem, ídem, color beige, ídem, ídem.

70. — Uniforme de servicio de verano, para oficial de embarcación, compuesto de chaquetilla y pantalón de brin de algodón, color beige, confeccionado a doble costura, en un todo de acuerdo al dibujo y características indicados en el gráfico Nº 58.

70. — Camisa de servicio para oficiales, de brin de algodón, color beige, de acuerdo a modelo a consultar.

100. — Uniforme de fajina para marinero, compuesto de blusa y pantalón, color azul oscuro, confeccionado a doble costura en un todo de acuerdo al dibujo y características indicados en gráfico Nº 59.

2. — Uniforme para mayordomo y chofer de coche oficial, de verano, compuesto de saco y pantalón color azul marino, según modelo a consultar.

35. — Idem, ídem, para ordenanzas, choferes y serenos, color gris, ídem.

25. — Camisas para mayordomos y choferes de coche oficial, color blanco, según modelo a consultar.

12. — Camisas para choferes y serenos, color gris, ídem.

97. — Corbata de tela de rayón y algodón color negro, según modelo a consultar.

24. — Corbata de tela piqué blanco, ídem.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Superior de la D.N.C.P. y V.N., Avda. Libertador General San Martín Nº 1303, Corrientes.

Oficina: Compras. — Horario: 7 a 12,30 horas.

Pliego: $ 30. — Pago del mismo en División Contaduría.

e.16|5 Nº 3.363 v.17|5|73

DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 32, o de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 28 de junio de 1973, a las 15.30 horas, para la construcción de un puerto pesquero y de apoyo regional en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro

Presupuesto oficial: $ 25.930.000.

Garantía de la propuesta: $ 259.300.

Pliegos y consultas: En la Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 4º, Capital Federal.

Presentación de las propuestas: En la mencionada Oficina y en la Sala de Situación y Licitaciones, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 5º, Capital Federal, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura de la licitación.

Apertura de la licitación: En la Sala antes citada, en la fecha y hora precedentemente fijadas.

Precio del pliego: Trescientos cincuenta pesos ($ 350).

e.14|5 Nº 3.246 v.4|6|73

DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO
PARANA INFERIOR

Llámase a licitación pública Nº 236, hasta el día 4 de junio de 1973, a las 10.30 horas, para la confección y provisión vestuario de la dependencia.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero, Rosario, T. E. 85-081, donde podrá solicitarse pliegos adjuntando Giro Postal o Bancario a la orden "S.E.O.P." Vías Navegables".

Depósito de garantía de oferta: 1 o|o de su importe.

Valor del pliego: $a. 12.

Franqueo: $a. 2,60.

e.16|5 Nº 3.364 v.17|5|73

DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS
Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO
PARANA MEDIO

Llámase a licitación pública Nº 322, hasta el día 4 de junio de 1973, a las 11 hs., para la adquisición de Vestuario y Calzado del Personal perteneciente al Departamento Distrito Paraná Medio.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Paraná Medio, Puerto Nuevo, Paraná (E.R.), Oficina de Licitaciones y Compras, en el horario de 8 a 12 horas.

Pliego: $a. 25. — Pago del mismo en: División Contaduría, sita en el mencionado Departamento.

Si se solicita por correspondencia agregar $a. 4,40 para gastos de franqueo.

e.16|5 Nº 3.384 v.28|5|73

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 60|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 11 de junio de 1973, a las 15 horas, para los trabajos de remodelación de la 1ra. y 2da. Sección del Puerto de Barranqueras. — Retiro de pliegos al precio de Ciento Cincuenta pesos Ley 18.188 ($a. 150,00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas, y en la Administración Puerto Paraná Superior (Puerto Corrientes).

e.2|5 Nº 2.950 v.22|5|73

FLOTA FLUVIAL
DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 18|73: Reparación Balsa "22".

Fecha de apertura: El día 5 de junio de 1973, a las 10 hs.

Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal.

Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal. En el horario de 11 a 16 hs.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 11|5 Nº 3.220 v. 24|5|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL
DEL NORTE (U. 7)
Expediente A 262|73 U. 7
Expediente R 637|73 D.N.

Llámase a Licitación Pública Nº 5, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de mayo de 1973, a las 8 horas, en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7), sita en Avda. Las Heras 1555, Resistencia (Chaco), para la provisión de carne vacuna, pescado fresco y pollos t|parrilleros, durante el segundo cuatrimestre del presente año.

Informes y pliegos, dirigirse a la mencionada Sección, los días laborables de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.

e.16|5 Nº 3.378 v.18|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL
(Expte. C. 492|73 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 64 para el día 23|5|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de maquinarias: Para carpintería y taller automotores, con destino a la Colonia Penal de General Roca (U 5)

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.16|5 Nº 3.377 v.17|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL
(Expte. D. 900|73 DN)

Llámase a licitación pública Nº 66, para el día 4|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de Harina, levadura, sal gruesa, corrector p|panificación — 2do. semestre, con destino al Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.15|5 Nº 3.275 v.24|5|73

Servicio Penitenciario Federal
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y RESOCIALIZACION (U. 6)
RAWSON - CHUBUT
(Expte. "A" 156|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 7, 1er. llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 15.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro "Hortalizas, quesos y derivados" para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.247 v.23|5|73

Servicio Penitenciario Federal
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y RESOCIALIZACION (U. 6)
RAWSON - CHUBUT
(Expte. "A" 155|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 6, 1er. llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro Nº 1 "Pescado, carne y derivados" para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.248 v.23|5|73

Servicio Penitenciario Federal
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y RESOCIALIZACION (U. 6)
RAWSON - CHUBUT
Expte. "A" 157|73-U. 6)

Llámase a Licitación Pública Nº 8, 1er. llamado, para el día 4 de junio de 1973, a las 16 horas, con el objeto de resolver la adquisición del rubro: "Víveres secos, para atender el racionamiento del personal e internos durante el trimestre julio, agosto y setiembre de 1973.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa, Sección Compras, en presencia de los señores interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de pedidos de precios, etc., dirigirse a este Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6), Rawson, Chubut, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario administrativo. — Jefe Administrativo.

e.14|5 Nº 3.249 v.23|5|73

SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL
(Expediente D. 567|73 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 58 para el día 29|5|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de una aeronave bimotor de seis a ocho plazas, con destino a esta Dirección Nacional.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e. 9|5 Nº 3.126 v. 18|5|73